

**RESUMEN DE LOS CAMBIOS A LAS DISPOSICIONES BÁSICAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO
COMÚN DE CULTIVOS – VERSIÓN REASEGURADA (21.1-BR)
(Publicado en noviembre de 2020)**

La siguiente es una breve descripción de los cambios en las Disposiciones Básicas de la Póliza de Seguro Común de Cultivos que son efectivos para los años de cultivo 2021 y subsiguientes para todos los cultivos con una fecha de modificación de contrato a partir del 30 de noviembre de 2020, y para los años de cultivo 2022 y subsiguientes para todos los cultivos con una fecha de modificación de contrato anterior al 30 de noviembre de 2020:

- En toda la póliza se realizaron revisiones editoriales no sustanciales.
- apartado 3(l)(2): se revisó para permitir que un agricultor o ganadero principiante o veterano reciba un rendimiento basado en el APH del productor anterior del cultivo o ganado en la superficie, si califica.
- apartado 17(e)(1)(ii): se revisó para permitir el uso de un informe de superficie planificada para una segunda campaña agrícola.
- apartado 17(e)(2): se revisó para no reducir los acres de siembra impedida elegibles para un segundo cultivo no asegurado si el segundo cultivo no asegurado se siembra en los mismos acres dentro de la misma campaña agrícola después de un fallo de la primera cosecha asegurada.
- apartado 17(f)(1): se revisó para disponer una excepción que permite al productor recibir un pago por siembra impedida basado en un cultivo diferente al cultivo sembrado en la superficie si se proporciona prueba de que el productor tenía la intención de sembrar otro cultivo o tipo de cultivo en la superficie.
- apartado 17(f)(5)(iii): se agregó para aclarar que no se proporcionará la cobertura de siembra impedida si el acto de sembrar o pastorear un cultivo de cobertura contribuyó al impedimento de la siembra de la superficie o si el cultivo de cobertura se cosechó antes del final del período de siembra tardía.
- apartado 17(f)(8): se revisó para expandir a nivel nacional el requisito de “1 en 4” de que la superficie debe haber sido sembrada con un cultivo asegurado y cosechada (o si no se cosechó, ajustada para propósitos de reclamo debido a una causa de pérdida asegurable) en al menos 1 de los 4 años de cultivo anteriores.
- apartado 20(a)(1): revisada para aclarar que la responsabilidad del productor es iniciar la resolución de disputas mediante arbitraje cuando el productor no está de acuerdo con una determinación del proveedor de seguros.

21.1-BR

(Publicado en noviembre de 2020)

PÓLIZA DE SEGURO COMÚN DE CULTIVOS (Esta es una póliza continua. Véase el apartado 2).



Esta póliza de seguro está reasegurada por la Corporación Federal de Seguros de Cultivos (Federal Crop Insurance Corporation, FCIC) en virtud de la Federal Crop Insurance Act (Ley Federal de Seguros de Cultivos) (Título 7 del Código de los Estados Unidos, sección 1501-1524). Todas las disposiciones de la póliza y los derechos y responsabilidades de las partes están específicamente sujetos a esta Ley. No es posible renunciar a las disposiciones de la póliza ni modificarlas de ningún modo. Tampoco puede hacerlo nuestro agente de seguros ni ningún otro contratista o empleado nuestro o del USDA, salvo que la póliza autorice expresamente una renuncia o modificación por contrato escrito. Seguiremos los procedimientos (guías, manuales, memorandos y boletines) emitidos por la FCIC y publicados en el sitio web de la RMA en www.rma.usda.gov o en un sitio web sucesor, en la administración de esta póliza, incluida la liquidación de cualquier siniestro o reclamo presentada en este documento. En el caso de que no podamos pagar su siniestro por insolvencia o incapacidad de llevar a cabo nuestros deberes de acuerdo con nuestro contrato de reaseguro con la FCIC, su reclamo será resuelto de conformidad con las disposiciones de esta póliza, y la FCIC será responsable de cualquier monto adeudado. Ningún fondo de garantía del Estado será responsable de sus pérdidas.

En esta póliza, "usted" y "su" se refieren al asegurado nombrado que figura en la solicitud aceptada, y "nosotros", "nos" y "nuestro" hacen referencia a la compañía aseguradora que brinda el seguro. A menos que el contexto indique lo contrario, el uso de la forma plural de una palabra incluye el singular, y el uso de la forma singular de una palabra incluye el plural.

CONTRATO DE SEGURO: A cambio del pago de la prima, y de acuerdo con todas las disposiciones de esta póliza, acordamos proporcionarle a usted el seguro tal cual se indica en esta póliza. En caso de que exista un conflicto entre la Ley, las normas publicadas en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, capítulo IV, y los procedimientos emitidos por la FCIC, el orden de prioridad es: (1) la Ley; (2) las regulaciones; y (3) los procedimientos emitidos por la FCIC. Si hay un conflicto entre las disposiciones de la póliza publicadas en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 457 y las normas administrativas publicadas en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, prevalecerán las disposiciones de la póliza publicadas en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 457. Si existe un conflicto entre las disposiciones de la póliza, el orden de prioridad es: (1) el Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos, según corresponda; (2) las Disposiciones Especiales; (3) los documentos actuariales; (4) las Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos, según corresponda; (5) las Disposiciones de Cultivo; y (6), estas Disposiciones Básicas.

DISPOSICIONES BÁSICAS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES

1. Definiciones

Abandono: no ocuparse del cultivo, ocuparse de modo tan insignificante que no proporcione ningún beneficio para el cultivo, o no cosechar en el momento debido, a menos que una causa de siniestro cubierta le impida ocuparse o cosechar adecuadamente o cause daños al cultivo de tal modo que la mayoría de los productores del cultivo en superficies con características similares en la zona normalmente no continuarían ocupándose o cosechando.

Agricultor con recursos limitados: tiene el mismo significado que el término definido por el USDA en http://lrftool.sc.egov.usda.gov/LRP_Definition.aspx o sitio web sucesor.

Agricultor o ganadero principiante: una persona que no ha operado y administrado activamente una explotación agrícola o ganadera en ningún estado, con un interés asegurable en un cultivo o ganado como propietario-operador, arrendador, arrendatario o aparcerero durante más de cinco años de cultivo, según se determine de acuerdo con los procedimientos de la Corporación Federal de Seguros de Cultivos (Federal Crop Insurance Corporation, FCIC). El interés asegurable de cualquier campaña agrícola puede ser excluido, a su elección, si se devenga siendo menor de 18 años, mientras se encuentra en el servicio militar a tiempo completo en los Estados Unidos, o mientras está en educación postsecundaria, de acuerdo con los procedimientos de la FCIC. Una persona que no sea una persona física puede ser elegible para los beneficios de agricultor o ganadero principiante si hay al menos una persona física con derecho de usufructo considerable, y todas las personas físicas con derecho de usufructo considerable califican como agricultor o ganadero principiante.

Agricultor o ganadero veterano:

- (1) Una persona que ha prestado servicio activo en el Ejército, Armada, Cuerpo de Marines, Fuerza Aérea o Guardia Costera de los Estados Unidos, incluidos los componentes de reserva; fue dado de baja o fue licenciado de manera honrosa; y
 - (i) No ha operado una explotación agrícola o ganadera;
 - (ii) Ha operado una explotación agrícola o ganadera por no más de 5 años; u
 - (iii) Obtuvo por primera vez el estatus de veterano durante el período de 5 años más reciente.
- (2) Una persona, que no sea un individuo, puede ser elegible para los beneficios de agricultor o ganadero veterano si todos los titulares de derecho de usufructo considerable califican individualmente como agricultor o ganadero veterano de acuerdo con el párrafo (1) de esta definición. El estado de veterano de un cónyuge no afecta si un individuo es considerado agricultor o ganadero veterano.

Agrónomos: personas empleadas por el Sistema de Extensión Cooperativa o los departamentos de agricultura de universidades u otras personas autorizadas por la FCIC, cuya investigación u ocupación está relacionada con el cultivo o práctica específicos para los que se solicitan sus conocimientos.

Agrónomos orgánicos: personas empleadas por las siguientes organizaciones: Appropriate Technology Transfer for Rural Areas (Transferencia de Tecnología

Apropiada para Zonas Rurales), Sustainable Agriculture Research and Education (Investigación y Educación sobre Agricultura Sostenible), el Sistema de Extensión Cooperativa, los departamentos de agricultura de universidades u otras personas autorizadas por la FCIC, cuya investigación u ocupación esté relacionada con el cultivo orgánico o práctica específicos para los que se solicitan sus conocimientos.

Área: tierra que rodea la superficie asegurada con características geográficas, topografía, tipos de suelo y condiciones climáticas similares a las de la superficie asegurada.

Área de delimitación: parcela de tierra, según lo señalado en su plan orgánico, que separa productos agrícolas cultivados según prácticas orgánicas de productos agrícolas cultivados según prácticas no orgánicas, y que se utiliza para minimizar la posibilidad de un contacto no deseado con sustancias u organismos prohibidos.

Arrendatario: una persona que alquila tierras a otra persona por una participación en el cultivo o una participación en las ganancias del cultivo (véase la definición de "participación" más atrás).

Asegurado: la persona nombrada que figura en la solicitud aceptada por nosotros. Este término no se extiende a ninguna otra persona con una participación o interés en el cultivo (por ejemplo, una asociación, propietario o cualquier otra persona) a menos que se indique específicamente en la solicitud aceptada.

Buenas prácticas agrícolas: los métodos de producción utilizados para producir el cultivo asegurado y permitir que progrese y madure con normalidad y que produzca al menos el rendimiento utilizado para determinar la garantía de la producción o el monto del seguro, incluidos los ajustes de siembra tardía, que son aquellos generalmente reconocidos por los agrónomos o los agrónomos orgánicos, dependiendo de la práctica, para la zona. Podemos consultar a la FCIC (o usted puede solicitarnos que lo hagamos) para determinar si los métodos de producción serán o no considerados como "buenas prácticas agrícolas".

Campaña agrícola: el plazo durante el que por lo normal se cultiva el cultivo asegurado, independientemente de si realmente se lo cultiva, y designado por el año calendario en que el cultivo asegurado se cosecha normalmente, a menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones de Cultivo.

Campo: toda la superficie de tierra cultivable dentro de un límite natural o artificial (*por ejemplo*, carreteras, vías fluviales, cercos, etc.). Los diferentes patrones de siembra o la siembra de cultivos distintos no crean campos separados.

Casa: un establecimiento doméstico que incluye a los miembros de una familia (se considera que son miembros de la familia padres, hermanos, hijos, cónyuge, nietos, tíos, sobrinos, primos hermanos, o abuelos, con relación de consanguinidad, de adopción o matrimonio) y otras personas que vivan bajo el mismo techo.

Cesión de indemnización: transferencia de derechos de póliza que se realiza en nuestro formulario y entra en vigor a partir de nuestra aprobación por escrito, mediante la cual usted cede el derecho a una indemnización por la campaña agrícola solo a acreedores u otras personas con las que usted tenga una deuda financiera u otro tipo de obligación pecuniaria.

Cobertura: el seguro proporcionado por esta póliza, contra

la pérdida asegurada de la producción o el valor, por unidad, tal como se muestra en el resumen de la cobertura.

Cobertura adicional: un nivel de cobertura mayor que la protección contra riesgos catastróficos.

Cobertura, fecha de comienzo: la fecha calendario en que comienza el seguro del cultivo asegurado, tal como figura en las Disposiciones de Cultivo, o la fecha de inicio de la siembra en la unidad (véase el apartado 11 de las presentes Disposiciones Básicas para consultar las disposiciones específicas relativas a la siembra impedida).

Código de Reglamentos Federales (CFR, por sus siglas en inglés): la codificación de las normas generales y permanentes publicadas en el Registro Federal por los departamentos ejecutivos y agencias del Gobierno Federal. Las normas publicadas en el Registro Federal por la FCIC están contenidas en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, capítulo IV. El texto completo del Código de Reglamentos Federales se encuentra disponible en formato electrónico en <https://www.ecfr.gov/> o en un sitio web sucesor.

Compensación: acto de deducir un monto de otro monto.

Condado: cualquier condado, parroquia o cualquier otra subdivisión política de un estado que aparezca en su solicitud aceptada, incluida la superficie en un campo que se extiende hasta el condado vecino si el límite del condado no es fácilmente discernible.

Consentimiento: la aprobación por escrito de nuestra parte que le permite llevar a cabo una acción específica.

Contrato: (Véase "Póliza").

Contrato por escrito: un documento que altera los términos designados de una póliza conforme a lo autorizado en estas Disposiciones Básicas, las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales para el cultivo asegurado (véase el apartado 18).

Cultivo anual: un producto agrícola que normalmente debe sembrarse cada año.

Cultivo asegurado: cultivo en el condado para el que se dispone de cobertura de acuerdo con su póliza tal como figura en la solicitud aceptada por nosotros.

Cultivo de cobertura: cultivo que por lo general los agrónomos reconocen como agrónomicamente sólido para el área de control de la erosión u otros fines relacionados con la conservación o mejora del suelo. El cultivo de cobertura se puede considerar como un segundo cultivo (véase la definición de "segundo cultivo").

Cultivo doble: la producción de dos o más cultivos para cosechar en la misma superficie en la misma campaña agrícola.

Cultivo perenne: vegetal, arbusto, árbol o cultivos de vid cuya duración es superior a un año.

Cultivo resembrado:

- (1) el mismo producto agrícola resembrado en la misma superficie que el cultivo asegurado para cosechar en la misma campaña agrícola en los siguientes casos:
 - (i) la póliza establece específicamente que la resiembra es opcional y usted elige volver a sembrar el cultivo y asegurarlo de conformidad con la póliza que cubrió el primer cultivo asegurado, o
 - (ii) la póliza exige la resiembra.
- (2) A menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones Especiales, el cultivo se considerará un cultivo resembrado asegurado y no se efectuará

ningún pago por resiembra si hemos determinado que no es práctico resembrar el cultivo asegurado y usted elige sembrar la superficie del mismo cultivo asegurado dentro del período de siembra tardía o antes de este, o después de la fecha de siembra final si no se aplica un período de siembra tardío. Si determinamos que no es práctico resembrar y usted siembra la superficie con el mismo cultivo asegurado, cualquier indemnización se basará en lo que sea mayor de lo siguiente:

- (i) nuestra producción tasada sobre el cultivo inicialmente sembrado;
- (ii) nuestra tasación posterior del cultivo resembrado si el cultivo resembrado no se cosecha; o
- (iii) la producción cosechada del cultivo resembrado.

Cultivos orgánicos: productos agrícolas que se producen orgánicamente de acuerdo con el apartado 2103 de la Organic Foods Production Act (Ley de Producción de Alimentos Orgánicos) de 1990 (título 7 del Código de los EE. UU., sección 6502).

Daños: daños, deterioro o pérdida de la producción del cultivo asegurado debido a causas aseguradas o no aseguradas.

Deducible: el monto que se determina al restar el porcentaje del nivel de cobertura que usted elija a partir del 100 por ciento. Por ejemplo, si ha elegido un nivel de cobertura del 65 por ciento, su deducible será el 35 por ciento (100% - 65% = 35%).

Derecho de usufructo considerable: un interés de una persona, de al menos el 10 por ciento, en usted (*p. ej.*, hay dos sociedades que tienen cada una una participación del 50 por ciento en usted y cada sociedad está compuesta por dos personas, cada una con una participación del 50 por ciento en la sociedad. En este caso, se considerará que cada persona tiene una participación del 25 por ciento en usted, y tanto las sociedades como los individuos tendrían un derecho de usufructo considerable en usted. No se considera que los cónyuges de las personas tengan un derecho de usufructo considerable a menos que un cónyuge fuese una de las personas que componen la sociedad. Sin embargo, si cada sociedad se compone de seis personas con intereses iguales, entonces cada una de ellas solo tiene un interés del 8,33 por ciento en usted y aunque la sociedad aún tendría un derecho de usufructo considerable en usted, las personas no lo tendrían en lo que respecta a la presentación de informes del apartado 2). Se presume que el cónyuge de cualquier solicitante o persona asegurada tendrá un derecho de usufructo considerable en el solicitante o asegurado, a menos que los cónyuges puedan probar que están legalmente separados de acuerdo con las leyes estatales pertinentes de disolución de matrimonios. No se considerará que el hijo o hija de un solicitante o asegurado tenga un derecho de usufructo considerable en el solicitante o asegurado, a menos que el hijo o hija tenga otro tipo diferente de interés legal en dicha persona.

Días: días calendario.

Disposiciones de cultivo: la parte de la póliza que contiene las disposiciones específicas del seguro para cada cultivo asegurado.

Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos (CEPP, por sus siglas en inglés): una parte de la póliza que se utiliza para todos los cultivos para los que se dispone de protección de ingresos, independientemente de si usted opta por la protección de ingresos o la protección de

rendimientos de estos cultivos. Este documento incluye la información necesaria para calcular el precio proyectado y el precio de la cosecha para el cultivo asegurado, según corresponda.

Disposiciones Especiales: la parte de la póliza que contiene disposiciones específicas de seguro para cada cultivo asegurado que puede variar según el área geográfica.

Documentos actuariales: la información para la campaña agrícola que está disponible para la inspección pública en la oficina de su agente y publicada en el sitio web de la RMA, y que muestra las pólizas disponibles para seguros de cultivos, niveles de cobertura, la información necesaria para determinar los montos del seguro, precios, tasas de prima, porcentajes de ajuste de prima, procedimientos, determinados tipos o variedades de cultivos asegurables, la superficie asegurable y otros datos relacionados con respecto a los seguros de cultivos en el condado.

Elección del precio: el monto contenido en los documentos actuariales que es el valor por libra, fanega, tonelada, caja de cartón u otra unidad de medida aplicable a los efectos de determinar la prima y la indemnización en virtud de la póliza. La elección del precio no corresponde a los cultivos para los cuales está disponible la protección de ingresos.

Entidad certificadora: una entidad privada o gubernamental acreditada por el Secretario de Agricultura del USDA con el fin de certificar como orgánicas operaciones de producción, procesamiento o manipulación.

Estado: el estado que figura en su solicitud aceptada.

Exclusión del precio de la cosecha: protección de ingresos que excluye el precio de la cosecha al determinar la garantía de protección de ingresos. Esta elección es continua si no se cancela antes de la fecha de cancelación.

Fecha de cancelación: la fecha especificada en las Disposiciones de Cultivo en que la cobertura del cultivo se renovará automáticamente si no es cancelada o rescindida por escrito por usted o nosotros de acuerdo con los términos de la póliza.

Fecha de cierre de ventas: fecha que figura en las Disposiciones Especiales, antes de la cual se debe presentar una solicitud. La última fecha en la que puede cambiar su cobertura de seguro de cultivo para una campaña agrícola.

Fecha de facturación de la prima: la fecha más temprana en que se le cobrará por la cobertura del seguro en función del informe de superficie. La fecha de facturación de la prima está contenida en las Disposiciones Especiales.

Fecha de modificación del contrato: la fecha calendario en la que estarán disponibles los cambios realizados a la póliza, si es que los hay, de conformidad con el apartado 4 de estas Disposiciones Básicas.

Fecha de siembra final: fecha que figura en las Disposiciones Especiales del cultivo asegurado en que debe sembrarse inicialmente el cultivo para que tenga cobertura por la garantía de toda la producción o el monto de seguro por acre.

Fecha de terminación: la fecha calendario que figura en las Disposiciones de Cultivo en que su seguro deja de

estar en vigencia debido a la falta de pago de cualquier monto que se nos adeude bajo la póliza, incluida la prima.

Fecha del informe de superficie: la fecha que figura en las Disposiciones Especiales o conforme a lo dispuesto en el apartado 6 según el cual usted está obligado a presentar su informe de superficie.

Fin del período de cobertura, fecha de: la fecha en que su cobertura de seguro de cultivo cesa durante la campaña agrícola (véanse las Disposiciones de Cultivo y el apartado 11).

FSA: la Agencia de Servicios Agrícolas, una agencia del USDA, o una agencia sucesora.

Garantía de producción (por acre): cantidad de libras, fanegas, toneladas, cajas de cartón u otras unidades de medida aplicables determinadas al multiplicar el rendimiento por acre aprobado por el porcentaje del nivel de cobertura que usted elija.

Garantía de protección de ingresos (por acre): únicamente para la protección de ingresos, el monto resultante de multiplicar la garantía de producción (por acre) por el monto que sea mayor entre el precio proyectado o el precio de la cosecha. Si se elige la exclusión del precio de la cosecha, la garantía de producción (por acre) solo se multiplica por el precio proyectado.

Garantía de protección de rendimientos (por acre): cuando se selecciona la protección de rendimientos para un cultivo que tiene disponible la protección de ingresos, es el monto determinado al multiplicar la garantía de producción por su precio proyectado.

Historial de producción real (APH, por sus siglas en inglés): un proceso utilizado para determinar las garantías de producción de acuerdo con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte G.

Informe de la superficie planificada: un informe de la superficie que usted tiene la intención de sembrar, por cultivo, para la campaña agrícola actual, que se utiliza solo con el propósito de establecer las superficies de siembra impedida que cumplen con los requisitos, de acuerdo con lo requerido en el apartado 17.

Informe de producción: un registro escrito que muestra su producción anual y que utilizamos para determinar su rendimiento a efectos del seguro de acuerdo con el apartado 3. El informe contiene información sobre el rendimiento de años anteriores, incluidas la superficie sembrada y la producción. Este informe debe estar respaldado por registros verificables por escrito de un almacenista o comprador del cultivo asegurado, mediante la medición de la producción almacenada, o por otros registros de producción que nosotros aprobemos en cada caso en particular de acuerdo con los procedimientos aprobados por la FCIC.

Informe de superficie: un informe requerido por el apartado 6 de las presentes Disposiciones Básicas que contiene, además de otra información requerida, el informe de su parte de toda la superficie de un cultivo asegurado en el condado, ya sea asegurable o no asegurable.

Interés asegurable: el porcentaje del cultivo asegurado que está en riesgo financiero.

Labrar: eliminar la vegetación existente mediante arado, arado de disco, quema, uso de productos químicos u otros medios para preparar la superficie para la producción de un cultivo anual.

Ley: la Ley Federal de Seguros de Cultivos (título 7 del Código de los EE. UU., secciones 1501 y siguientes).

Morosidad: tiene el mismo significado que el término que se define en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte U.

Muestra representativa: partes del cultivo asegurado que deben permanecer en el campo para su examen y revisión por parte de nuestro perito al hacer una valoración de los cultivos, tal como se especifica en las Disposiciones de Cultivo. En ciertos casos, es posible que le permitamos cosechar y solo requiramos que se dejen en el campo muestras de los residuos del cultivo.

Negligencia: no tomar los recaudos que una persona razonablemente prudente y cuidadosa tomaría en circunstancias similares.

No contigua: superficie de un cultivo asegurado que está separada de otra superficie del mismo cultivo asegurado por tierra que ni es propiedad de usted ni arrendada por usted en efectivo ni aparcería. Sin embargo, las superficies que solo estén separadas por una vía de paso pública o privada, vía fluvial o canal de riego, serán considerada contiguas.

Normas orgánicas: normas de conformidad con la Ley de Producción de Alimentos Orgánicos de 1990 (título 7 del Código de los EE. UU., parte 6501 y siguientes) y el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 205.

Nula: cuando se considera que una póliza no ha existido durante una campaña agrícola.

Número de la explotación agrícola de la FSA: el número asignado a la explotación agrícola por la oficina local de la FSA.

Participación: su interés asegurable en el cultivo asegurado como propietario, operador o arrendatario al momento en que el seguro entra en vigencia. Sin embargo, solo con el fin de determinar el monto de la indemnización, su participación no excederá su participación al momento del siniestro o al comienzo de la cosecha (lo que ocurra primero).

Pérdida asegurable: daños para los que se proporciona cobertura de acuerdo con los términos de su póliza, y para los que acepta el pago de una indemnización.

Período de siembra tardía: período que comienza el día después de la fecha de siembra final correspondiente al cultivo asegurado y que finaliza 25 días después de la fecha de siembra final, a menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones de Cultivo o Disposiciones Especiales.

Persona: individuo, sociedad, asociación, corporación, propiedad, fideicomiso u otra entidad legal y, cuando corresponda, un Estado, subdivisión política o agencia de un Estado. El término "persona" no incluye al gobierno de los Estados Unidos ni a ninguna agencia perteneciente a este.

Plan orgánico: plan escrito, de conformidad con el Programa Orgánico Nacional publicado en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 205, que describe las prácticas de agricultura orgánica que usted y una entidad certificadora acuerdan anualmente o en cualquier otro momento según lo prescrito por la entidad certificadora.

Póliza: contrato entre usted y nosotros para asegurar un producto agrícola. Consiste en la solicitud aceptada, estas Disposiciones Básicas, las Disposiciones de Cultivo, las Disposiciones Especiales, las Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos, si corresponde, otros

suplementos u opciones pertinentes, los documentos actuariales del producto agrícola asegurado, el Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos, si corresponde, y los reglamentos pertinentes publicados en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, capítulo IV. Cada seguro para cada producto agrícola en cada condado constituirá una póliza independiente.

Práctica agrícola sostenible: un sistema o proceso para la producción de un producto agrícola, con exclusión de las prácticas de agricultura orgánica, que es necesario para producir el cultivo y suele ser reconocido por los agrónomos de la zona para conservar o mejorar los recursos naturales y el medio ambiente.

Práctica de agricultura orgánica: sistema prácticas agrícolas utilizado para producir un cultivo orgánico aprobado por un agente certificador de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 205.

Práctica de riego: método de producir un cultivo por el cual se aplica artificialmente agua durante la estación de cultivo por medio de sistemas adecuados y en los momentos apropiados, con la intención de proporcionar la cantidad de agua necesaria para producir al menos el rendimiento utilizado para establecer la garantía de la producción de regadío o el monto del seguro en la superficie de cultivo de regadío sembrada con el cultivo asegurado.

Prácticas agrícolas convencionales: sistema o proceso necesario para producir un producto agrícola, sin incluir las prácticas agrícolas orgánicas.

Practicidad de resiembra: nuestra determinación, después de la pérdida o daño del cultivo asegurado, de que usted puede replantar el mismo cultivo en las áreas y circunstancias en las que se acostumbra replantar y que replantar el cultivo asegurado permitirá que el cultivo alcance la madurez antes a la fecha calendario de finalización del período de seguro. Podemos considerar circunstancias en cuanto a lo siguiente: (1) si es físicamente posible replantar la superficie; (2) si es probable que la semilla germine, brote y se forme una planta sana; (3) si el campo, el suelo y las condiciones de crecimiento permiten la siembra y el crecimiento adecuados del cultivo replantado para alcanzar la madurez; o (4) si existen otras condiciones, según lo dispuesto por las Disposiciones de Cultivo o Disposiciones Especiales. A menos que determinemos que no es práctico replantar, en función de las circunstancias enumeradas anteriormente, se considerará práctico replantar: (1) hasta fecha final de siembra si no se aplica un período de siembra tardío; (2) hasta el final del período de siembra tardía si el período de siembra tardía es inferior a 10 días; o (3) hasta el décimo día después de la fecha final de siembra si el cultivo tiene un período de siembra tardía de 10 días o más. Consideraremos práctico replantar independientemente de la disponibilidad de semillas o plantas, o los costos de insumos necesarios para producir el cultivo asegurado, como semillas o plantas, agua de riego, etc.

Precio de la cosecha: precio determinado de conformidad con las Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos y utilizado para tasar la producción a tener en cuenta para la protección de ingresos.

Precio proyectado: el precio de cada cultivo determinado de acuerdo con las Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos. El precio proyectado aplicable se utiliza para cada cultivo para el cual esté disponible la protección de ingresos, independientemente de si usted

elige obtener protección de ingresos o protección de rendimientos de tales cultivos.

Primer cultivo asegurado: con respecto a una única campaña agrícola y cualquier superficie de cultivo específica, la primera instancia en que un producto agrícola se siembra para cosechar o en que no se lo puede sembrar y está asegurado en virtud de la autoridad de la Ley. Por ejemplo, si se siembra trigo de invierno que no está asegurado en la misma superficie en que luego se siembra soja que sí está asegurada, el primer cultivo asegurado sería la soja. Si el trigo de invierno estuviera asegurado, sería el primer cultivo asegurado.

Primera fecha de siembra: la fecha de siembra inicial contenida en las Disposiciones Especiales, que es la fecha más temprana en la que puede sembrar un producto agrícola asegurado y calificar para un pago de resiembra si dichos pagos están autorizados por las Disposiciones de Cultivo.

Producto agrícola: cualquier cultivo u otro de los productos básicos producidos, independientemente de si es o no es asegurable.

Protección contra riesgos catastróficos: el nivel mínimo de cobertura ofrecido por la FCIC. La protección contra riesgos catastróficos no está disponible junto con la protección de ingresos.

Protección de ingresos: un plan de seguro que ofrece protección contra la pérdida de ingresos debido a una pérdida de producción, disminución o aumento de los precios o una combinación de ambos. Si se elige la exclusión del precio de la cosecha, la cobertura de seguro ofrece protección únicamente contra la pérdida de ingresos debido a una pérdida de producción, disminución de los precios o una combinación de ambos.

Protección de rendimientos: un plan de seguro que solo proporciona protección contra una pérdida de producción y está disponible solo para los cultivos que cuentan con protección de ingresos.

Reclamo de indemnización: un reclamo presentado en nuestro formulario con la información necesaria para pagar la indemnización, según se especifica en los procedimientos pertinentes emitidos por la FCIC, y que cumple con los requisitos del apartado 14.

Reconocido generalmente: cuando los agrónomos o agrónomos orgánicos, según corresponda, son conscientes del método o práctica de producción y no existe controversia genuina con respecto a que el método o práctica de producción permita que el cultivo progrese y madure con normalidad y produzca al menos el rendimiento de producción utilizado para determinar la garantía de la producción o el monto del seguro.

Registros verificables: tiene el mismo significado que el término que se define en el título 7, parte 400, subparte G del Código de Reglamentos Federales.

Rendimiento aprobado: el historial de producción real (APH, por sus siglas en inglés), calculado y aprobado por el verificador, que se utiliza para determinar la garantía de producción al sumar los rendimientos de transición anuales reales, asignados, ajustados o no ajustados y al dividir la suma por el número de rendimientos que figura en la base de datos, que siempre contendrá al menos cuatro rendimientos. La base de datos puede contener hasta 10 años agrícolas consecutivos de rendimientos reales o asignados. El rendimiento aprobado puede tener

ajustes de rendimiento elegidos en virtud del apartado 36, revisiones de acuerdo con el apartado 3, u otras limitaciones de acuerdo con los procedimientos aprobados por la FCIC que se aplican al calcular el rendimiento aprobado.

Rendimiento medio: el rendimiento que se calcula mediante la suma de los rendimientos reales anuales, los rendimientos asignados de acuerdo con los apartados 3(f)(1) (no presentar el informe de producción), 3(h)(1) (rendimientos excesivos), y 3(i) (segundo cultivo sembrado sin historial de doble cultivo sobre una superficie de siembra impedida), y rendimientos de transición ajustados o no ajustados, y al dividir el total por el número de rendimientos que figuran en la base de datos.

Rendimiento real: el rendimiento por acre de una campaña agrícola calculado a partir de los registros de producción o reclamos de indemnización. El rendimiento real se determina al dividir la producción total (que incluye la producción cosechada y tasada) por los acres sembrados.

Resiembra: realización de las prácticas de cultivo necesarias para preparar la tierra para reemplazar las semillas o plantas del cultivo asegurado dañado o destruido para luego volver a colocar la semilla o las plantas del mismo cultivo en la misma superficie asegurada. Un mismo cultivo no significa necesariamente el mismo tipo o la misma variedad de ese cultivo a menos que diferentes tipos o variedades de cultivos constituyan cultivos separados o que se estipule lo contrario en la póliza.

Responsabilidad: el monto total de su seguro, el valor de su garantía de producción o la garantía de protección de ingresos para la unidad determinada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Reclamo de las Disposiciones de Cultivo correspondientes.

Resumen de la cobertura: nuestra declaración a usted, en función de su informe de superficie, que especifica el cultivo asegurado y la garantía o el monto de cobertura de seguro que se proporciona por unidad.

Sección: a los efectos de la estructura de la unidad, una unidad de medida según un sistema de medición rectangular que describe una parcela de tierra de por lo general una milla cuadrada (1.6 km²) y que suele contener alrededor de 640 acres (186.15 hectáreas).

Segundo cultivo: con respecto a una única campaña agrícola, la siembra de cualquier producto agrícola para una cosecha inmediatamente posterior a la de un primer cultivo asegurado en la misma superficie. El segundo cultivo puede ser un producto agrícola igual o diferente al primer cultivo asegurado, con la excepción de que el término no incluye un cultivo resemebrado. Se consideran segundos cultivos los cultivos de cobertura sembrados después del primer cultivo asegurado en la misma superficie y cosechados para obtener granos o semillas. Los cultivos de cobertura que tengan la cobertura del programa de asistencia contra desastres en cultivos no asegurados (NAP, por sus siglas en inglés) de la FSA o que reciban otros beneficios del USDA asociados con cultivos de forraje se considerarán segundos cultivos. Un cultivo que reúna las condiciones aquí mencionadas se considerará un segundo cultivo, independientemente de si está o no asegurado.

Siembra impedida: se considera que existe siembra impedida cuando no es posible sembrar el cultivo asegurado antes de la fecha de siembra final designada en las Disposiciones Especiales para el cultivo asegurado en el condado, o dentro de cualquier período de siembra tardía

correspondiente, debido a una causa de siniestro asegurada que sea general a los alrededores y que impida a otros productores la siembra en superficies con características similares. No sembrar por causas no aseguradas, como la falta de equipamiento o de mano de obra adecuada para sembrar la superficie o el uso de un método de producción particular, no se considera dentro de la categoría de siembra impedida.

Siembra oportuna: cuando se siembra en o antes de la fecha de siembra final designada en las Disposiciones Especiales para el cultivo asegurado en el condado.

Siembra tardía: superficie sembrada inicialmente con el cultivo asegurado después de la fecha de siembra final.

Sistema de Extensión Cooperativa: una red nacional que consiste en una oficina estatal ubicada en cada universidad con terrenos cedidos y sucursales locales o regionales. Estas sucursales cuentan con uno o más agrónomos, que trabajan en cooperación con el Instituto Nacional de Alimentos y Agricultura, y proporcionan información a los productores agrícolas y otros.

Sitio web de la RMA: un sitio web que depende de la RMA y cuya dirección es www.rma.usda.gov o un sitio web sucesor.

Solicitud: el formulario que debe completar y nosotros debemos aceptar antes de que comience la cobertura del seguro. Este formulario debe completarse y presentarse en la oficina de su agente antes de la fecha de cierre de ventas del año inicial del seguro para cada cultivo para el que se solicita la cobertura del seguro. Si se produce la cancelación o terminación de la cobertura del seguro por cualquier motivo, entre otros, deuda, suspensión, inhabilitación, descalificación, cancelación por parte suya o nuestra o violación de las disposiciones de sustancias controladas de la Food Security Act (Ley de Seguridad Alimentaria) de 1985, debe presentarse una nueva solicitud para ese cultivo. No se proporcionará cobertura si usted no cumple con los requisitos en virtud del contrato o de cualquier estatuto o reglamento federal.

Suelo nativo: superficie que no tiene registro de haber sido cultivada (determinado de acuerdo con la información recopilada y mantenida por una agencia del USDA u otros registros verificables que usted proporcione y que consideremos aceptables) para la producción de un cultivo anual el 7 de febrero de 2014 o antes, y en el que la cubierta vegetal está compuesta principalmente por pastos nativos, plantas similares a pastos, herbáceas o arbustos aptos para pastoreo y ramoneo.

Superficie de transición: superficie en que la que se aplican prácticas agrícolas orgánicas y que todavía no cumple con los requisitos para que se la designe como superficie de cultivo orgánico.

Superficie intercalar: superficie en que se siembran dos o más cultivos de un modo que no permite que se haga por separado ni el mantenimiento agrícola ni la cosecha del cultivo asegurado.

Superficie orgánica certificada: superficie en la explotación agrícola orgánica certificada que ha sido certificada por una entidad certificadora conforme a las normas orgánicas y el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 205.

Superficie sembrada: tierra apropiada para el método de siembra y el cultivo asegurado en que se han sembrado semillas, plantas o árboles a la profundidad correcta y en

una cama de siembra preparada correctamente para el método de siembra y las prácticas de producción.

Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos: la parte de la póliza de seguro de cultivo que contiene disposiciones de seguros que son específicas para la protección contra riesgos catastróficos.

Sustancia prohibida: cualquier agente biológico, químico o de otro tipo que esté prohibido o no se incluya en las normas orgánicas para su empleo en cualquier superficie orgánica, de transición o área de delimitación certificada. La lista de estas sustancias se encuentra en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 205.

Tarifa administrativa: un monto que debe pagar por la protección contra riesgos catastróficos, y la cobertura adicional por cada campaña agrícola de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 y el Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos.

Tercero no interesado: una persona que no tiene ninguna relación familiar (se considera que tienen una relación familiar los padres, hermanos, hijos, cónyuge, nietos, tíos, sobrinos, primos hermanos, o abuelos con relación de consanguinidad, adopción o matrimonio) con usted o que no se beneficiará económicamente de la venta del cultivo asegurado. Las personas autorizadas a llevar a cabo análisis de calidad de acuerdo con las Disposiciones de Cultivo se consideran terceros no interesados a menos que exista una relación familiar.

Unidad básica: toda la superficie asegurable del cultivo asegurado en el condado en la fecha del comienzo de la cobertura para la campaña agrícola excluyendo la superficie declarada y asegurada como una unidad empresarial en la que la superficie asegurable restante se declara y se asegura como unidad básica u opcional:

- (1) en que usted cuenta con el 100 por ciento de los cultivos en aparcería;
- (2) que es propiedad de una persona y explotada por otra persona en aparcería. (Ejemplo: si, además del terreno de su propiedad, usted le alquila tierra a cinco propietarios, a tres en aparcería y a dos en efectivo, usted tendría derecho a cuatro unidades: una por cada arrendamiento de aparcería y una que combinaría los contratos de arrendamiento en efectivo y su propia tierra). La tierra que de otro modo sería una unidad puede, en ciertos casos, dividirse de acuerdo con las directrices contenidas en el apartado 34 de las presentes Disposiciones Básicas y en las Disposiciones de Cultivo pertinentes.

Unidad empresarial: toda la superficie asegurable del mismo cultivo asegurado o toda la superficie asegurable irrigada o no irrigada del mismo cultivo asegurado en el condado en que usted tiene una participación en la fecha en que comienza la cobertura para esa campaña agrícola, siempre que se cumplan los requisitos del apartado 34.

Unidad integral de explotación: toda la superficie asegurable de todos los cultivos asegurados sembrados en el condado en que usted tenga una participación en la fecha en que comienza la cobertura de cada cultivo para esa campaña agrícola y para la cual la estructura de unidad integral de explotación está disponible de conformidad con el apartado 34.

USDA: Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

2. Vigencia, cancelación y terminación de la póliza

- (a) Esta es una póliza continua y permanecerá vigente por cada campaña agrícola posterior a la

aceptación de la solicitud original hasta que usted la cancele o nosotros la terminemos de acuerdo con los términos de la póliza. De acuerdo con el apartado 4, la FCIC puede cambiar la cobertura provista año tras año.

- (b) Con respecto a su solicitud de seguro:
- (1) Debe incluir su número de seguro social (SSN) si usted es una persona física (si usted es un solicitante individual que opera como una empresa, puede proporcionar un número de identificación de empleador (EIN), pero también debe proporcionar su número de seguro social); o
 - (2) debe incluir su EIN si usted no es una persona física.
 - (3) Además de los requisitos del apartado 2(b)(1) o (2), debe incluir la siguiente información para todas las personas que tengan derecho de usufructo considerable en usted:
 - (i) El SSN para personas físicas; o
 - (ii) el EIN para personas que no sean personas físicas y los SSN de todas las personas que comprendan la persona con el EIN si dichos individuos también tienen un derecho de usufructo considerable en usted.
 - (4) Debe incluir:
 - (i) Su elección del plan de protección de ingresos, protección de rendimientos u otro plan de seguro disponible; nivel de cobertura; porcentaje de elección de precio o porcentaje del precio proyectado, según corresponda; cultivo, tipo, variedad o clase; y cualquier otra información relevante requerida en la solicitud para asegurar el cultivo; y
 - (ii) toda la información requerida en el apartado 2(b)(4)(i), o de contrario su solicitud no será aceptado y no se proporcionará cobertura;
 - (5) Su solicitud no será aceptada y no se proporcionará ningún seguro durante el año de solicitud si la solicitud no contiene su SSN o EIN. Si su solicitud contiene un SSN o EIN incorrecto para usted, se considerará que su solicitud no ha sido aceptada, no se otorgará un seguro para el año de solicitud ni para campañas agrícolas posteriores, según corresponda, y dichas pólizas serán nulas si:
 - (i) No corrige dicho número; o
 - (ii) usted corrige el SSN o EIN, pero:
 - (A) No puede probar que el error fue involuntario (solamente indicar que el error fue involuntario no es suficiente para demostrar que este fue involuntario); o
 - (B) se determinó que el número incorrecto habría permitido que usted obtuviera beneficios desproporcionados en el programa de seguro de cultivos, se determinó que usted no cumple con los requisitos para el seguro o se determinó que pudo evitar una

obligación o requisito en virtud de cualquier ley federal o estatal.

- (6) Con respecto a las personas con derecho de usufructo considerable en usted:
 - (i) La cobertura de seguro para todos los cultivos incluidos en su solicitud se reducirá de manera proporcional al porcentaje de interés en usted que tengan las personas con derecho de usufructo considerable en usted (se presume que es un 50 por ciento para los cónyuges) si se incluyen los SSN o EIN de dichas personas en su solicitud, los SSN o EIN son correctos, y las personas con derecho de usufructo considerable en usted no califican para el seguro;
 - (ii) sus pólizas para todos los cultivos incluidos en su solicitud, y para todas las campañas agrícolas correspondientes, serán nulas si el SSN o EIN de cualquier persona con derecho de usufructo considerable en usted es incorrecto o no está incluido en su solicitud y:
 - (A) Usted no corrige o proporciona dicho número, según corresponda;
 - (B) usted no puede probar que cualquier error u omisión fue involuntario (la sola afirmación de que el error u omisión fue involuntario no es suficiente para demostrar que fue involuntario); o
 - (C) incluso después de que usted proporcionó el número de SSN o EIN correcto, se determina que el SSN o EIN incorrecto u omitido le habrían permitido a usted obtener beneficios desproporcionados en el marco del programa de seguro de cultivos, se determina que la persona con derecho de usufructo considerable en usted no califica para el seguro, o que usted o la persona con derecho de usufructo considerable en usted podrían evitar una obligación o requisito en virtud de una ley federal o estatal; o
 - (iii) con excepción de lo dispuesto en los apartados 2(b)(6)(ii)(B) y (C), sus pólizas no serán anuladas si posteriormente usted proporciona el número de SSN o EIN correcto de las personas con derecho de usufructo considerable en usted y esas personas califican para el seguro.
- (7) Cuando cualquiera de sus pólizas sean nulas según los apartados 2(b)(5) o (6):
 - (i) Deberá devolver cualquier indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra que se hubieran pagado por todos los cultivos y campañas agrícolas correspondientes;
 - (ii) aun cuando las pólizas sean nulas, todavía deberá que pagar un monto equivalente al 20 por ciento de la prima que de otro modo debería pagar; y
 - (iii) si previamente pagó una prima o tarifas administrativas, le será devuelto cualquier monto que exceda el monto requerido en el apartado 2(b)(7)(ii).

- (8) Sin perjuicio de ninguna de las disposiciones de este apartado, si usted certifica un SSN o EIN incorrecto, o recibe una indemnización, un pago por siembra impedida o un pago de resiembra y el SSN o EIN era incorrecto, podrá estar sujeto a sanciones civiles, penales o administrativas.
- (9) Si algún dato con respecto a las personas con derecho de usufructo considerable en usted se modifica después de la fecha de cierre de ventas de la campaña agrícola previa, deberá revisar su solicitud antes de la fecha de cierre de ventas para la campaña agrícola actual para que contenga la información correcta. Sin embargo, si dicha información se modifica menos de 30 días antes de la fecha de cierre de ventas de la campaña agrícola actual, deberá modificar su solicitud antes de la fecha de cierre de ventas para la próxima campaña agrícola. Si no realiza las modificaciones requeridas, se aplicarán las disposiciones del apartado 2(b)(6); y
- (10) si usted, o una persona con derecho de usufructo considerable en usted, no califica para obtener un SSN o EIN, según corresponda, deberá solicitarnos un número asignado a los efectos de esta póliza:
- (i) Solo se proporcionará un número si usted puede demostrar que usted, o una persona con derecho de usufructo considerable en usted, cumple con los requisitos para recibir beneficios federales;
 - (ii) si no se le pudiese proporcionar un número de acuerdo con el apartado 2(b)(10) (i), no se aceptará su solicitud; o
 - (iii) si no se puede proporcionar un número para una persona con derecho de usufructo considerable en usted, de conformidad con el apartado 2(b)(10)(i), el monto de cobertura para todos los cultivos en la solicitud se reducirá de manera proporcional al porcentaje de interés de dicha persona en usted.
- (c) Después de la aceptación de la solicitud, usted no podrá cancelar esta póliza para la campaña agrícola inicial. A partir de entonces, la póliza seguirá en vigor para las siguientes campañas agrícolas, a menos que se la cancele o termine como se establece a continuación.
- (d) Usted o nosotros podemos cancelar esta póliza después del año inicial del cultivo mediante un aviso por escrito a la otra parte en o antes de la fecha de cancelación que aparece en las Disposiciones de Cultivo.
- (e) Cualquier monto que nos adeude por una póliza autorizada en virtud de la Ley será compensado de cualquier indemnización o pago por siembra impedida que se le adeude a usted por este u otro cultivo asegurado con nosotros bajo la autoridad de la Ley.
- (1) Incluso si todavía no se ha pagado su reclamo, aún deberá pagar la prima y la tarifa administrativa en o antes de la fecha de terminación para seguir cumpliendo con los requisitos para el seguro.
- (2) Si compensamos cualquier monto que se nos adeude de una indemnización o pago por siembra impedida que se le adeude a usted, la fecha de pago para determinar si usted tiene una deuda en mora será la fecha en que envíe el reclamo de indemnización de acuerdo con el apartado 14(e) (Sus obligaciones).
- (3) Para esta póliza de productos agrícolas, su prima y tarifas administrativas se compensarán con cualquier indemnización o pago de siembra impedida que se le adeude, incluso si es antes de la fecha de facturación de la prima.
- (4) Para cualquier otra póliza de productos agrícolas asegurados con nosotros:
- (i) Antes de la fecha de facturación de la prima, y usted está de acuerdo, su prima y las tarifas administrativas se compensarán con cualquier indemnización o pago de siembra impedida adeudado a usted; o
 - (ii) En o después de la fecha de facturación de la prima, su prima y las tarifas administrativas se compensarán con cualquier indemnización o pago de siembra impedida adeudado a usted.
- (f) Una deuda en mora por cualquier póliza hará que usted no califique para obtener el seguro de cultivos autorizado en virtud de la Ley para ninguna campaña agrícola posterior y dará lugar a la terminación de todas las pólizas de conformidad con el apartado 2(f)(2).
- (1) Con respecto a la inadmisibilidad:
- (i) La inadmisibilidad para el seguro de cultivo será efectiva en:
 - (A) La fecha en que se terminó una póliza de conformidad con el apartado 2(f)(2) correspondiente al cultivo por el cual usted no pagó la prima, una tarifa administrativa, o cualquier interés relacionado adeudado, según corresponda;
 - (B) la fecha de vencimiento de pago que figura en una notificación de endeudamiento por una indemnización pagada en exceso, pago por siembra impedida o pago de resiembra, si usted no paga el monto adeudado, incluido cualquier interés adeudado, según corresponda, en dicha fecha de vencimiento;
 - (C) la fecha de terminación correspondiente a la campaña agrícola anterior a la campaña agrícola en que vence un pago programado en virtud de un contrato de pago por escrito si usted no paga el monto adeudado antes de cualquier fecha de pago en cualquier contrato de pago de la deuda.
 - (ii) Si usted no cumple con los requisitos y se ha terminado una póliza de acuerdo con el

apartado 2(f)(2), no recibirá ninguna indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra, si corresponde, y dicha inadmisibilidad y terminación de la póliza podrá afectar sus posibilidades de calificar para beneficios de otros programas del USDA. Cualquier indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra que se adeude por la póliza antes de que se la haya terminado continuará pendiente, pero podrá ser compensado de acuerdo con el apartado 2(e), a menos que su póliza sea terminada de conformidad con los apartados 2(f)(2)(i)(A), (B) o (D).

(2) Con respecto a la terminación:

(i) La terminación será efectiva en:

(A) En el caso de una póliza con tarifas administrativas o primas sin pagar, la fecha de terminación inmediatamente posterior a la fecha de facturación correspondiente a la campaña agrícola (en el caso de pólizas cuya fecha de cierre de ventas sea anterior a la fecha de terminación, esas pólizas terminarán en la campaña agrícola actual incluso si el seguro entró en vigor antes de la fecha de terminación. Dicha terminación se considerará efectiva a partir de la fecha de cierre de ventas, se considerará que ningún seguro ha entrado en vigor para la campaña agrícola y no se adeudará ninguna indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra);

(B) en el caso de una póliza con otros montos adeudados, la fecha de terminación inmediatamente posterior a la fecha en que usted tiene una deuda en mora (en el caso de pólizas cuya fecha de cierre de ventas sea anterior a la fecha de terminación, esas pólizas terminarán en la campaña agrícola actual incluso si el seguro se aplicó antes de la fecha de terminación. Dicha terminación se considerará efectiva a partir de la fecha de cierre de ventas, se considerará que ningún seguro ha entrado en vigor para la campaña agrícola y no se adeudará ninguna indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra);

(C) en el caso de todas las demás pólizas que emitimos en virtud de la autoridad de la Ley, la fecha de terminación que coincida con la fecha de terminación de la póliza con la deuda en mora o, si no hay una fecha de terminación que coincida, la fecha de terminación inmediatamente posterior a la fecha en que usted dejó de calificar; o

(D) en el caso de que se firme un contrato de pago por escrito y no se realice el pago programado, la fecha de terminación de la campaña agrícola anterior a la campaña agrícola en el que usted no realizó un pago programado (solo para este propósito, la campaña agrícola se iniciará en el día

siguiente a la fecha de terminación y finalizará en la fecha de terminación siguiente; *p. ej.*, si la fecha de terminación es el 30 de noviembre y usted no cumple con un pago programado para el 15 de noviembre de 2019, su póliza terminará el 30 de noviembre de 2018, para la campaña agrícola de 2019).

(ii) En el caso de todas las pólizas terminadas según los apartados 2(f)(2)(i)(A), (B) o (D), debe reembolsarse cualquier indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra que se realice con posterioridad a la fecha de terminación.

(iii) Una vez que se ha terminado la póliza, no se la puede restablecer para la campaña agrícola actual a menos que ocurra lo siguiente:

(A) La terminación fue un error;

(B) El Administrador de la Agencia de Gestión de Riesgos, a su sola discreción, determina que se cumplió lo siguiente:

(1) De acuerdo con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte U, y los procedimientos emitidos por la FCIC, usted proporciona documentación de que su incumplimiento inadvertido de pagar su deuda se debe a un evento imprevisto o inevitable u otras circunstancias atenuantes que crearon el incumplimiento inadvertido de no realizar el pago a tiempo;

(2) Usted envía el pago completo de la deuda morosa que nos debe a nosotros o a la FCIC con su solicitud presentada de acuerdo con el apartado 2(f)(2)(iii)(B)(3); y

(3) Usted nos envía una solicitud por escrito para el restablecimiento de su póliza a más tardar 60 días después de la fecha de terminación o la fecha de pago atrasado de un contrato de pago por escrito previamente formalizado, o en el caso de una indemnización pagada en exceso o cualquier monto adeudado después de la fecha de terminación, la fecha de vencimiento especificada en el aviso que le enviamos del monto adeudado, si corresponde.

(i) Si se otorga la autorización para el restablecimiento, tal como se define en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte U, sus pólizas se restablecerán a partir del comienzo de la campaña agrícola para la cual se determinó que no era elegible, y usted tendrá derecho a todos los beneficios aplicables bajo dicha pólizas, siempre que cumpla con todos los requisitos de elegibilidad y cumpla con los términos de la póliza; y

(ii) No hay evidencia de fraude o

- tergiversación; o
- (C) Determinamos que, de acuerdo con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte U y los procedimientos emitidos por la FCIC, se cumplen lo siguiente:
- (1) Usted puede demostrar:
 - (i) Que hizo el pago oportuno por el monto de la prima adeudada, pero inadvertidamente omitió una pequeña cantidad, como el interés del mes más reciente o una pequeña tarifa administrativa;
 - (ii) El monto del pago se transpuso claramente del monto adeudado (por ejemplo, adeuda \$892 pero pagó \$829);
 - (iii) Usted hizo oportunamente el pago completo del monto adeudo, pero la entrega de ese pago se retrasó y tenía el matasellos de no más de siete días calendario después de la fecha de terminación o la fecha de pago no realizado de un contrato de pago por escrito previamente formalizado, o en el caso de indemnización pagada en exceso o cualquier monto adeudado después de la fecha de terminación, la fecha de vencimiento especificada en el aviso que le enviamos del monto adeudado, según corresponda; o
 - (iv) Para los contratos de pago escritos previamente formalizados, usted realizó el pago total del monto del pago programado adeudado dentro de los 15 días calendario posteriores a la fecha de pago perdida.
 - (2) Usted envía el pago total de la deuda morosa que se nos debe; y
 - (3) Nos envía una solicitud por escrito para el restablecimiento de su póliza de acuerdo con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte U y los procedimientos a más tardar 30 días después de la fecha de terminación o la fecha de pago perdida de un contrato de pago por escrito previamente formalizado, o en el caso de una indemnización pagada en exceso o cualquier monto adeudado después de la fecha de terminación, la fecha de vencimiento especificada en el aviso que le enviamos del monto adeudado, si corresponde; y
 - (4) Si se otorga la autorización para el restablecimiento, tal como se define en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte U, sus pólizas se restablecerán a partir del comienzo de la campaña agrícola para la cual se determinó que no era elegible, y usted tendrá derecho a todos los beneficios aplicables bajo dicha pólizas, siempre que cumpla con todos los requisitos de elegibilidad y cumpla con los términos de la póliza; y
- (5) No hay evidencia de fraude o tergiversación.
- (iv) Una determinación hecha bajo:
 - (A) El apartado 2(f)(2)(iii)(B) solo se puede apelar ante la División Nacional de Apelaciones de acuerdo con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 11; y
 - (B) El apartado 2(f)(2)(iii)(C) solo se puede apelar de acuerdo con el apartado 20.
- (3) Para recuperar la admisibilidad, debe:
 - (i) Pagar la deuda en mora en su totalidad;
 - (ii) firmar un contrato de pago por escrito de acuerdo con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte U y hacer los pagos de conformidad con el contrato; o
 - (iii) Haga que sus deudas se cancelen en caso de quiebra.
 - (4) Una vez que califica para el seguro de cultivo, si desea obtener cobertura para sus cultivos, debe presentar una nueva solicitud en o antes de la fecha de cierre de ventas para el cultivo. (Dado que no pueden aceptarse solicitudes de seguro de cultivo después de la fecha de cierre de ventas, si usted hace un pago después de la fecha de cierre de ventas, no puede solicitar el seguro hasta la próxima campaña agrícola).
 - (5) Por ejemplo, para la campaña agrícola 2019, si el cultivo A, con fecha de terminación en el 31 de octubre de 2018, y el cultivo B, con fecha de terminación en el 15 de marzo de 2019, están asegurados y usted no paga la prima correspondiente al cultivo A antes de la fecha de terminación, no calificará para obtener seguro de cultivo a partir del 31 de octubre de 2018, y la póliza del cultivo A se dará por terminada en esa fecha. La póliza del cultivo B no termina hasta el 15 de marzo del 2019 y aún puede adeudarse una indemnización por la campaña agrícola 2018. Si usted firma un contrato de pago por escrito el 25 de septiembre de 2019, para obtener un seguro para el cultivo A en la fecha más próxima, debe solicitar un seguro de cultivo el 31 de octubre de 2019, fecha de cierre de ventas, y para el cultivo B, debe solicitar un seguro de cultivo el 15 de marzo de 2020, la fecha de cierre de ventas. Si no efectúa un pago que estaba programado para el 1 de abril de 2020, su póliza terminará el 31 de octubre de 2019, en el caso del cultivo A, y el 15 de marzo del 2020, en el caso del cultivo B, y no se adeudará ninguna indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra por esa campaña agrícola para ninguno de los cultivos. No calificará para solicitar un seguro para ningún cultivo hasta se paguen en su totalidad los montos adeudados o presente una solicitud de cancelación de la deuda por quiebra.

- (6) Si se determina que usted no es elegible según el apartado 2(f), las personas con derecho de usufructo considerable en usted tampoco serán elegibles hasta que usted vuelva a ser elegible.
- (g) En los casos de muerte, desaparición, declaración judicial de incapacidad o disolución de una persona asegurada:
- (1) Si una persona casada asegurada muere, desaparece o es declarada judicialmente incapaz, el nombre del cónyuge pasará automáticamente a ser el asegurado nombrado en la póliza si:
 - (i) El cónyuge fue incluido en la póliza con derecho de usufructo considerable en el asegurado nombrado; y
 - (ii) el cónyuge tiene una participación en el cultivo.
 - (2) Se aplicarán las disposiciones del apartado 2(g)(3) si:
 - (i) Cualquier socio, miembro, accionista, etc., de una entidad asegurada muere, desaparece o es declarado judicialmente incapaz y tal acontecimiento disuelve automáticamente la entidad; o
 - (ii) una persona, cuya sucesión tiene como destinatario a un beneficiario que no sea el cónyuge o tiene como destinatario al cónyuge, y no se cumplen los criterios del apartado 2(g)(1), y el destinatario de dicha sucesión muere, desaparece, o es declarado judicialmente incapaz.
 - (3) Si se aplica el apartado 2(g)(2) y se produce la muerte, desaparición o declaración judicial de incapacidad:
 - (i) Más de 30 días antes de la fecha de cancelación, la póliza se cancela de forma automática a partir de la fecha de cancelación y se debe presentar una nueva solicitud; o
 - (ii) treinta días o menos antes de la fecha de cancelación, o después de la fecha de cancelación, la póliza seguirá en vigor hasta la campaña agrícola inmediatamente posterior a la fecha de cancelación y será cancelada de forma automática a partir de la fecha de cancelación inmediatamente posterior al final del período de cobertura correspondiente a esa campaña agrícola, a menos que sea cancelada en la fecha de cancelación anterior al inicio del período de cobertura:
 - (A) Se debe presentar una nueva solicitud de seguro antes de la fecha de cierre de ventas para obtener cobertura para la campaña agrícola siguiente; y
 - (B) cualquier indemnización, pago de resiembra o pago por siembra impedida se pagará a la persona o personas que se haya determinado que tienen derecho al pago y dicha(s) persona(s) debe(n) cumplir con todas las disposiciones de la póliza y pagar la prima
- (4) Si alguna entidad asegurada se disuelve por razones distintas de muerte, desaparición o declaración judicial de incompetencia:
- (i) Antes de la fecha de cancelación, la póliza se cancela de forma automática a partir de la fecha de cancelación y se debe presentar una nueva solicitud; o
 - (ii) en o a partir de la fecha de cancelación, la póliza seguirá en vigor hasta la campaña agrícola inmediatamente posterior a la fecha de cancelación y será cancelada de forma automática a partir de la fecha de cancelación inmediatamente posterior al final del período de cobertura para esa campaña agrícola, a menos que sea cancelada en la fecha de cancelación anterior al inicio del período de cobertura:
 - (A) Se debe presentar una nueva solicitud de seguro antes de la fecha de cierre de ventas para obtener cobertura para la campaña agrícola siguiente; y
 - (B) cualquier indemnización, pago de resiembra o pago por siembra impedida se pagará a la persona o personas que se haya determinado que tienen derecho al pago y dicha(s) persona(s) debe(n) cumplir con todas las disposiciones de la póliza y pagar la prima.
- (5) Si se aplica apartado 2(g)(2) o (4), se exige a un miembro restante del asegurado o al beneficiario que nos informe de la muerte, desaparición, declaración judicial de incapacidad o cualquier otro acontecimiento que cause la disolución antes de la fecha de cancelación siguiente, a menos que se aplique el apartado 2(g)(3)(ii), en cuyo caso, se debe enviar una notificación antes de la fecha de cancelación correspondiente a la campaña agrícola siguiente. Si la notificación no se envía a tiempo, se aplican las disposiciones del apartado 2(g)(2) o (4) con carácter retroactivo a la fecha en que debería haberse enviado dicha notificación, y debe devolverse cualquier pago realizado después de la fecha en que debería haberse cancelado la póliza.
- (h) Podemos cancelar su póliza si no se devenga ninguna prima durante 3 años consecutivos.
 - (i) Las fechas de cancelación y terminación están incluidas en las Disposiciones de Cultivo.
 - (j) Cualquier persona puede firmar cualquier documento relativo a la cobertura de seguro de cultivos en nombre de cualquier otra persona cubierta por una póliza de este tipo, siempre que esa persona cuente con un poder adecuadamente otorgado u otro documento legalmente suficiente que autorice a dicha persona a firmar. Usted sigue siendo responsable de la exactitud de toda la información proporcionada en su nombre y puede estar sujeto a las consecuencias del apartado 6(g), y cualquier otra consecuencia que corresponda, si ha proporcionado mal algún dato.
- 3. Garantías de seguros, niveles de cobertura y precios**
- (a) A menos que se ajuste o restrinja de conformidad con su póliza, la garantía de producción o el monto del

seguro, el nivel de cobertura y precio al que se determinará una indemnización por cada unidad serán los utilizados para calcular su resumen de cobertura para cada campaña agrícola.

(b) Con respecto a las opciones de seguro:

(1) Para toda la superficie del cultivo asegurado en el condado, a menos que exista una de las condiciones del apartado 3(b)(2), debe seleccionar el mismo:

- (i) Plan de seguros (*p. ej.*, protección de rendimientos, protección de ingresos, historial de producción real, monto del seguro, etc.);
- (ii) nivel de cobertura (toda la protección contra riesgos catastróficos o el mismo nivel de cobertura adicional); y
- (iii) porcentaje de elección de precio disponible o el precio proyectado para la protección de rendimientos. Para la protección de ingresos, el porcentaje del precio se especifica en el apartado 3(c)(2). Si se proporcionan diferentes precios por tipo o variedad, el seguro se basará en el precio provisto para cada tipo o variedad y se aplicará el mismo porcentaje de precio a todos los tipos o variedades.

(2) Usted no tiene que seleccionar el mismo plan de seguro, nivel de cobertura o porcentaje de elección de precios disponible o precio proyectado si:

- (i) Las Disposiciones de Cultivo correspondientes le permiten la opción de asegurar por separado tipos o variedades de cultivos individuales. En este caso, cada tipo o variedad individual que usted haya asegurado será objeto de tarifas administrativas por separado. Por ejemplo, si dos variedades de uva en California están aseguradas bajo el Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos, y dos variedades están aseguradas bajo una póliza de cobertura adicional, se cobrará una tarifa administrativa por separado para cada una de las cuatro variedades; o
- (ii) usted tiene una cobertura adicional para el cultivo en el condado, y la superficie cultivada ha sido designada como de "alto-riesgo" por la FCIC. En tal caso, usted podrá excluir la cobertura para las tierras de alto riego en virtud de la póliza de cobertura adicional y asegurar dicha superficie conforme al Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos, siempre que dicho Suplemento se obtenga de la misma compañía de seguros de la que se obtuvo la cobertura adicional. Si usted tiene protección de ingresos y excluye tierras de alto riesgo, la cobertura de protección contra riesgos catastróficos será de protección de rendimientos solo para las tierras de alto riesgo excluidas.
- (iii) Tiene cobertura adicional para el cultivo en el condado y los documentos actuariales proporcionan una cobertura separada por prácticas de regadío y de secano para el cultivo.
 - (A) Puede seleccionar un nivel de cobertura

para toda la superficie irrigada y un nivel de cobertura para toda la superficie no irrigada. Por ejemplo: Puede elegir un nivel de cobertura del 65 por ciento para toda la superficie irrigada (práctica de regadío del maíz) y un nivel de cobertura del 80 por ciento para toda la superficie no irrigada (práctica de secano para el maíz).

(B) Si las Disposiciones de Cultivo permiten la opción de asegurar por separado tipos o variedades de cultivos individuales, y los documentos actuariales proporcionan una cobertura separada, puede seleccionar niveles de cobertura por prácticas de regadío y de secano para cada tipo o tipo de cultivo o variedad por separado.

(c) Con respecto a la protección de ingresos, si está disponible para el cultivo:

- (1) Puede pasar a otro plan de seguro y cambiar su nivel de cobertura o elegir la exclusión del precio de la cosecha al notificarnos por escrito a más tardar en la fecha de cierre de ventas para el cultivo asegurado;
- (2) Su precio proyectado y precio de la cosecha será el 100 por ciento del precio proyectado y el precio de la cosecha publicados por la FCIC;
- (3) Si la exclusión del precio de la cosecha:
 - (i) Si no se elige, su precio proyectado se utiliza para determinar inicialmente la garantía de protección de ingresos (por acre), y si el precio de la cosecha es mayor que el precio proyectado, la garantía de protección de ingresos (por acre) se vuelve a calcular utilizando el precio de la cosecha; o
 - (ii) si se elige, su precio proyectado se utiliza para calcular la garantía de protección de ingresos (por acre);
- (4) Su precio proyectado se utiliza para calcular su prima, cualquier pago de resiembra y cualquier pago por siembra impedida; y
- (5) si no se pueden calcular el precio proyectado o el precio de la cosecha correspondientes a la campaña agrícola actual de conformidad con las Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos:
 - (i) Para el precio proyectado:
 - (A) No se proporcionará protección de ingresos y usted automáticamente recibirá cobertura por el plan de protección de rendimientos correspondiente a la campaña agrícola actual, salvo que cancele su cobertura antes de la fecha de cancelación o cambie su plan de seguro antes de la fecha de cierre de ventas;
 - (B) se proporcionará un aviso en el sitio web de la RMA en la fecha especificada en la definición de precio proyectado contenida en las Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos;
 - (C) la FCIC determinará el precio proyectado y lo dará a conocer en la fecha

- especificada en la definición de precio proyectado pertinente contenida en las Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos; y
- (D) su cobertura se revierte automáticamente a la protección de ingresos para la próxima campaña agrícola en que esté disponible la protección de ingresos, a menos que cancele su cobertura antes de la fecha de cancelación o cambie su cobertura antes de la fecha de cierre de ventas;
- o
- (ii) Para el precio de la cosecha:
- (A) Seguirá disponible la protección de ingresos; y
- (B) la FCIC determinará y anunciará el precio de la cosecha.
- (d) Con respecto a la protección de rendimientos, si está disponible para el cultivo:
- (1) Puede pasar a otro plan de seguro y cambiar su porcentaje de precio y su nivel de cobertura al notificarnos por escrito a más tardar en la fecha de cierre de ventas para el cultivo asegurado;
- (2) el porcentaje del precio proyectado que usted ha seleccionado multiplicado por el precio proyectado publicado por la FCIC es el precio proyectado que se utiliza para calcular el valor de su garantía de producción (por acre) y el valor de la producción a contabilizar; y
- (3) dado que el precio proyectado puede cambiar cada año, si no selecciona un nuevo porcentaje de precio proyectado en o antes de la fecha de cierre de ventas, asignaremos un porcentaje que tenga la misma relación con el porcentaje que estuvo vigente para el año anterior (*p. ej.*, si usted seleccionó el 100 por ciento del precio proyectado para la campaña agrícola anterior y no selecciona un nuevo porcentaje para la campaña agrícola actual, se le asignará el 100 por ciento para la campaña actual).
- (e) Con respecto a todos los planes de seguro además del de protección de ingresos y protección de rendimiento (*p. ej.*, historial de producción real (APH, por sus siglas en inglés), planes de seguro por monto en dólares, etc.):
- (1) Además de la elección del precio o el monto de seguro disponible en la fecha de modificación del contrato, podemos proporcionar una elección adicional de precio o monto de seguro antes de los 15 días previos a la fecha de cierre de ventas.
- (i) Debe seleccionar la elección adicional de precio o monto de seguro en o antes de la fecha de cierre de ventas para el cultivo asegurado.
- (ii) Estas elecciones adicionales de precios o montos de seguro no serán inferiores a las disponibles en la fecha de modificación del contrato.
- (iii) Si elige la elección adicional de precio o el monto de seguro, las liquidaciones de reclamos y los montos de primas se basarán en su elección adicional de precio
- o monto de seguro.
- (2) Puede pasar a otro plan de seguro o cambiar su nivel de cobertura, monto de seguro o el porcentaje de la elección del precio, según corresponda, para la siguiente campaña agrícola, al notificarnos por escrito antes de la fecha de cierre de ventas para el cultivo asegurado.
- (3) Su monto de seguro será el monto de seguro emitido por la FCIC multiplicado por el porcentaje de nivel de cobertura que usted eligió. Su elección del precio será la elección del precio emitido por la FCIC multiplicado por el porcentaje del precio que usted eligió.
- (4) Dado que el monto de seguro o elección de precio puede cambiar cada año, si no selecciona un nuevo monto de seguro o porcentaje de la elección de precio en o antes de la fecha de cierre de ventas, se le asignará un monto de seguro o porcentaje de elección de precio que tendrá la misma relación con el monto de seguro o el porcentaje de elección de precio que estaba en vigor para el año anterior (*p. ej.*, si seleccionó el 100 por ciento de la elección de precio correspondiente a la campaña agrícola anterior y no selecciona un nuevo porcentaje de la elección de precio para la campaña en curso, se le asignará el 100 por ciento de la elección de precio para la campaña actual).
- (f) Debe informarnos acerca de toda la producción del cultivo (asegurado y no asegurado) para la campaña agrícola anterior en la fecha más próxima entre la fecha de presentación del informe de superficie cultivada o 45 días después de la fecha de cancelación, a menos que se indique lo contrario en las Disposiciones Especiales o según se especifica en el apartado 18:
- (1) Si no proporciona el informe de producción requerido, se le asignará un rendimiento. El rendimiento que le asignemos no superará el 75 por ciento del rendimiento utilizado por nosotros para determinar su cobertura de la campaña agrícola anterior. El informe de producción o rendimiento asignado se utilizarán para calcular su rendimiento aprobado con el propósito de determinar su cobertura para la campaña agrícola actual.
- (2) Si ha presentado un reclamo correspondiente a alguna campaña agrícola, los documentos que ha firmado y que establecen el monto de producción utilizado para completar el reclamo de indemnización constituirán el informe de producción correspondiente a ese año a menos que la FCIC especifique lo contrario.
- (3) Se debe declarar la producción y la superficie de la campaña agrícola anterior para cada unidad opcional propuesta antes de la fecha del informe de producción, a menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones Especiales. Si usted no proporciona la información indicada anteriormente, las unidades opcionales serán combinadas en la unidad básica.
- (4) Las valoraciones obtenidas a partir de una sola parte de la superficie de cultivo en un campo que

permanece sin cosechar después de que el resto del cultivo en el campo se ha destruido o se le ha dado otro uso no se utilizarán para establecer su rendimiento real a menos que se requiera que usted deje muestras representativas de acuerdo con las Disposiciones de Cultivo.

- (g) Es su responsabilidad declarar con precisión toda la información que se utiliza para determinar su rendimiento aprobado.
- (1) Usted debe certificar la exactitud de esta información en su informe de producción.
 - (2) Si no puede declarar con precisión cualquier tipo de información o si no proporciona cualquiera de los registros requeridos, quedará sujeto a las disposiciones relativas a la declaración de datos incorrectos contenidas en el apartado 6(g), a menos que la información se corrija:
 - (i) En o antes de la fecha del informe de producción;
 - (ii) debido a que se determinó que usted declaró información incorrecta inadvertidamente (solamente indicar que el error fue involuntario no es suficiente para demostrar que este fue involuntario); o
 - (iii) debido a que la información incorrecta fue el resultado de un error nuestro o de alguien del USDA.
 - (3) Si no cuenta con registros escritos verificables para apoyar la información de su informe de producción, recibirá un rendimiento asignado de conformidad con el apartado 3(f)(1) y el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte G, para las unidades correspondientes, determinado por nosotros, para esas campañas agrícolas para las cuales no cuenta con tales registros. Si no se cumplen las condiciones del apartado 34(b)(3), recibirá un rendimiento asignado para la unidad básica correspondiente.
 - (4) Si en cualquier momento descubrimos que usted ha declarado de manera errónea información relevante que se utilizó para determinar su rendimiento aprobado o que el rendimiento aprobado no es correcto, se tomarán las siguientes medidas, según corresponda:
 - (i) Corregiremos su rendimiento aprobado, de acuerdo con el procedimiento de la FCIC, al asignarle un rendimiento o utilizando el rendimiento que determinamos que es correcto para la campaña agrícola para la cual dicha información no es correcta, y para todas las campañas agrícolas posteriores;
 - (ii) si es necesario, corregiremos la estructura de la unidad, si;
 - (iii) deberá devolverse cualquier indemnización o prima superior o inferior a lo correspondiente; y
 - (iv) usted quedará sujeto a las disposiciones relativas a la declaración de información incorrecta contenidas en el apartado 6(g)(1), a menos que la información

incorrecta sea el resultado de un error nuestro o de alguien del USDA.

- (h) Además de las consecuencias del apartado 3(g), en cualquier momento en que se descubran las circunstancias descritas a continuación, se ajustará su rendimiento aprobado:
- (1) Al incluir un rendimiento asignado determinado de acuerdo con el apartado 3(f)(1) y el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte G, si el rendimiento real declarado en la base de datos es excesivo para cualquier campaña agrícola, según lo determinado por los procedimientos de la FCIC, y usted no proporciona registros verificables para respaldar el rendimiento de la base de datos (si hay registros verificables correspondientes al rendimiento en su base de datos, el rendimiento es significativamente distinto a los demás rendimientos en el condado u otros rendimientos suyos para ese cultivo, y no puede probar la existencia de una base agronómica válida para respaldar las diferencias entre los rendimientos, el rendimiento será el promedio de los rendimientos de ese cultivo o el rendimiento de transición del condado correspondiente si no tiene otros rendimientos para ese cultivo);
 - (2) al reducirlo a un monto consistente con el promedio de los rendimientos aprobados para otras bases de datos de su explotación agrícola con el mismo cultivo, tipo de cultivo y práctica, o el rendimiento de transición del condado, según corresponda, si:
 - (i) El rendimiento aprobado de APH es superior al 115 por ciento del promedio de los rendimientos aprobados de todas las bases de datos pertinentes respectivas a su explotación agrícola que contengan rendimientos reales o que sean superiores al 115 por ciento del rendimiento de transición del condado si no existen bases de datos aplicables para la comparación;
 - (ii) la superficie asegurable del año en curso (incluida la superficie de siembra impedida) supera el 400 por ciento del número promedio de acres en la base de datos, o el número de acres contenidos en dos o más años individuales en la base de datos es inferior al 10 por ciento de la superficie asegurable en el año en curso en la unidad (incluida la superficie de siembra impedida); y
 - (iii) determinamos que no hay base agronómica válida para apoyar el rendimiento aprobado; o
 - (3) a un monto consistente con los métodos de producción efectivamente puestos en práctica para la campaña agrícola si utiliza un método de producción diferente del utilizado anteriormente y es probable que el método efectivamente utilizado tenga como resultado un rendimiento inferior a la media de los rendimientos reales anteriores. El rendimiento se ajustará en función de sus otras unidades en que se utilizaron dichos métodos de producción o del rendimiento de transición en el condado correspondiente a esos métodos de producción, si no existen otras unidades. Antes de

la fecha del informe de cultivo, debe notificarnos acerca de los cambios en sus métodos de producción. Si no nos notifica, además de la reducción de su rendimiento aprobado que se describe en este documento, se considerará que ha informado incorrectamente y estará sujeto a las consecuencias del apartado 6(g). Por ejemplo, para una unidad de secano, el rendimiento se basa en la superficie del cultivo que se riega una vez antes de la siembra, y el cultivo no se riega antes de sembrar para la campaña agrícola actual. Su rendimiento de APH aprobado se reducirá a una cantidad consistente con el historial de producción real de sus otras unidades de secano en que el cultivo no se haya irrigado antes de la siembra o limitado al rendimiento de transición de secano para la unidad en caso de que no existan otras unidades con esas características.

- (i) A menos que usted cumpla con los requisitos de cultivo doble contenidos en el apartado 17(f)(4), si decide sembrar un segundo cultivo en una superficie donde la siembra del primer cultivo asegurado resultó impedida, recibirá un rendimiento igual al 60 por ciento del rendimiento aprobado para el primer cultivo asegurado, con el fin de calcular su rendimiento medio para los cultivos de los años siguientes (no corresponde a los cultivos si el APH no es la base para la garantía del seguro). Si la unidad contiene la superficie en la que no fue posible sembrar y la superficie sembrada con el mismo cultivo, se determinará el rendimiento de dicha superficie:
 - (1) Al multiplicar el número de acres asegurados de siembra impedida por el 60 por ciento del rendimiento aprobado para el primer cultivo asegurado;
 - (2) al sumar los totales del apartado 3(i)(1) a la cantidad de producción tasada o cosechada correspondiente a toda la superficie sembrada asegurada; y
 - (3) al dividir el total del apartado 3(i)(2) por el número total de acres en la unidad.
- (j) La cobertura por granizo e incendio podrá excluirse de las causas de siniestro cubiertas para un cultivo asegurado solo si selecciona cobertura adicional de no menos del 65 por ciento del rendimiento aprobado indemnizado en la elección del 100 por ciento del precio, o una cobertura equivalente según lo establece la FCIC, y si adquirió un monto en dólares de cobertura de granizo e incendio igual o superior de nosotros o de cualquier otro proveedor. Si eligió una unidad integral de la explotación agrícola, puede excluir la cobertura por granizo e incendio solo si así lo permiten las Disposiciones Especiales.
- (k) La tasa de la prima correspondiente, o la fórmula para calcular la tasa de la prima, y el rendimiento de transición, serán los que figuran en los documentos actuariales, salvo en el caso de tierras de alto riesgo, en el que se puede solicitar un contrato por escrito para modificar el rendimiento de transición o la tasa de la prima.
- (l) Sin perjuicio de cualquier otra disposición, si califica

como agricultor o ganadero principiante, o agricultor o ganadero veterano, y estuvo involucrado anteriormente en una explotación agrícola o ganadera, incluida la participación en la toma de decisiones o la participación física en la producción del cultivo o ganado en la finca, por cualquier superficie que haya obtenido, puede recibir un rendimiento que sea el mayor de lo siguiente:

- (1) El historial de producción real del productor anterior del cultivo o ganado en la nueva superficie; o
- (2) el historial de producción real suyo.

4. Cambios en el contrato

- (a) Podemos cambiar los términos de la cobertura de esta póliza de un año a año.
- (b) Cualquier cambio en las disposiciones, montos de seguro, tasas de primas, fechas de programas, elecciones de precios o Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos de la póliza, si corresponde, se puede consultar en la página web de la RMA antes de la fecha de modificación del contrato contenida en las Disposiciones de Cultivo (con la excepción de lo permitido en el presente documento o tal como se especifica en el apartado 3). Solo podemos corregir esta información después de la fecha de modificación del contrato para corregir errores claros (*p. ej.*, si el precio de la avena fue anunciado en \$25.00 por fanega en lugar de \$2.50 por fanega, o la fecha de siembra final debería ser el 10 de mayo, pero la fecha de siembra final establecida en las Disposiciones Especiales es el 10 de agosto).
- (c) Después de la fecha de modificación del contrato, todos los cambios especificados en el apartado 4(b) también estarán disponibles a pedido de su agente de seguros de cultivo.
- (d) De conformidad con el apartado 33, se le proporcionará una copia de los cambios en las Disposiciones Básicas, Disposiciones de Cultivo, Disposiciones de Precios del Mercado de Productos Básicos, si corresponde, y las Disposiciones Especiales a más tardar 30 días antes de la fecha de cancelación del cultivo asegurado.
- (e) Se presupondrá de manera concluyente la aceptación de los cambios si no tenemos notificación de su parte para modificar o cancelar su cobertura de seguro.

5. [Reservado]

6. Informe de la superficie cultivada

- (a) Deberá presentarnos un informe anual de la superficie mediante nuestro formulario correspondiente a cada cultivo asegurado en el condado en o antes de la fecha de presentación del informe de superficie contenida en las Disposiciones Especiales, con las siguientes excepciones:
 - (1) Si asegura varios cultivos con nosotros que tengan fechas de siembra final a partir del 15 de agosto pero antes del 31 de diciembre, debe presentar un informe de superficie para todos esos cultivos en o antes de la última fecha de presentación del informe de superficie correspondiente a este tipo de cultivos; y
 - (2) si asegura varios cultivos con nosotros que

tienen fechas de siembra final a partir del 31 de diciembre pero antes del 15 de agosto, debe presentar un informe de superficie para todos esos cultivos en o antes de la última fecha de presentación del informe de superficie correspondiente a este tipo de cultivos.

(3) No obstante lo dispuesto en los apartados 6(a)(1) y (2):

(i) Si las Disposiciones Especiales designan períodos de siembra separados para un cultivo, debe presentar un informe de superficie para cada período de siembra en o antes de la fecha de presentación del informe de superficie contenida en las Disposiciones Especiales para el período de siembra; y

(ii) si la siembra del cultivo asegurado continúa después de la fecha de siembra final o no le es posible sembrar durante el período de siembra tardía, la fecha de presentación del informe de superficie será la más tardía de las siguientes:

(A) La fecha de presentación de informe de superficie contenida en las Disposiciones Especiales;

(B) la fecha determinada de conformidad con los apartados (a)(1) o (2); o

(C) cinco días luego del final del período de siembra tardía para el cultivo asegurado, si corresponde; y

(iii) si siembra el cultivo asegurado en o dentro de los cinco días anteriores a la fecha de siembra final y la fecha de siembra final es cinco o menos días antes de la fecha de informe de superficie, debe enviar un informe de superficie a más tardar cinco días después de la fecha del informe de superficie (por ejemplo, si la fecha de siembra final contenida en las Disposiciones Especiales es el 10 de julio, la fecha del informe de la superficie contenida en las Disposiciones Especiales es el 15 de julio y usted siembra el cultivo asegurado el 9 de julio, tiene hasta el 20 de julio para presentar un informe de superficie para el cultivo asegurado).

(b) Si usted no posee participación en un cultivo asegurado en el condado para esa campaña agrícola, deberá presentar un informe de superficie en o antes de la fecha de presentación del informe de superficie que así lo indique.

(c) Su informe de superficie cultivada debe incluir la siguiente información, si corresponde:

(1) La cantidad de superficie con el cultivo en el condado (asegurable y no asegurable) en que tiene participación y la fecha en que se sembró el cultivo asegurado en la unidad de la siguiente manera:

(i) La última fecha en que se sembró a tiempo

cualquier otra superficie y el número de acres sembrados en esa fecha; y

(ii) la fecha de siembra y el número de acres sembrados por día correspondientes a la superficie sembrada durante el período de siembra tardía (si usted no informa el número de acres sembrados a diario, daremos por sentado que toda la superficie sembrada en el período de siembra tardía ha sido sembrada en el último día de la siembra tardía a los efectos del apartado 16);

(2) su participación en el momento en que comienza la cobertura;

(3) el procedimiento;

(4) el tipo; y

(5) El identificador de la tierra para la superficie de cultivo (*p. ej.*, descripción legal, número de serie agrícola de la FSA o número de la unidad de tierra comunal, si la FSA le proporciona uno, etc.) según se requiere en el formulario.

(d) Con respecto a la posibilidad de corregir un informe de superficie que nos haya presentado:

(1) Para la superficie sembrada, no es posible corregir ningún tipo de información relativa a esta después de la fecha de presentación del informe de superficie sin nuestro consentimiento. (El consentimiento solo podrá darse cuando no se haya producido ninguna causa de siniestro; cuando nuestra valoración haya determinado que el cultivo asegurado producirá al menos el 90 por ciento del rendimiento utilizado para determinar la garantía o el monto de seguro para la unidad (lo que incluye la superficie declarada y no declarada), excepto cuando haya unidades no declaradas (véase el apartado 6(f)); cuando la información en el informe de superficie esté claramente transpuesta; cuando usted presente pruebas suficientes de que nosotros o alguien de USDA hayamos cometido un error con respecto a la información en su informe de superficie; o cuando la póliza lo permita expresamente);

(2) Para la superficie de siembra impedida:

(i) En o antes de la fecha de presentación del informe de superficie, puede cambiar cualquier tipo de información en cualquier informe de superficie presentado inicialmente, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6(d)(2)(iii) (*p. ej.*, se puede corregir la participación declarada, agregar superficie del cultivo asegurado en la que no se pudo sembrar, etc.);

(ii) Después de la fecha de presentación del informe de superficie, no puede modificar la información del informe de superficie (*p. ej.*, si no ha informado superficie de siembra en la que no ha sido posible sembrar en o antes de la fecha de presentación del informe de superficie, ya no puede modificar el informe después de la fecha de presentación para incluir la superficie de siembra en la que no se pudo sembrar). No obstante, corregiremos la información que esté claramente transpuesta o para la cual usted presente pruebas suficientes que demuestren que nosotros o alguien del USDA ha cometido un error con respecto a la información en su informe

- de superficie; y
- (iii) no puede corregir su informe de superficie presentado inicialmente en ningún momento para modificar el cultivo o tipo de cultivo asegurado que informó que no pudo sembrar.
- (3) Usted puede solicitar una medición de la superficie por parte de la FSA o una empresa que proporcione ese servicio de medición antes de la fecha de presentación del informe de superficie, presentar la documentación resultante de dicha solicitud junto a un informe de superficie que incluya la superficie estimada antes de la fecha de presentación del informe de superficie y, si la medición de la superficie muestra que la superficie estimada era incorrecta, corregiremos su informe de superficie para que refleje la superficie correcta:
- (i) Si una medición de superficie se solicita únicamente para una porción de la superficie dentro de una unidad, deberá designar por separado la superficie para la que se ha solicitado una medición;
- (ii) si no nos proporciona una medición de superficie para el momento en que recibamos un aviso de siniestro, podemos:
- (A) Aplazar la finalización del reclamo hasta que se complete la medición, y:
- (1) Hacer todas las determinaciones de pérdidas necesarias, salvo la medición de superficie; y
- (2) finalizar el reclamo de acuerdo con las disposiciones aplicables de la póliza después de que usted nos proporcione la medición de superficie (si usted no proporciona la medición, no se pagará su reclamo); o
- (B) decidir medir la superficie de cultivo, y:
- (1) Finalizar su reclamo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la póliza; y
- (2) no se aceptará la superficie estimada por usted de conformidad con este apartado para ninguno de los siguientes informes de superficie; y
- (iii) la prima seguirá siendo exigible conforme con los apartados 2(e) y 7. Si la superficie cultivada no se mide como se especifica en el apartado 6(d)(3)(ii) y usted no nos proporciona la medición de la superficie al menos 15 días antes de la fecha de facturación de la prima, su prima se basará en la superficie estimada y se corregirá, si fuera necesario, cuando se proporcione la medición de la superficie cultivada. Si no presenta la medida de la superficie en o antes de la fecha de terminación, usted no podrá suministrar informes de superficie estimada para ninguna de las campañas agrícolas siguientes.
- (4) Si existe una diferencia irreconciliable entre:
- (i) La superficie medida por la FSA o un servicio de medición y nuestra medición en la finca, se utilizará nuestra medición; o
- (ii) la superficie medida por un servicio de medición, aparte de nuestra medición en la finca, y la medición de la FSA, se utilizará la medición de la FSA; y
- (5) si el informe de superficie se corrige de conformidad con el apartado 6(d)(1), (2) o (3), no se considerará que la información del informe inicial de la superficie cultivada sea incorrecta a los fines del apartado 6(g).
- (e) Podemos decidir determinar todas las primas e indemnizaciones en función de la información que proporcione en el informe de superficie o de las circunstancias de hecho que determinemos que han existido, con sujeción a las disposiciones contenidas en el apartado 6(g).
- (f) Si usted no presenta un informe de superficie antes de la fecha de presentación de dicho informe o si no declara todas las unidades, podemos determinar la superficie de cultivo asegurable, la participación, el tipo y la práctica por unidades, o denegar la responsabilidad por esas unidades. Si denegamos responsabilidad por las unidades no declaradas, su participación en la producción de las unidades no declaradas se asignará, solo a efectos de reclamos, como producción en relación con las unidades declaradas de manera proporcional a la responsabilidad por cada unidad declarada. Sin embargo, esa producción no se asignará a una superficie de siembra impedida ni afectará ningún pago por siembra impedida.
- (g) Debe proporcionar todos los informes requeridos y es responsable de la exactitud de toda la información contenida en dichos informes. Debe verificar la información en todos estos informes antes de presentarlos ante nosotros.
- (1) Salvo lo dispuesto en el apartado 6(g)(2), si presenta información en un informe que no se corresponda con lo que se determine como correcto y dicha información tiene como consecuencia:
- (i) Una responsabilidad inferior a la responsabilidad real determinada, la garantía de producción o el monto de seguro de la unidad se reducirá a una suma consistente con los datos declarados (en el caso de que la superficie de cultivo asegurable declarada sea menor a la real para cualquier unidad, toda la producción o el valor de superficie asegurable en esa unidad se considerará como producción o valor al determinar la indemnización); o
- (ii) una responsabilidad superior a la responsabilidad real determinada, se corregirá la información contenida en el informe de superficie para que sea coherente con la información correcta.
- (2) Si declara incorrectamente su participación y esta es:
- (i) Inferior a lo declarado, todos los reclamos se determinarán utilizando la participación que usted declaró; o
- (ii) Superior a lo declarado, todos los reclamos se determinarán utilizando la proporción que nosotros consideremos

correcta.

- (h) Si descubrimos que ha informado de manera incorrecta cualquier dato contenido en el informe de superficie correspondiente a cualquier campaña agrícola, es posible que se le solicite que proporcione documentación en campañas agrícolas posteriores para fundamentar su informe de superficie correspondiente a esas campañas agrícolas, que incluya, entre otras cosas, un servicio de medición de superficie cultivada cuyos gastos deberá pagar usted. Si la corrección de cualquier dato mal informado afectara una indemnización, pago por siembra impedida o pago por resiembra de una campaña agrícola anterior, ese reclamo se ajustará y se le pedirá que devuelva el dinero pagado en exceso.
- (i) Podremos corregir los errores en los informes de unidades al liquidar un siniestro para reducir nuestra responsabilidad y que sean consistentes con las directrices correspondientes de división de unidades.

7. Prima anual y tarifas administrativas

- (a) La prima anual se devenga y es pagadera en el momento en que comienza la cobertura. Se le facturará la prima y la tarifa administrativa no antes de la fecha de facturación de la prima especificada en las Disposiciones Especiales.
- (b) La prima o las tarifas administrativas que adeude se descontarán de una indemnización o pago por siembra impedida, de acuerdo con el apartado 2(e).
- (c) El monto anual de la prima se determina, según corresponda:
 - (1) Al multiplicar la garantía de producción por acre por el valor de su elección de precio o su precio proyectado, según corresponda, por el valor de la tasa de la prima, por la superficie asegurada, por su participación en el momento en que comienza la cobertura y por cualquier porcentaje de ajuste de la prima que pueda corresponder; o
 - (2) al multiplicar el monto del seguro por acre por la tasa de la prima, por la superficie asegurada, por su participación en el momento en que comienza la cobertura y por cualquier porcentaje de ajuste de la prima que pueda corresponder.
- (d) La información necesaria para determinar la tasa de la prima y cualquier porcentaje de ajuste de la prima que corresponda se encuentra en los documentos actuariales o en un contrato por escrito aprobado.
- (e) Además de la prima cobrada:
 - (1) Salvo que el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, autorice otro proceder, usted debe pagar una tarifa administrativa por cada campaña agrícola de \$30 por cultivo por condado para todos los niveles de cobertura que superen la protección contra riesgos catastróficos.
 - (2) La tasa administrativa debe pagarse a más tardar en la fecha de vencimiento de la prima.
 - (3) No se requerirá el pago de una tarifa administrativa si presenta un informe de buena

fe de cero acres en o antes de la fecha de presentación del informe de superficie de cultivo. Si usted presenta un informe de cero acres falso, puede ser objeto de sanciones penales y administrativas.

- (4) La tarifa administrativa no se aplicará si usted lo solicita y:
 - (i) Califica como agricultor o ganadero principiante, o agricultor o ganadero veterano;
 - (ii) califica como agricultor de recursos limitados; o
 - (iii) tenía cobertura antes de la campaña agrícola de 2005 o en la campaña agrícola de 2005 y se lo eximió del pago de la tarifa administrativa en una o más de esas campañas agrícolas porque calificó como agricultor recursos limitados de acuerdo con una definición de la póliza previamente en vigor, y aún califica como agricultor de recursos limitados de acuerdo con la definición que estaba en vigor en el momento en que se lo eximió de la tarifa administrativa.
- (5) Si no paga las tarifas administrativas en el momento de su vencimiento puede hacer que no califique para otros beneficios del USDA.
- (f) Si el monto de la prima (la prima bruta menos el subsidio de la prima pagado en su nombre por la FCIC) y la tarifa administrativa que está obligado a pagar por cualquier superficie excede la responsabilidad correspondiente a la superficie, no se proporcionará cobertura para esa superficie (no deberá pagar la prima ni la tarifa administrativa y no se le pagará indemnización por esa superficie).
- (g) Si califica como agricultor o ganadero principiante, o agricultor o ganadero veterano, su subsidio de la prima será 10 puntos porcentuales mayor que el subsidio de la prima que de otro modo recibiría, a menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones Especiales.
- (h) No será elegible para ningún subsidio de la prima pagado por la FCIC en su nombre para ninguna póliza emitida por nosotros si:
 - (1) El USDA determina que ha cometido una violación de las disposiciones de conservación de tierras altamente erosionables o conservación de humedales del título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 12 en su versión enmendada por la Ley Agrícola de 2014; o
 - (2) No ha presentado el formulario AD-1026 con la FSA para el año de reaseguro para la fecha de facturación de la prima.
 - (i) Sin perjuicio del apartado 7(h)(2), puede ser elegible para el subsidio de la prima sin haber presentado a tiempo un formulario AD-1026:
 - (A) Para el año de reaseguro inicial, si certifica antes de la fecha de facturación de la prima de su póliza que cumple con los requisitos descritos en los procedimientos de la FCIC para productores que son nuevos en la agricultura, nuevos en seguros de cultivos, una nueva entidad o que no se

les han exigido anteriormente presentar el formulario AD-1026; o

- (B) Si la FSA aprueba la reparación por no presentar a tiempo debido a circunstancias fuera de su control o por no proporcionar la información adecuada a tiempo para completar el formulario AD-1026 de acuerdo con las disposiciones contenidas en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 12.

- (ii) Para ser elegible para el subsidio de la prima pagado en su nombre por la FCIC, es su responsabilidad asegurarse de que reúne todos los requisitos para:

(A) Estar en cumplimiento con las disposiciones de conservación especificadas en el apartado 7(h)(1) de este apartado; y

(B) Presentar el formulario AD-1026 con el fin de que se identifique debidamente que está en cumplimiento con las disposiciones de conservación especificadas en el apartado 7(h)(1) de este apartado.

8. Cultivo asegurado

(a) El cultivo asegurado será el que aparece en su solicitud aceptada y según lo especifican las Disposiciones de Cultivo o Disposiciones Especiales, y se lo debe cultivar en la superficie asegurable.

(b) Los cultivos que NO serán asegurados incluyen, entre otros, cualquier cultivo:

(1) Que no se cultive en la superficie sembrada (salvo para fines de la cobertura por siembra impedida), o cuyo tipo, clase, variedad o condiciones bajo las que se siembra no son reconocidos generalmente para la zona (por ejemplo, si los agrónomos determinan que la siembra de un cultivo de maíz de secano después de un cultivo fallido de cereales en la misma superficie en la misma campaña agrícola no es apropiada para la zona);

(2) cuya información de seguro necesaria (elección del precio, monto del seguro, precio proyectado y el precio de la cosecha, según corresponda, prima, etc.) no esté incluida en los documentos actuariales, a menos que dicha información sea proporcionada por un contrato por escrito de conformidad con el apartado 18;

(3) que sea un cultivo de desarrollo espontáneo;

(4) sembrado después del mismo cultivo en la misma superficie y cuya primera siembra se haya cosechado en la misma campaña agrícola, a menos que así lo permitan de manera específica las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales (por ejemplo, la segunda siembra de sorgo podría no ser asegurable si ya se había sembrado y cosechado sorgo en la misma superficie de cultivo durante la campaña agrícola);

(5) que se siembra para el desarrollo o la

producción de semillas híbridas o con fines experimentales, a menos que así lo permitan las Disposiciones de Cultivo o un contrato por escrito para asegurar ese cultivo; o

- (6) que se utiliza exclusivamente para la protección o la gestión de la vida silvestre. Si el contrato de arrendamiento establece que la superficie específica debe permanecer sin cosechar, solamente esa superficie no es asegurable. Si el contrato especifica que un porcentaje del cultivo se debe dejar sin cosechar, su participación se reducirá en ese porcentaje.

- (c) A pesar de que es posible que ciertos documentos de la póliza indiquen que un tipo, clase, variedad o práctica de cultivo no es asegurable, esto no significa que todos los otros tipos, clases, variedades o prácticas de cultivos no sean asegurables. Para ser asegurable, el tipo, clase, variedad o práctica de cultivo deben cumplir con todas las condiciones de este apartado.

9. Superficie asegurable

(a) Toda la superficie sembrada con el cultivo asegurado en el condado en que usted tiene una participación:

- (1) Con excepción de lo dispuesto en el apartado 9(a)(2), es asegurable si se la ha sembrado y cosechado o asegurado (incluida la superficie asegurada de siembra impedida) en alguna de las tres campañas agrícolas anteriores. La superficie que no se haya sembrado y cosechado (el pastoreo no se considera cosecha a efectos del apartado 9(a)(1)) o asegurado en al menos una de las tres campañas agrícolas anteriores todavía puede llegar a ser asegurable si:

(i) Dicha superficie no se sembró:

(A) Por lo menos en dos de las tres campañas agrícolas anteriores para cumplir con algún otro programa del USDA;

(B) en los tres años anteriores debido a la rotación de cultivos (*p. ej.*, una rotación de cultivos de maíz, soja y alfalfa; y la alfalfa se mantuvo durante cuatro años antes de sembrar nuevamente con maíz); o

(C) debido a que se encontraba en la superficie de cultivo un árbol perenne, vid o arbusto en al menos dos de las tres campañas agrícolas anteriores;

(ii) Dicha superficie constituye el cinco por ciento o menos de la superficie sembrada asegurada en la unidad;

(iii) dicha superficie no se cultivó ni cosechó porque era una pradera o pastizal, el cultivo a ser asegurado es también pradera o pastizal, y las Disposiciones de Cultivo, Disposiciones Especiales o un contrato por escrito permiten específicamente el seguro para dicha superficie; o

(iv) las Disposiciones de Cultivo, Disposiciones Especiales o un contrato por escrito específicamente permiten el seguro para dicha superficie; o

(2) No es asegurable si:

(i) El único cultivo que se ha sembrado y

cosechado en la superficie de cultivo en las tres campañas agrícolas anteriores es un cultivo de cobertura, heno (excepto el trigo cosechado para el heno) o forraje (excepto el ensilado asegurable). Sin embargo, dicha superficie puede ser asegurable solo si:

- (A) El cultivo a ser asegurado es un cultivo de heno o forraje y las Disposiciones de Cultivo, Disposiciones Especiales o un contrato por escrito permite específicamente el seguro para dicha superficie; o
- (B) el cultivo de heno o forraje fue parte de una rotación de cultivos;
- (ii) en la superficie de cultivo se llevó a cabo minería a cielo abierto. Sin embargo, dicha superficie puede ser asegurable solo si:
 - (A) Se ha cosechado en la superficie de cultivo un producto agrícola, con excepción de un cultivo de cobertura, heno (excepto el trigo cosechado para el heno) o forraje (excepto el ensilado asegurable) durante al menos cinco campañas agrícolas después de recuperada la tierra en la que se practicó minería a cielo abierto; o
 - (B) Un contrato por escrito permite específicamente que se asegure dicha superficie;
- (iii) los documentos actuariales no proporcionan la información necesaria para determinar la tasa de la prima, a menos que un contrato por escrito permita el seguro;
- (iv) el cultivo asegurado está dañado y es práctico volver a sembrarlo, pero no se lo resiembró;
- (v) la superficie de cultivo es intercalar, a menos que las Disposiciones de Cultivo permitan el seguro;
- (vi) la superficie está restringida por las Disposiciones de Cultivo o Disposiciones Especiales;
- (vii) la superficie de cultivo se siembra de manera diferente a la prevista en las disposiciones de la póliza para ese cultivo, a menos que un contrato por escrito permita específicamente que se asegure esa siembra;
- (viii) la superficie corresponde a un segundo cultivo, si usted elige no asegurar dicha superficie cuando una indemnización por un primer cultivo asegurado puede ser objeto de reducción de acuerdo con las disposiciones del apartado 15 y usted pretende cobrar una indemnización equivalente al 100 por ciento del reclamo asegurable por la superficie del primer cultivo asegurado. Esta elección debe hacerse con respecto a una primera unidad de cultivo asegurado (*p. ej.*, si la primera unidad de cultivo asegurado contiene 40 acres sembrados que pueden ser objeto de

una reducción de la indemnización, entonces no se podrá asegurar un segundo cultivo en ninguna de los 40 acres). En este caso:

- (A) Si el primer cultivo asegurado está asegurado en virtud de esta póliza, deberá notificarnos por escrito acerca de su elección de no asegurar la superficie de un segundo cultivo en el momento en que liberemos la primera superficie de cultivo asegurada (si no hay superficie en el primer cultivo asegurado, la unidad se libera; esta elección debe hacerse antes de la fecha más próxima entre la fecha de presentación del informe de superficie cultivada del segundo cultivo o la fecha en que usted firme el reclamo de indemnización correspondiente al primer cultivo asegurado) o, si el primer cultivo asegurado está asegurado bajo el Seguro de Protección contra Riesgos de Zona (título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 407), esta elección se deberá hacer antes de sembrar el segundo cultivo asegurado en virtud de esta póliza, y si usted no proporciona dicha notificación, la segunda superficie de cultivo será asegurada de acuerdo con las disposiciones correspondientes de la póliza y deberá devolver cualquier indemnización pagada en exceso por el primer cultivo asegurado;
- (B) En el caso de que un segundo cultivo se siembre y asegure con una compañía de seguros diferente, o se siembre y asegure por una persona diferente, debe notificar por escrito a cada proveedor de seguros que se sembró un segundo cultivo en la superficie en que usted tuvo un primer cultivo asegurado; y
- (C) debe declarar la superficie de cultivo que no estará asegurada en el informe de superficie pertinente; o
- (ix) la superficie es de un cultivo sembrado después de un segundo cultivo o después de un cultivo asegurado que no se pudo sembrar después de un primer cultivo asegurado, a menos que sea una práctica generalmente reconocida por agrónomos o agrónomos orgánicos sembrar en el área tres o más cultivos para cosechar en la misma superficie en la misma campaña agrícola, y se proporcione cobertura de seguro adicional bajo la autoridad de la Ley para un tercer cultivo o un cultivo posterior en la misma campaña agrícola. Solo se proporcionará cobertura para un tercer cultivo o cultivo posterior de la siguiente manera:
 - (A) Debe proporcionar registros que sean aceptables para nosotros y que demuestren:
 - (1) Que usted ha producido y cosechado el cultivo asegurado después de otros dos cultivos cosechados en la misma superficie

en la misma campaña agrícola en al menos dos de los últimos cuatro años en que usted produjo o el cultivo asegurado;

- (2) en la superficie correspondiente se han producido y cosechado tres o más cultivos en la misma campaña agrícola en al menos dos de los últimos cuatro años en los que el cultivo asegurado se sembró en la superficie; y
 - (B) la cantidad de superficie asegurable no superará el 100 por ciento del mayor número de acres por los que usted presente los registros requeridos en el apartado 9(a)(2)(ix)(A).
- (b) Si se proporciona un seguro para una práctica de riego, debe informar como irrigada solo aquella superficie para la cual usted tiene instalaciones y agua adecuadas, o la expectativa razonable de recibir agua adecuada en el momento en que comience la cobertura, para llevar a cabo una buena práctica de riego. Si sabe o tiene motivos para saber que la cantidad de agua puede reducirse antes del comienzo de la cobertura, no existe ninguna expectativa razonable.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8(b)(2), si la superficie es irrigada y no se proporciona una tasa de la prima para una práctica de riego, podrá declarar y asegurar la superficie irrigada como de "secano" o declarar la superficie irrigada como no asegurada. (Si elige asegurar dicha superficie en virtud de una práctica de secano, su rendimiento del riego solo se utilizará para determinar su rendimiento aprobado si continúa utilizando una buena práctica de riego. Si no utiliza una buena práctica de riego, recibirá un rendimiento determinado de conformidad con el apartado 3(h)(3)).
- (d) Podemos restringir la cantidad de superficie que vamos a asegurar a la cantidad permitida en virtud de cualquier programa de limitación de la superficie establecido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos si lo notificamos a usted acerca de dicha restricción antes de la fecha de cierre de ventas.
- (e) Salvo lo dispuesto en el apartado 9(f), y de acuerdo con el apartado 9(g), en los estados de Iowa, Minnesota, Montana, Nebraska, Dakota del Norte o Dakota del Sur, la superficie de césped nativo puede asegurarse si se han cumplido los requisitos del apartado 9(a) pero:
- (1) No obstante las disposiciones del apartado 3 con respecto a su garantía de producción, recibe una garantía de producción (por acre) que se basa en el 65 por ciento del rendimiento de transición para el condado; y
 - (2) Para las pólizas de cobertura adicional, recibe un subsidio de prima que sea 50 puntos porcentuales menos de lo que se proporcionaría de otra manera en la superficie que no califica como césped nativo. Si el subsidio de la prima aplicable a estos acres es

inferior al 50 por ciento antes de la reducción, no recibirá ningún subsidio de la prima.

- (f) El apartado 9(e) no se aplica a la superficie de césped nativo acumulativo de cinco acres o menos en el condado.
- (g) El apartado 9(e) es aplicable durante las primeras 4 campañas agrícolas de siembra en la superficie de césped nativo que se ha labrado comenzando el 8 de febrero de 2014 y terminando el 20 de diciembre de 2018. El apartado 9(e) es aplicable durante 4 campañas agrícolas acumulativas de seguro dentro de las primeras 10 campañas agrícolas después de la labranza inicial en la superficie de césped nativo labrado después del 20 de diciembre de 2018.

10. Participación asegurada

- (a) El seguro se aplicará:
 - (1) Solo si la persona que completa la solicitud tiene una participación en el cultivo asegurado; y
 - (2) solo con respecto a la participación de esa persona, a menos que el seguro se pueda aplicar a la participación de otra persona en el cultivo asegurado si esa otra persona tiene una participación en el cultivo y:
 - (i) la solicitud indica claramente que se solicita el seguro para una persona que no es una persona física (*p. ej.*, una asociación o empresa conjunta); o
 - (ii) la solicitud indica claramente que usted como arrendador asegurará la participación de su arrendatario, o que usted como arrendatario asegurará la participación de su arrendador. Si usted como arrendador asegura la participación de su arrendatario, o usted como arrendatario asegura la participación de su arrendador, deberá proporcionar pruebas de la aprobación de la otra parte (arrendamiento, poder, etc.), y nosotros retendremos dichas pruebas:
 - (A) También debe establecer claramente los porcentajes de participación de cada persona en el informe de superficie; y
 - (B) para cada arrendador o arrendatario, debe declarar el número de seguro social del arrendador o arrendatario, el número de identificación del empleador u otro número de identificación asignado a los efectos de esta póliza, según corresponda.
- (b) Con respecto a su participación:
 - (1) En virtud de su póliza, tendremos en cuenta para incluir en su participación cualquier superficie o interés informado por o para los siguientes:
 - (i) Su cónyuge, a menos que dicho cónyuge pueda probar que tiene una explotación agrícola por separado, lo que incluye, entre otras cosas, tierras por separado (las transferencias de acres de un cónyuge al otro no se consideran tierras por separado), capital por separado, insumos por separado,

contabilidad por separado y mantenimiento de ingresos por separado; o

- (ii) su hijo o hija que reside en su casa o cualquier otro miembro de la familia, a menos que dicho hijo o hija u otro miembro de la familia pueda demostrar que tiene una participación por separado en el cultivo (los hijos que no residen en su casa no están incluidos en su participación); y
- (2) si se determina que el cónyuge, hijo, hija u otro miembro de la familia tiene una póliza independiente, pero no tiene una explotación agrícola o participación en el cultivo por separado, según corresponda:
 - (i) La póliza de un cónyuge, hija, hijo u otro miembro de la familia será nula y la póliza que quede vigente se determinará de acuerdo con el apartado 22(a)(1) y (2);
 - (ii) la superficie o participación en virtud de la póliza que se declare nula se incluirá dentro de y la póliza restante; y
 - (iii) no se adeudará ninguna prima ni se pagará ninguna indemnización por la póliza nula.
- (c) La superficie arrendada por un porcentaje del cultivo, o un contrato de arrendamiento que contenga disposiciones **TANTO** para un pago mínimo (como una suma especificada de dinero en efectivo, fanegas, libras, etc.) **COMO** para una participación en el cultivo se considerará un arrendamiento con participación en el cultivo.
- (d) Un arrendamiento de superficie por dinero en efectivo, o un contrato de arrendamiento que contenga disposiciones **YA SEA** para un pago mínimo **O** para una participación en los cultivos (como el monto mayor entre una participación de 50/50 o \$100.00 por acre) se considerará un contrato de arrendamiento por dinero en efectivo.

11. Período de cobertura

- (a) A excepción de la cobertura por siembra impedida (véase el apartado 17), la cobertura comienza en cada unidad o parte de una unidad a más tardar:
 - (1) En la fecha en que aceptamos su solicitud (a los efectos de este párrafo, la fecha de aceptación es la fecha en que usted presenta una solicitud debidamente firmada de conformidad con el apartado 2);
 - (2) la fecha en que se siembra el cultivo asegurado; o
 - (3) la fecha calendario contenida en las Disposiciones de Cultivo para el comienzo del período de cobertura.
- (b) La cobertura termina en cada unidad o parte de una unidad cuando ocurra lo primero entre:
 - (1) La destrucción total del cultivo asegurado,
 - (2) la cosecha del cultivo asegurado;
 - (3) la liquidación final de un siniestro en una unidad;
 - (4) la fecha calendario contenida en las Disposiciones de Cultivo o en las Disposiciones Especiales para el final del período de cobertura;
 - (5) el abandono del cultivo asegurado; o
 - (6) de algún otro modo que especifiquen las

Disposiciones de Cultivo.

- (c) Salvo lo dispuesto en las Disposiciones de Cultivo o suplemento pertinente, además de los requisitos del apartado 11(b), la cobertura termina en cualquier superficie dentro de una unidad una vez que ocurra un acontecimiento especificado en el apartado 11(b) en esa superficie. La cobertura solo queda vigente en la superficie que no ha sido afectada por un acontecimiento especificado en el apartado 11(b).

12. Causas de siniestro

Se proporciona un seguro solo para proteger contra acontecimientos que ocurran de manera natural e inevitable. En las Disposiciones de Cultivo aplicables se incluye una lista de los acontecimientos naturales cubiertos. Todas las demás causas de siniestro, incluidas pero no limitadas a lo siguiente, NO están cubiertas:

- (a) Cualquier acción de cualquier persona que afecte el rendimiento, la calidad o el precio del cultivo asegurado (*p. ej.*, la deriva de productos químicos, incendios, terrorismo, etc.);
- (b) el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas reconocidas para el cultivo asegurado;
- (c) El agua contenida por o dentro de estructuras que están diseñadas para contener una cantidad específica de agua, como diques, esclusas o proyectos de embalses, etc., en cualquier superficie cuando dicha agua permanezca dentro de los límites designados. (Por ejemplo, una presa está diseñada para contener agua hasta una elevación de 365,76 m (1200 pies); sin embargo, usted siembra un cultivo en una superficie a una elevación de 335,28 m (1100 pies). Una tormenta provoca que el agua dentro de la presa se eleve a una altura de 365,76 m (1200 pies). En tales circunstancias, el daño resultante no sería causado por una causa de siniestro asegurable. Sin embargo, si usted sembró en una superficie que estaba por encima de 365,76 m de elevación, los daños causados por el agua que excediese esa elevación serían provocados por una causa de siniestro asegurable);
- (d) la falla o avería del equipo o instalaciones de irrigación, o la incapacidad para preparar la tierra para el riego con su método de riego establecido (*p. ej.*, riego por surcos), a menos que la falla, avería o incapacidad se deba a una causa de siniestro especificada en las Disposiciones de Cultivo.
 - (1) Usted debe hacer todos los esfuerzos razonables para restaurar el equipo o las instalaciones para que funcionen correctamente dentro de un tiempo razonable a menos que nosotros determinemos que eso no es práctico.
 - (2) El costo no se tendrá en cuenta al determinar si es posible restaurar el equipo o las instalaciones;
- (e) no cumplir con una buena práctica de riego para el cultivo asegurado, si corresponde; o
- (f) cualquier causa de siniestro que provoque un daño que no sea evidente o no hubiera sido evidente durante el período de cobertura, incluidos, entre otros, daños que solo se hacen evidentes después del fin del período de cobertura, a menos que las Disposiciones de Cultivo lo autoricen expresamente. A pesar de que no podemos inspeccionar el cultivo dañado hasta después del fin del período de cobertura, se cubrirán los daños debidos a causas aseguradas que hubieran sido evidentes durante el período de cobertura.

13. Pago de resiembra

- (a) Si lo permiten las Disposiciones de Cultivo, se podrá hacer un pago de resiembra sobre un cultivo asegurado resembrado después de que hayamos dado el consentimiento y la superficie resembrada sea de al menos 20 acres o el 20 por ciento de la superficie sembrada para la unidad, lo que sea menor (según lo determinado en la fecha de siembra final o dentro del período de siembra tardía si corresponde un período de siembra tardía). Si los cultivos que se van a resembrar están en una unidad integral de explotación, el requisito de 20 acres o 20 por ciento se debe aplicar por separado para cada cultivo que se va a resembrar en la unidad integral de explotación.
- (b) No se realizará ningún pago de resiembra en una superficie:
 - (1) Sobre la cual nuestra valoración establezca que la producción será superior al nivel establecido por las Disposiciones de Cultivo;
 - (2) inicialmente sembrada antes de la fecha de siembra temprana establecida por las Disposiciones Especiales; o
 - (3) en que ya se ha permitido un pago de resiembra para la campaña agrícola.
- (c) El pago de resiembra por acre será:
 - (1) El costo real por resiembra o el monto especificado en la Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales, lo que sea menor; o
 - (2) si las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales especifican que su costo real no se utilizará para determinar su pago de resiembra, el monto determinado de acuerdo con las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales.
- (d) No se realizará ningún pago de resiembra si determinamos que no es práctico realizar la resiembra.

14. Obligaciones en caso de daño, pérdida, abandono, destrucción o uso alternativo del cultivo o la superficie

Sus obligaciones:

- (a) En caso de daño o pérdida de producción o ingresos por cualquier cultivo asegurado, debe proteger el cultivo contra un mayor daño al proporcionar los cuidados suficientes.
- (b) Debe proporcionar una notificación de pérdida de acuerdo con este apartado. Disposiciones sobre la notificación:
 - (1) Cuando se produce un daño o una pérdida de producción en un cultivo sembrado, debe notificarnos, por unidad, dentro de las 72 horas de su descubrimiento inicial del daño o la pérdida de producción (pero no después de los 15 días posteriores del fin del período de cobertura, incluso si no ha cosechado el cultivo).
 - (2) En el caso de los cultivos para los que se elige la protección de ingresos, si no hay ningún daño o pérdida de producción, debe notificarnos a más tardar 45 días después de la última fecha de publicación del precio de la cosecha correspondiente a cualquier cultivo en la unidad donde exista una pérdida de los ingresos.
 - (3) En el caso de que resulte imposible sembrar un cultivo asegurado que tenga la cobertura

siembra impedida, deberá notificarnos al respecto dentro las 72 horas posteriores a:

- (i) La fecha de siembra final, si usted no pretende sembrar el cultivo asegurado durante el período de siembra tardía o si no corresponde un período de siembra tardía; o
 - (ii) usted determina que no podrá sembrar el cultivo asegurado dentro de ninguno de los períodos de siembra tardía pertinentes.
- (4) Todas las notificaciones requeridas en este apartado que deba hacernos dentro de las 72 horas se podrán hacer por teléfono o en persona a su agente de seguros de cultivos, pero deberá confirmarlas por escrito dentro de los 15 días.
 - (5) Si no cumple con estos requisitos de notificación de siniestro, cualquier reclamo por pérdida o siembra impedida se considerará que se debe exclusivamente a una causa de siniestro no asegurada para la superficie para la que no se cumplió con dichos requisitos, a menos que determinemos que tenemos la capacidad de liquidar el siniestro de manera precisa. Si determinamos que no tenemos la capacidad de liquidar el siniestro de manera precisa:
 - (i) En el caso de los reclamos por siembra impedida, no se proporcionará ninguna cobertura por siembra impedida y no se adeudará ninguna prima ni se efectuará ningún pago por siembra impedida; o
 - (ii) en cuanto a los reclamos de indemnización, no se pagará ninguna indemnización, pero de todos modos usted deberá pagar todas las primas adeudadas.
- (c) Muestras representativas:
 - (1) Si las Disposiciones de Cultivo requieren muestras representativas, deberá dejar muestras representativas intactas del cultivo no cosechado:
 - (i) Si informa daños menos de 15 días antes del momento en que comenzará la cosecha o durante la cosecha de la unidad dañada; o
 - (ii) en cualquier momento en que nosotros lo solicitemos.
 - (2) Las muestras deben quedar intactas hasta que las inspeccionamos o hasta 15 días después de la finalización de la cosecha en el resto de la unidad, lo que ocurra primero.
 - (3) A menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales, las muestras del cultivo en cada campo de la unidad deben tener 3,04 m (10 pies) de ancho y extenderse por completo a lo largo de las hileras, si el cultivo está sembrado en hileras, o a lo largo de la dimensión más larga del campo si el cultivo no está sembrado en hileras.
 - (4) Puede extenderse el período para conservar muestras representativas si es necesario para determinar la pérdida con precisión. Se le notificará de dicha extensión por escrito.
 - (d) Consentimiento:
 - (1) Debe obtener nuestro consentimiento antes, y notificarnos después de:
 - (i) Destruir cualquier cultivo asegurado que no sea cosechado;
 - (ii) Dar un uso alternativo al cultivo asegurado;

- (iii) Dar otro uso a la superficie cultivada; o
 - (iv) Abandonar cualquier parte del cultivo asegurado.
- (2) No daremos el consentimiento para ninguna de las acciones en el apartado 14(d)(1)(i) a (iv) si es práctico resembrar el cultivo o hasta que hayamos hecho una valoración de la producción potencial del cultivo.
- (3) No obtener nuestro consentimiento dará lugar a la asignación de un monto de producción o valor de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Reclamos de las Disposiciones de Cultivo correspondientes.
- (e) Reclamos:
- (1) A menos que en su póliza se disponga lo contrario, deberá presentar un reclamo en que se declare el monto de su pérdida en la fechas que se muestran en el apartado 14(e)(3), a menos que:
- (i) Solicite una extensión por escrito para dicha fecha y aceptemos dicha solicitud (solo se otorgarán extensiones si el monto de la pérdida no puede determinarse dentro de ese tiempo debido a que la información necesaria para determinar el monto de la pérdida no está disponible); o
 - (ii) haya cosechado la producción de granos almacenados y opte por escrito por retrasar la medición de la producción almacenada y la resolución de cualquier reclamo potencial de indemnización asociado (se concederán extensiones para este fin de hasta 180 días después del fin del período de cobertura).
 - (A) Para las pólizas que requieren APH, si dicha extensión continúa más allá de la fecha en que se requiere que usted presente el informe de producción, se le asignará el rendimiento aprobado del año anterior como un rendimiento temporal de conformidad con los procedimientos aplicables.
 - (B) Ninguna extensión extiende las fechas especificadas en la póliza para el pago de primas, tarifas administrativas, u otras deudas.
 - (C) Los daños que ocurran después del fin del período de cobertura (por ejemplo, mientras la producción de cultivos cosechados está almacenada) no están cubiertos; y
- (2) no presentar un reclamo o la información necesaria para determinar el monto del reclamo a tiempo dará lugar a que no se efectúen pagos de indemnización, por siembra impedida o de resiembra:
- (i) Aun cuando no se adeude ninguna indemnización o pago de resiembra, todavía deberá pagar la prima adeudada en virtud de la póliza por la unidad; o
 - (ii) no presentar a tiempo un reclamo por siembra impedida dejará sin efecto la cobertura por siembra impedida, y no se deberá abonar ninguna prima.
- (3) Debe presentar un reclamo a más tardar:
- (i) Para pólizas que no sean de protección de ingresos, 60 días después de la fecha de finalización del período de cobertura correspondiente a toda la superficie cultivada en la unidad (cuando haya una superficie en la unidad donde el período de cobertura finaliza en fechas diferentes, la fecha de presentación es la última fecha en que finaliza el período de cobertura en la unidad. Por ejemplo, si una unidad tiene superficie sembrada con maíz que fue destinada a otro uso el 15 de julio, y superficie sembrada con maíz en que se completó la cosecha el 30 de septiembre, deberá presentar el reclamo a más tardar 60 días después del 30 de septiembre); o
 - (ii) Para protección de ingresos, la última de las siguientes opciones:
 - (A) 60 días después de la última fecha en que se publica el precio de la cosecha correspondiente a cualquier cultivo en la unidad; o
 - (B) la fecha determinada de conformidad con el apartado 14(e)(3)(i).
- (4) Para recibir una indemnización (o recibir el resto de una indemnización en el caso de superficie sembrada con un segundo cultivo), un pago por siembra impedida o un pago de resiembra, deberá, según corresponda:
- (i) Proporcionar:
 - (A) un registro completo de cosecha, producción, y comercialización de cada cultivo asegurado por unidad, incluidos registros por separado que muestren la misma información correspondiente a la producción de cualquier superficie no asegurada;
 - (B) registros según se indica a continuación si asegura una superficie que pueda estar sujeta a una reducción de indemnización de conformidad con lo especificado en el apartado 15(e)(2):
 - (1) Registros por separado de la producción de dicha superficie correspondientes a todos los cultivos asegurados sembrados en esa superficie (*p. ej.*, si usted tiene una pérdida asegurable en 10 acres de trigo y posteriormente siembra algodón en esas 10 acres, deberá proporcionar registros de la producción de trigo y algodón en las 10 acres por separado de cualquier otra producción de trigo y algodón que pueda haberse sembrado en la misma unidad). Si no proporciona registros por separado para tal superficie, destinaremos la producción de cada cultivo a la superficie en proporción a nuestra responsabilidad por la superficie; o
 - (2) si no hay ninguna pérdida en la unidad que incluya la superficie del segundo cultivo, no será

necesario presentar registros separados para el segundo cultivo y usted puede recibir el resto de la indemnización para el primer cultivo asegurado.

- (C) Cualquier otra información que podamos requerir para resolver el reclamo.
- (ii) Cooperar con nosotros en la investigación o resolución del reclamo y con la frecuencia con que razonablemente se lo solicitemos:
 - (A) Mostrarnos el cultivo dañado;
 - (B) permitirnos extraer muestras del cultivo asegurado; y
 - (C) proporcionarnos los registros y documentos que solicitemos y permitirnos hacer copias.
- (iii) Establecer:
 - (A) La producción total o el valor recibido por el cultivo asegurado en la unidad;
 - (B) que las pérdidas tuvieron lugar durante el período de cobertura;
 - (C) que las pérdidas fueron causadas por una o más de las causas aseguradas especificadas en las Disposiciones de Cultivo; y
 - (D) que ha cumplido con todas las disposiciones de esta póliza.
- (iv) A nuestra solicitud, o la de cualquier empleado autorizado por la USDA para llevar a cabo investigaciones del programa de seguro de cultivos, sométase a un examen bajo juramento
- (5) No cumplir con algún requisito establecido en el apartado 14(e)(4) dará lugar a la denegación del reclamo y aún se adeudarán pagos de prima, a menos que el reclamo denegado sea por siembra impedida.

Nuestras obligaciones:

- (f) Si usted ha cumplido con todas las disposiciones de la póliza, le pagaremos su pérdida dentro de los 30 días después de:
 - (1) Que lleguemos a un acuerdo con usted;
 - (2) la finalización del arbitraje, reconsideración de las determinaciones relativas a las buenas prácticas agrícolas o cualquier otro recurso que dé lugar a un laudo a su favor, a menos que ejerzamos nuestro derecho a apelar tal decisión;
 - (3) la finalización de cualquier investigación por parte del USDA, si corresponde, de su reclamo actual o de cualquier reclamo de indemnización pasado si no se han encontrado pruebas de un acto ilícito. (Si se descubren pruebas de actos ilícitos, el monto de cualquier indemnización, pago por siembra impedida o pago de resiembra en exceso como resultado de tal acto ilícito puede compensarse de cualquier indemnización o pago por siembra impedida que se le adeude); o
 - (4) una sentencia definitiva por parte de un tribunal

competente.

- (g) En el caso de que no podamos pagar su pérdida dentro de los 30 días, le notificaremos nuestras intenciones dentro del período de 30 días.
 - (h) Podemos diferir la liquidación de un siniestro hasta el momento en que se pueda determinar con precisión el monto de la pérdida. No pagaremos por daños adicionales resultantes de su falta de cuidados suficientes al cultivo durante el período de aplazamiento.
 - (i) Reconocemos y aplicamos los procedimientos de liquidación de siniestros establecidos o autorizados por la Corporación Federal de Seguros de Cultivos (Federal Crop Insurance Corporation, FCIC).
 - (j) En lo que respecta a la protección de ingresos, podemos hacer pagos preliminares de indemnización para pérdidas de producción de cultivos antes de la publicación del precio de cosecha si usted no ha optado por la exclusión del precio de la cosecha.
 - (1) En primer lugar, podemos pagar una indemnización inicial sobre la base de su precio proyectado, de conformidad con las Disposiciones de Cultivo correspondientes, siempre que se hayan establecido su producción y participación; y
 - (2) en segundo lugar, una vez publicado el precio de la cosecha, si no es igual al precio proyectado, volveremos a calcular el pago de la indemnización y pagaremos cualquier indemnización adicional que se adeude.
- 15. Producción incluida en la determinación de una indemnización y reducciones en los pagos**
- (a) La producción total que se contabiliza para una unidad incluirá toda la producción determinada de acuerdo con la póliza.
 - (b) La producción tasada se utilizará para calcular su reclamo si no va a cosechar su superficie. Esas valoraciones pueden llevarse a cabo después de la finalización del período de cobertura. Si cosecha el cultivo después de tasado el cultivo:
 - (1) Deberá informarnos el monto de la producción cosechada (si usted no proporciona registros verificables de la producción cosechada, no se pagará ninguna indemnización y deberá devolver cualquier indemnización previamente pagada por la unidad en función de una valoración de la producción); y
 - (2) si la producción cosechada supera la producción tasada, se ajustarán los reclamos utilizando la producción cosechada, y deberá o devolver cualquier indemnización pagada en exceso; o
 - (3) si la producción cosechada es inferior a la producción tasada, y:
 - (i) Usted cosecha después del fin del período de cobertura, su producción tasada se utilizará para liquidar el siniestro, a menos que pueda probar que no ocurrieron causas adicionales de siniestro o deterioro del cultivo después del fin del período de cobertura; o
 - (ii) usted cosecha antes del fin del período de cobertura, su producción cosechada será utilizada para liquidar el siniestro.
 - (c) Si decide excluir granizo e incendio como causas de siniestro aseguradas, y el cultivo asegurado es dañado por granizo o incendio, se realizarán las valoraciones según lo

que estipula nuestro formulario utilizado para excluir el granizo e incendio.

- (d) El monto de una indemnización que se determine conforme a las disposiciones pertinentes de su póliza podrá reducirse, de acuerdo con las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales, a fin de reflejar los gastos de bolsillo en que usted no incurrió como resultado de no haber sembrado, cuidado o cosechado el cultivo. Las indemnizaciones pagadas por una superficie de siembra impedida se basarán en una garantía reducida conforme a lo dispuesto en la póliza y su monto no se reducirá para reflejar los gastos en que usted no incurrió.
- (e) Con respecto a la superficie en la que usted ha sufrido una pérdida asegurable en la superficie sembrada de su primer cultivo asegurado en esa campaña agrícola, salvo en el caso de doble cultivo descrito en el apartado 15(h):
- (1) Podrá optar por no sembrar o sembrar y no asegurar un segundo cultivo en la misma superficie para cosechar en la misma campaña agrícola y cobrar un pago de una indemnización que sea equivalente al 100 por ciento de la pérdida asegurable por el primer cultivo asegurado; o
 - (2) podrá optar por sembrar y asegurar un segundo cultivo en la misma superficie de cultivo para cosechar en la misma campaña agrícola (pagará la prima completa y, si hay una pérdida asegurable correspondiente al segundo cultivo, recibirá el monto total de la indemnización que se adeude por el segundo cultivo, independientemente de que exista o no un cultivo posterior sembrado en la misma superficie) y:
 - (i) Cobrar el pago de una indemnización del 35 por ciento de la pérdida asegurable para el primer cultivo asegurado;
 - (ii) ser responsable de la prima que es el 35 por ciento de la prima que de otro modo debería pagar por el primer cultivo asegurado; y
 - (iii) si el segundo cultivo no sufre una pérdida asegurable:
 - (A) Cobrará el pago de indemnización correspondiente al otro 65 por ciento de la pérdida asegurable que no se pagó anteriormente de conformidad con el apartado 15(e)(2)(i); y
 - (B) será responsable del resto de la prima para el primer cultivo asegurado que no pagó de conformidad con el apartado 15(e)(2)(ii).
- (f) Con respecto a la superficie en que usted no pudo sembrar el primer cultivo asegurado en la campaña agrícola, con excepción del caso de doble cultivo descrito en el apartado 15(h):
- (1) Si no se siembra un segundo cultivo en la misma superficie para cosechar en la misma campaña agrícola, podrá cobrar un pago por siembra impedida equivalente al 100 por ciento del pago por siembra impedida para la superficie del primer cultivo asegurado; o
 - (2) si se siembra un segundo cultivo en la misma superficie para cosechar en la misma campaña agrícola (pagará la prima completa y, si hay una pérdida asegurable correspondiente al segundo cultivo, recibirá el monto total de la indemnización

que se adeude para el segundo cultivo, independientemente de que exista o no un cultivo posterior sembrado en la misma superficie) y:

- (i) Siempre que el segundo cultivo no se siembre en o antes de la fecha de siembra final o durante el período de siembra tardía (según corresponda) correspondiente al primer cultivo asegurado, podrá cobrar un pago por siembra impedida equivalente al 35 por ciento del pago por siembra impedida para el primer cultivo asegurado; y
 - (ii) será responsable de la prima del 35 por ciento de la prima que de otro modo debería pagar por el primer cultivo asegurado.
- (g) La reducción en el monto de la indemnización o el pago por siembra impedida y de la prima especificados en los apartados 15(e) y 15(f), según sea el caso, se aplicarán:
- (1) Sin perjuicio de la prioridad contenida en la sección del Contrato de Seguro, que establece que las Disposiciones de Cultivo tienen prioridad sobre las Disposiciones Básicas cuando existe un conflicto, a cualquier prima adeudada o pago de indemnización o siembra impedida de acuerdo con las Disposiciones de Cultivo y suplementos pertinentes.
 - (2) Incluso si otra persona siembra el segundo cultivo en cualquier superficie donde se sembró el primer cultivo asegurado o no se pudo sembrar, según sea el caso.
 - (3) Para siembra impedida solamente:
 - (i) Si un cultivo de desarrollo espontáneo o un cultivo de cobertura se utiliza como heno o para pastoreo en la misma superficie, después del período de siembra tardía (o después de la fecha de siembra final si no corresponde un período de siembra tardía) correspondiente al primer cultivo asegurado en la misma campaña agrícola, o si de otro modo se lo cosecha en cualquier momento posterior al período de siembra tardía (o después de la fecha de siembra final si no corresponde un período de siembra tardía); o
 - (ii) si recibe pago de alquiler en efectivo por cualquier superficie en la que no pudo realizar la siembra.
- (h) Es posible que reciba una indemnización completa, o un pago completo por siembra impedida del primer cultivo asegurado cuando se siembre un segundo cultivo en la misma superficie en la misma campaña agrícola, independientemente de que el segundo cultivo esté o no asegurado o sufra una pérdida asegurable, si se cumplen cada una de las siguientes condiciones:
- (1) Es una práctica generalmente reconocida por agrónomos o agrónomos orgánicos en esa área sembrar dos o más cultivos para cosechar en la misma campaña agrícola;
 - (2) por lo general, el segundo cultivo o los posteriores cultivos se siembran después del primer cultivo asegurado para cosechar en la misma superficie en la misma campaña agrícola en esa área;
 - (3) un seguro de cobertura adicional ofrecido en virtud de la autoridad de la Ley está disponible en el condado para los dos o más cultivos que conforman el doble cultivo;
 - (4) en el caso de siembra impedida, el segundo cultivo no es sembrado en o antes de la fecha de siembra final o, en su caso, antes del fin del período de siembra

- tardía correspondiente al primer cultivo asegurado;
- (5) usted nos proporciona registros aceptables de la superficie y la producción específicos de la superficie con doble cultivo que demuestran que:
 - (i) ha tenido superficie con doble cultivo en al menos dos de las últimas cuatro campañas agrícolas en que se sembró el primer cultivo asegurado; o
 - (ii) la superficie correspondiente se sembró con doble cultivo (por uno o más productores, y el productor o productores le permitirán usar sus registros) en al menos dos de los últimos cuatro años en que se cultivó el primer cultivo asegurado; y
 - (6) Si no tiene registros de superficie y producción específicos para la superficie que se sembró con doble cultivo, como se requiere en el apartado 15(h)(5), pero en cambio tiene registros que combinan la producción de la superficie que se sembró con doble cultivo con registros de producción de la superficie que no se sembró con doble cultivo, asignaremos la producción de la primera y segunda cosecha a la superficie específica en proporción a la responsabilidad por la superficie que se sembró con doble cultivo y la superficie que no que se sembró con doble cultivo.
 - (7) Con respecto a la superficie de doble cultivo para la cual uno de los cultivos que ha cosechado está asegurado bajo un plan de seguro no cubierto por estas Disposiciones Básicas, cada cultivo asegurado debe seguir sus propias Disposiciones Básicas, Disposiciones de Cultivo y Disposiciones Especiales para determinar si se han cumplido los requisitos de doble cultivo. Si no se cumplen los requisitos de doble cultivo de las Disposiciones Básicas, Disposiciones de Cultivo o Disposiciones Especiales aplicables para cada cultivo asegurado, se aplicará el apartado 15(e) de estas Disposiciones básicas.
- (i) Si proporcionó registros aceptables de acuerdo con el apartado 15(h), su historial de doble cultivo se limitará al número más alto de acres de doble cultivo dentro del período de 4 años aplicable según se determina en el apartado 15(h)(5):
 - (1) Si los registros que proporcionó son de superficie que sembró con doble cultivo en al menos dos de las últimas cuatro campañas agrícolas, podrá aplicar su historial de doble cultivo a cualquier superficie de cultivo asegurado en el condado (p. ej., si ha sembrado con doble cultivo 100 acres de trigo y soja en un condado y adquiere 100 acres adicionales en ese condado, podrá aplicar ese historial de superficie sembrada con doble cultivo a cualquiera de los 200 acres en el condado); o
 - (2) si los registros que usted proporcionó pertenecen a la superficie que otro productor o productores sembraron con doble cultivo en al menos dos de las últimas cuatro campañas agrícolas, solo podrá utilizar el historial de doble cultivo para los mismos acres físicos por las cuales proporcionó los registros de doble cultivo (p. ej., si un vecino sembró con cultivo doble 100 acres de trigo y soja en el condado y usted adquiere esas 100 acres sembrados con doble cultivo de su vecino, más 100 acres adicionales en ese condado, solo podrá aplicar el historial de superficie sembrada con cultivo doble de su vecino a los mismos 100 acres que su vecino sembró con doble cultivo).
 - (3) Si adquirió tierra adicional para la campaña agrícola actual y el siguiente cálculo da como resultado una mayor cantidad de acres de doble cultivo que la determinada en 15(i), puede aplicar el porcentaje de acres que previamente ha cosechado dos veces al total de acres de tierras de cultivo que está cultivando este año (si es mayor):
 - (i) Determine la cantidad de acres del primer cultivo asegurado que fueron doblemente cosechados en cada uno de los años para los cuales se proporcionan registros de doble cultivo (por ejemplo, se proporcionan registros que muestran: 100 acres sembradas con trigo en 2019 y 50 de esos acres se cultivaron doblemente con soja; y 100 acres sembrados con trigo en 2020 y 70 de esos acres se sembraron con doble cultivo de soja);
 - (ii) Divida cada resultado del apartado 15(i)(3)(i) por la cantidad de acres del primer cultivo asegurado que se sembraron en cada año respectivo (en el ejemplo del apartado 15(i)(3)(i), 50 dividido entre 100 equivale al 50 por ciento de los acres de la primera cosecha asegurada que fueron doblemente cultivados en 2019 y 70 dividido entre 100 equivale al 70 por ciento de la primera superficie de cultivo asegurada que fue doblemente cultivada en 2020);
 - (iii) Sume los resultados del apartado 15(i)(3)(ii) y divida entre el número de años en que el primer cultivo asegurado tuvo doble cosecha (en el ejemplo del apartado 15(i)(3)(i), 50 más 70 es igual a 120 y 120 dividido entre 2 es igual al 60 por ciento); y
 - (iv) Multiplique el resultado del apartado 15(i)(3)(iii) por el número de acres asegurados del primer cultivo asegurado (en el ejemplo del apartado 15(i)(3)(i), el 60 por ciento multiplicado por el número de acres de trigo aseguradas en 2021);
 - (j) Si cualquier agencia federal o estatal requiere la destrucción de cualquier cultivo asegurado o producción de cultivo, según corresponda, debido a que contiene niveles de cierta sustancia, o tiene una afección perjudicial para la salud de los seres humanos o animales que excede los niveles máximos permitidos por la Administración de Alimentos y Medicamentos (Food and Drug Administration), otras organizaciones de salud pública de los Estados Unidos o una agencia del Estado en cuestión, deberá destruir el cultivo o la producción del cultivo asegurado, según corresponda, y certificar que dicha producción de cultivo o cultivo asegurado ha sido destruida antes de recibir un pago de indemnización. Si no destruye la producción de cultivo o el cultivo asegurado, según corresponda, deberá devolver cualquier tipo de indemnización que se le haya pagado y podría estar

sujeto a sanciones administrativas de conformidad con la sección 515(h) de la Ley y el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte R, y las sanciones civiles o penales pertinentes.

16. Siembra tardía

A menos que lo limiten las Disposiciones de Cultivo, se proporcionará un seguro para la superficie sembrada con el cultivo asegurado después de la fecha de siembra final, de acuerdo con lo siguiente:

- (a) La garantía de la producción o el monto del seguro por cada acre sembrado con el cultivo asegurado durante el período de siembra tardía se reducirá en un 1 por ciento diario por cada día que se siembre después de la fecha de siembra final.
- (b) La superficie sembrada después del periodo de siembra tardía (o después de la fecha de siembra final para cultivos que no tienen un período de siembra tardía) puede asegurarse de la siguiente manera:
 - (1) La garantía de producción o monto del seguro por cada acre sembrado según lo especificado en este apartado se determinará al multiplicar la garantía de producción o el monto de seguro correspondiente a la superficie del cultivo asegurado sembrado a tiempo por el porcentaje del nivel de cobertura de siembra impedida que usted haya elegido, o que indiquen las Disposiciones de Cultivo, si usted no eligió un porcentaje de nivel de cobertura de siembra impedida;
 - (2) la siembra en dicha superficie debe haber sido impedida antes de la fecha de siembra final (o durante el período de siembra tardía, si corresponde) por una causa asegurable que haya ocurrido dentro del período de cobertura para la cobertura de siembra impedida; y
 - (3) toda la producción de la superficie asegurada como se especifica en este apartado se contabilizará como producción de la unidad.
- (c) El monto de la prima por superficie asegurable especificado en este apartado será el mismo que el de la superficie sembrada a tiempo. Si el monto de la prima que debe pagar (prima bruta menos nuestro subsidio) para dicha superficie excede el pasivo, no se proporcionará cobertura para esos acres (no se exigirá el pago de prima y no se pagará ninguna indemnización).
- (d) Cualquier superficie en que una causa de siniestro asegurada sea un factor importante para impedir que se complete la siembra, según se especifica en la definición de "superficie sembrada" (p. ej., la semilla se esparce sobre la superficie del suelo, pero no puede ser incorporada) se considerará como superficie sembrada después de la fecha de siembra final y la garantía de producción se calculará de acuerdo con el apartado 16(b)(1).

17. Imposibilidad de sembrar

- (a) A menos que las disposiciones de la póliza lo impidan, podrá recibir un pago por siembra

impedida por la superficie que cumple con los requisitos si:

- (1) No puede sembrar el cultivo asegurado en la superficie de cultivo asegurable por una causa de siniestro asegurada que ocurra:
 - (i) A partir de la fecha de cierre de ventas que figura en las Disposiciones Especiales para el cultivo asegurado en el condado correspondiente a la campaña agrícola de cultivo para la que se acepta la solicitud de seguro; o
 - (ii) con respecto a cualquier campaña agrícola posterior, a partir de la fecha de cierre de ventas de la campaña agrícola anterior para el cultivo asegurado en ese condado, siempre que el seguro haya estado en vigor sin interrupción desde esa fecha. La cancelación con el propósito de transferir la póliza a un proveedor de seguros diferente para la campaña agrícola posterior no será considerada como una interrupción de la vigencia de la cobertura a los efectos de la oración anterior;
 - (2) usted incluye en su informe de superficie cualquier superficie asegurable del cultivo asegurado en la que no fue posible llevar a cabo la siembra; y
 - (3) usted no siembra el cultivo asegurado durante o después del período de siembra tardía. La superficie sembrada con el cultivo asegurado durante o después del período de siembra tardía está cubierta en virtud de las disposiciones de siembra tardía.
- (b) Los documentos actuariales pueden contener niveles adicionales de cobertura de siembra impedida que usted puede comprar para el cultivo asegurado:
 - (1) Dicha compra debe hacerse antes de la fecha de cierre de ventas.
 - (2) Si no compra uno de esos niveles adicionales antes de la fecha de cierre de ventas, recibirá la cobertura de siembra impedida que se especifica en las Disposiciones de Cultivo.
 - (3) Si tiene un Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos para algún cultivo, no estarán disponibles los niveles adicionales de cobertura de siembra impedida para ese cultivo.
 - (4) No puede aumentar su nivel de cobertura de siembra impedida elegido o asignado para cualquier campaña agrícola si se ha producido una causa de siniestro que podría impedir la siembra (aunque no se sepa si dicha causa imposibilitará realmente la siembra) durante el período de cobertura de siembra impedida que se especifica en el apartado 17(a)(1)(i) o (ii) y antes de su solicitud para modificar su nivel de cobertura de siembra impedida.
 - (c) El monto de la prima de la superficie que no puede sembrarse será el mismo que el de la superficie sembrada a tiempo excepto según lo especificado en el apartado 15(f). Si el monto de la prima que debe pagar (prima bruta menos el subsidio) por la superficie de siembra impedida excede el pasivo en dicha superficie, no se le brindará cobertura para esos acres

(no se exigirá el pago de prima y no se pagará ninguna indemnización por dicha superficie).

(d) Se proporcionará cobertura por siembra impedida contra:

(1) Sequía, la falta de suministro de agua de riego, falla o avería del equipo de riego o instalaciones, o la imposibilidad de preparar la tierra para el riego con su método de riego establecido, debido a una causa de siniestro asegurada únicamente si, en la fecha de siembra final (o dentro del período de siembra tardía si opta por intentar sembrar el cultivo), usted proporciona documentación aceptable para que nosotros podamos establecer:

(i) Para la superficie de secano, que el área de siembra impedida no tiene suficiente humedad en el suelo para la germinación de las semilla o la maduración del cultivo debido a un período prolongado de clima seco. La documentación para el período prolongado de clima seco debe poderse verificar con información de fuentes que se ocupen de registrar y estudiar el clima, lo que incluye, entre otras, las estaciones locales de información meteorológica del Servicio Meteorológico Nacional;

(ii) para superficies de regadío:

(A) Debido a una causa de siniestro asegurada, no existe una expectativa razonable de contar con suficiente agua para llevar a cabo una práctica de regadío o usted es incapaz de preparar la tierra para el riego mediante su método de riego establecido:

(1) Si usted sabía o tenía razones para saber en la fecha de siembra final o durante el período de siembra tardía que el agua se reduciría, no existe una expectativa razonable; y

(2) los recursos hídricos disponibles se verificarán utilizando información de departamentos estatales de los recursos hídricos, de la Oficina de Reclamos de los EE. UU., el Servicio de Conservación de Recursos Naturales u otras fuentes cuya actividad incluya la recopilación de datos o la regulación de los recursos hídricos; o

(B) el equipo o instalaciones de riego han fallado o se han averiado, si dicho fallo o avería se debe a una causa de siniestro asegurada especificada en el apartado 12(d).

(2) Causas que no sean sequía, falta de suministro de agua de riego, fallo o avería del equipo de riego o instalaciones o su incapacidad para preparar la tierra para el riego mediante su método de riego establecido, siempre que la causa de siniestro se especifique en las Disposiciones de Cultivo. Sin embargo, si le

resulta posible sembrar en o antes de la fecha de siembra final cuando otros productores de la zona siembran y usted no lo hace, no recibirá ningún pago por siembra impedida.

(e) El número máximo de acres que pueden calificar para un pago de siembra impedida para cualquier cultivo se determinará de la siguiente manera:

(1) El número total de acres que cumplen con los requisitos para la cobertura por siembra impedida para todos los cultivos no puede exceder el número de acres de tierras de cultivo en su explotación agrícola para esa campaña agrícola, a menos que usted califique para la cobertura de siembra impedida de superficie con doble cultivo, de conformidad con el apartado 17(f)(4). Los acres que cumplen con los requisitos para cada cultivo asegurado se determinarán de la siguiente manera:

(i) Si ha sembrado algún cultivo en el condado para el que disponía de un seguro por siembra impedida (se considerará que ha sembrado si su base de datos APH contiene acres reales sembrados) o ha recibido una garantía de seguro por siembra impedida en una o más de las últimas cuatro campañas agrícolas, y no es obligatorio que para que el cultivo asegurado tenga cobertura se contrate a un procesador, a menos que califique para la excepción en el apartado 17(e)(1)(ii)(E):

(A) El número de acres admisible será el máximo de acres certificados para APH, o acres asegurados declaradas, correspondientes al cultivo en cualquiera de las cuatro campañas agrícolas más recientes (sin incluir la superficie de siembra impedida informada en la que se sembró un segundo cultivo a menos que usted cumpla con los requisitos de doble cultivo establecidos en el apartado 17(f)(4)).

(B) Si adquiere tierras adicionales para la campaña agrícola actual, el número de acres admisibles determinado en el apartado 17(e)(1)(i)(A) para un cultivo puede incrementarse al multiplicarlo por la proporción entre el total de acres de tierras de cultivo que sembrará en el año actual (si su número es mayor) y el total de los acres que usted sembró en la campaña agrícola anterior, a condición de que:

(1) Nos presente pruebas de que ha adquirido la superficie adicional para la campaña agrícola actual mediante uno de los métodos especificados en el apartado 17(f)(12);

(2) la superficie adicional fue adquirida a tiempo para sembrarla en la campaña agrícola presente utilizando buenas prácticas agrícolas; y

(3) no se ha producido ninguna causa de siniestro que pueda impedir la

- siembra en el momento de adquirir la superficie (con excepción de la superficie que usted haya arrendado el año anterior y continúe arrendando en la campaña agrícola actual).
- (C) Si agrega instalaciones de riego apropiadas a su superficie de cultivo de secano existente o si adquiere tierras adicionales para la campaña agrícola actual que cuenten con instalaciones de riego adecuadas, el número de acres admisibles determinado en el apartado 17(e)(1)(i)(A) para superficies de regadío de un cultivo puede incrementarse al multiplicarlo por la proporción entre el total de acres irrigados que esté cultivando este año (si su número es mayor) y el total de acres irrigados que cultivó el año anterior, siempre y cuando se cumplan las condiciones de los apartados 17(e)(1)(i)(B)(1), (2) y (3). Si no hubiera acres irrigados en el año anterior, los acres irrigados admisibles para un cultivo se limitarán al que sea menor entre el número de acres no irrigados admisibles del cultivo o el número de acres en que se añadieron las instalaciones de riego adecuadas.
- (ii) Si no ha sembrado ningún cultivo en el condado en que se encontraba disponible el seguro por siembra impedida (se considerará que ha sembrado si su base de datos APH contiene acres reales sembrados) o no ha recibido una garantía de seguro por siembra impedida en ninguna de las cuatro campañas agrícolas más recientes, y no es obligatorio que para que el cultivo asegurado tenga cobertura se contrate a un procesador:
- (A) El número de acres admisibles será:
- (1) El número de acres especificados en su informe de superficie planificada, que debe presentarnos antes de la fecha de cierre de ventas para todos los cultivos usted asegure correspondientes a la campaña agrícola y que nosotros aceptemos; o
 - (2) el número de acres especificados en su informe de superficie planificada, que debe presentarnos dentro de los 10 días posteriores a que usted adquiera la superficie, y que nosotros aceptemos, si, en la fecha de cierre de ventas, usted no tiene ninguna superficie en un condado y posteriormente adquiere superficie a través de un método descrito en el apartado 17(f)(12) a tiempo para sembrarlo utilizando buenas prácticas agrícolas.
- (B) El número total de acres que figuran en el
- informe de superficie planificada no puede exceder el número de acres de tierras de cultivo en su explotación agrícola al momento del envío del informe de superficie planificada.
- (C) Si usted adquiere superficie adicional después de que nosotros aceptemos su informe de superficie planificada, es posible aumentar el número de acres determinado en el apartado 17(e)(1)(ii)(A) de acuerdo con el apartado 17(e)(1)(i)(B) y (C).
- (D) No se brindará cobertura por siembra impedida para ninguna superficie incluida en el informe de superficie planificada ni ningún aumento en la cantidad de superficie determinada de conformidad con el apartado 17(e)(1)(ii)(C) si se ha producido una causa de siniestro que pueda impedir la siembra antes de adquirir la superficie, según lo determinemos nosotros.
- (E) Si calificó para presentar un informe de superficie planificada para la primera campaña agrícola, puede presentar un informe de superficie planificada para la segunda campaña agrícola. Si elige presentar un informe de superficie planificada para la segunda campaña agrícola, el número de acres admisibles será el número de acres especificado en su informe de superficie planificada y no el número de acres admisibles determinado de acuerdo con el apartado 17(e)(1)(i).
- (F) No puede presentar un informe de superficie planificada más de 2 campañas agrícolas consecutivas.
- (iii) Para todos los cultivos que requieran que se contrate a un procesador para que tengan cobertura:
- (A) El número de acres admisibles será:
- (1) El número de acres de cultivo especificado en el contrato del procesador, si el contrato especifica un número de acres contratados para la campaña agrícola;
 - (2) el resultado de la división de la cantidad de producción establecida en el contrato del procesador por su rendimiento aprobado, si el contrato del procesador especifica una cantidad de producción que será aceptada (a fin de establecer el número de acres de siembra impedida, no se aplicarán reducciones al rendimiento de transición si no se certifica la superficie y la producción durante los cuatro años anteriores); o
 - (3) no obstante los apartados 17(e)(1)(iii)(A)(1) y(2), si se especifica un número mínimo de acres o monto de producción en el contrato del procesador, este monto se utilizará para determinar los acres admisibles.

- (B) Si un procesador cancela o no proporciona los contratos, o reduce la superficie o la producción del contrato con respecto a lo que se había permitido por el único motivo de que no fue posible sembrar la superficie debido a una causa de siniestro asegurada, determinaremos el número de acres admisibles en función del número de acres o monto de producción que usted haya contratado en ese condado en la campaña agrícola anterior. Si las Disposiciones de Cultivo pertinentes requieren que la elección del precio se base en un precio de contrato, y no hay un contrato en vigor en el año en curso, la elección de precios se basará en el precio del contrato vigente durante la campaña agrícola anterior. Si no tuvo un contrato de procesador vigente para la campaña agrícola anterior, no tendrá ninguna superficie que cumpla con los requisitos para cobertura por siembra impedida para el cultivo de procesador correspondiente. El total de acres admisibles para cobertura por siembra impedida en todos los condados no puede exceder el número total de acres ni el monto de producción contratado en todos los condados en la campaña agrícola anterior.
- (C) En el caso de que su superficie o producción contratada para la campaña agrícola actual se reduzca, por una razón que no se deba únicamente a que se impida la siembra de la superficie, o que no tenga una superficie contratada para la campaña agrícola actual, y la reducción o falta de contrato da como resultado que no queden acres elegibles para usar en sus acres totales de tierras de cultivo en el condado:
- (1) Primero debe usar todos los demás acres admisibles;
 - (2) El número de acres admisibles para el cultivo contratado se determinará en función del número de acres o la cantidad de producción que contrató en el condado en la campaña agrícola anterior, menos la superficie o producción contratada del año actual, si corresponde;
 - (3) El pago de siembra impedida y la prima se calcularán de acuerdo con el apartado 17(h)(2);
 - (4) Si no tenía un contrato de procesador vigente para la campaña agrícola anterior, no existe ninguna superficie contratada admisible para este propósito.
- (2) Cualquier superficie admisible determinada de acuerdo con el apartado 17(e)(1) se reducirá restando el número de acres del cultivo (asegurado y no asegurado) que se plantaron a tiempo y tardíamente, incluida la superficie especificada en el apartado 16(b), a menos que su primer cultivo asegurado fallara y sembrara un segundo cultivo sin seguro en los mismos acres dentro de la misma campaña agrícola, los acres del segundo cultivo sin seguro no se restarán de la superficie de siembra impedida admisible.
- (f) Independientemente del número de acres admisibles determinados en el apartado 17(e), no se proporcionará cobertura por siembra impedida para ninguna superficie:
- (1) Que no constituya al menos 20 acres o el 20 por ciento de la superficie de cultivo asegurable en la unidad, lo que sea menor (si el cultivo se encuentra en una unidad de explotación agrícola, el requisito de los 20 acres o el 20 por ciento se aplicará por separado a cada uno de los cultivos en la unidad de explotación agrícola). Cualquier superficie de siembra impedida dentro de un campo que contenga superficie sembrada se considerará como una superficie del mismo cultivo, tipo y práctica que la sembrada en el campo a menos que:
 - (i) La superficie en la que no se pudo sembrar constituya al menos 20 acres o el 20 por ciento de la superficie asegurable total en el campo y usted haya producido ambos cultivos, tipos de cultivos o haya seguido ambas prácticas en el mismo campo en la misma campaña agrícola dentro de cualquiera de las cuatro campañas agrícolas más recientes;
 - (ii) no le haya sido posible sembrar un primer cultivo asegurado pero sí sembró un segundo cultivo en ese campo (solo puede haber un primer cultivo asegurado en un campo a menos que se cumplan los requisitos del apartado 17(f)(1)(i) o (III)); o
 - (iii) el cultivo asegurado sembrado en el campo no se haya sembrado en el resto de la superficie en la que no había sido posible sembrar (*p. ej.*, donde no se cumplen las Disposiciones de Cultivo, las Disposiciones Especiales o los requisitos de rotación de las especificaciones del contrato del procesador, o ya sembró el número total de acres especificados en el contrato de procesador); o
 - (iv) La superficie que no se pudo plantar constituye al menos 20 acres o el 20 por ciento de la superficie total asegurable en el campo y usted proporciona prueba de que pretendía sembrar otro cultivo o tipo de cultivo en la superficie (incluidos, entre otros, los insumos comprados, aplicados o disponibles para aplicar, o que la superficie formaba parte de una rotación de cultivo).
 - (2) para la que los documentos actuariales no

proporcionan la información necesaria para determinar la tasa de prima, a menos que exista un contrato por escrito que designe esa tasa de prima;

- (3) se utilice con fines de conservación, destinada a quedar sin sembrar en virtud de un programa administrado por el USDA u otra agencia gubernamental, o que deba dejarse sin cultivar de acuerdo con los términos del contrato de arrendamiento u otro contrato (el número de acres admisibles para la siembra impedida se limitará al número de acres especificados en el contrato de arrendamiento por las que está obligado a pagar en efectivo o con participación en el alquiler);
- (4) en que no es posible sembrar el cultivo asegurado si usted o cualquier otra persona recibe un pago por siembra impedida por cualquier cultivo para la misma superficie en la misma campaña agrícola, excluyendo contratos de participación, a menos que:
 - (i) Sembrar el cultivo asegurado para cosechar luego de la cosecha del primer cultivo asegurado sea una práctica generalmente reconocida por los agrónomos o agrónomos orgánicos en la zona, y la cobertura adicional ofrecida bajo la autoridad de la Ley esté disponible en ese condado para ambos cultivos en la misma campaña agrícola;
 - (ii) para el cultivo asegurado que no pudo sembrarse, usted proporcione registros de la superficie y producción que nosotros consideremos aceptables y que muestren (su historial de doble cultivo se limita al mayor número de acres de doble cultivo dentro del período de cuatro campañas agrícolas aplicable a menos que se determine que su historial de doble cultivo está en conformidad con el apartado 15(i)(3)):
 - (A) Tiene superficie con doble cultivo en al menos 2 de las últimas 4 campañas agrícolas en la que se sembró el cultivo que ahora se impide sembrar en la campaña agrícola actual (puede aplicar su historial de doble cultivo para cualquier superficie del cultivo asegurado en el condado (por ejemplo, si tiene 100 acres de tierras de cultivo en el condado y las ha sembrado con doble cultivo de trigo y soja en su totalidad y adquiere 100 acres adicionales en ese condado, puede aplicar su historial de 100 acres de tierras de cultivo con cultivo doble a cualquiera de las 200 acres en el condado); o
 - (B) La superficie correspondiente que no puede sembrar en la campaña agrícola actual se cosechó con doble cultivo durante al menos 2 de las últimas 4 campañas de cultivo en las que se sembró el cultivo asegurado que no se puede plantar. Solo puede

usar el historial de doble cultivo para los mismos acres físicos en las que se proporcionaron registros de doble cultivo de uno o más productores (por ejemplo, si un vecino ha sembrado dos cultivos en 100 acres de trigo y soja en el condado y usted adquiere los 100 acres con doble cultivo de su vecino y 100 acres adicionales en ese condado, solo podrá aplicar el historial de superficie de cultivo doble de su vecino a los mismos 100 acres en las que su vecino sembró los dos cultivos); y

- (iii) la cantidad de superficie en la que usted está sembrando doble cultivo en la campaña agrícola actual no excede el número de acres para el que ya ha proporcionado los registros requeridos en el apartado 17(f)(4)(ii);
- (5) Sobre la que no sea posible sembrar el cultivo asegurado, si:
 - (i) Se siembra un cultivo en o antes del período de siembra tardía o en o antes de la fecha de siembra final si no corresponde un período de siembra tardía, a menos que:
 - (A) usted cumpla con los requisitos de doble cultivo del apartado 17(f)(4);
 - (B) el cultivo sembrado fuera un cultivo de cobertura; o
 - (C) no se obtengan beneficios, incluido cualquier beneficio por un programa del USDA, de ese cultivo; o
 - (ii) cualquier cultivo de desarrollo espontáneo se utilice como heno, pastura o se coseche de otro modo en o antes del período de siembra tardía o en o antes de la fecha de siembra final si no corresponde un período de siembra tardía;
 - (iii) el acto de sembrar o pastorear un cultivo de cobertura contribuyó al impedimento de la siembra de la superficie o si el cultivo de cobertura se cosechó antes del final del período de siembra tardía.
 - (6) Cuyo historial de siembra o planes de conservación indiquen que se habría mantenido en barbecho con fines de rotación de cultivos o sobre la que se encuentren cultivos de pastura o forraje durante el tiempo en el que suele sembrarse el cultivo asegurado en esa área. Las cubiertas vegetales que se siembran, trasplantan o desarrollan espontáneamente:
 - (i) Más de 12 meses antes de la fecha de siembra final para el cultivo asegurado que no pudo sembrarse, se considerarán pastos o forraje sobre la superficie (p. ej., el cultivo de cobertura se siembra 15 meses antes de la fecha de siembra final y se mantiene en su lugar durante el tiempo en el que por lo normal se sembraría el cultivo asegurado); o
 - (ii) menos de 12 meses antes de la fecha de siembra final del cultivo asegurado que no pudo sembrarse, no se considerarán como pastos o forraje sobre la superficie;
 - (7) que excedan el número de acres admisibles para un pago por siembra impedida;
 - (8) que excedan el número de acres admisibles

físicamente disponibles para la siembra.

- (i) Para que la superficie se considere físicamente disponible para la siembra, la superficie debe:
 - (A) Estar libre de árboles, afloramientos rocosos u otros factores que impidan la preparación adecuada y oportuna de la cama de siembra para la siembra y cosecha del cultivo en la campaña agrícola;
 - (B) no estar inscrita en un programa del USDA que elimine la superficie de la producción de cultivos;
 - (C) no debe contener un cultivo perenne (es decir, árboles o enredaderas, ya sea plantados en la superficie o no retirados de la superficie de manera adecuada u oportuna, impidiendo así la siembra oportuna de un cultivo para la campaña agrícola);
 - (D) no contener pastos, pastizales o forrajes (véase el apartado 17(f)(6));
 - (E) en al menos 1 de las 4 campañas agrícolas más recientes inmediatamente anteriores a la campaña agrícola actual, se ha sembrado un cultivo:
 - (1) Utilizando buenas prácticas agrícolas reconocidas;
 - (2) asegurado bajo la autoridad de la Ley; y
 - (3) que se cosechó, o si no se cosechó, se ajustó para propósitos de reclamo bajo la autoridad de la Ley debido a una causa de siniestro asegurado (que no sea una causa de siniestro relacionado con inundación, exceso de humedad, sequía u otra causa de siniestro especificado en las Disposiciones Especiales).
 - (ii) Una vez que alguna superficie no satisface los criterios establecidos en el apartado 17(f)(8)(i)(E)(1), (2), y (3) en 1 de las 4 campañas agrícolas más recientes inmediatamente anteriores a la campaña agrícola actual, dicha superficie se considerará físicamente no disponible para la siembra hasta que la superficie se haya sembrado con un cultivo de acuerdo con 17(f)(8)(i)(E)(1), (2), y (3) durante 2 campañas agrícolas consecutivas.
- (9) Para las que usted no pueda proporcionar pruebas de que tenía los insumos (lo que incluye, entre otras cosas, el equipo y mano de obra suficientes) a disposición para sembrar y producir un cultivo con la expectativa de producir al menos el rendimiento utilizado para determinar la garantía de producción o monto de seguro. Las pruebas de que ha sembrado previamente el cultivo en la unidad se considerarán suficientes, a menos que:
- (i) Haya habido un cambio en la disponibilidad de insumos desde la última vez en que se sembró el cultivo que pueda afectar su capacidad para sembrar y producir el cultivo asegurado;
 - (ii) determinemos que tiene insumos insuficientes para sembrar el número total de acres de cultivo asegurados (*p. ej.*, no recibirá un pago por siembra impedida si solo tiene insumos suficientes para sembrar 80 acres, pero ya ha sembrado 80 acres y presente un reclamo por siembra impedida en 100 acres adicionales); o
 - (iii) sus prácticas de siembra o requisitos de rotación de cultivos muestren que la superficie de cultivo se habría mantenido en barbecho o se habría sembrado con otro cultivo;
- (10) con base en una garantía de producción con práctica de regadío o monto de seguro, a menos que las instalaciones de riego apropiadas estuvieran instaladas para llevar a cabo una práctica de regadío en la superficie antes de la causa de siniestro asegurada que le impidió la siembra. Las superficies con una garantía de producción con práctica de regadío se limitarán al número de acres permitido para esa práctica en los apartados 17(e) y (f);
- (11) con base en un tipo de cultivo que usted no sembró, o por el que no recibió una garantía de seguro por siembra impedida, en al menos una de las cuatro campañas agrícolas más recientes:
- (i) Los tipos de cultivo para los que están disponibles proyecciones o elecciones de precios separados, según corresponda, montos de seguros o garantías de producción se deben incluir en la base de datos de APH en al menos una de las cuatro campañas agrícolas más recientes (los cultivos para los que la garantía de seguro no se basa en APH deben incluirse en el informe de superficie en al menos una de las cuatro campañas agrícolas más recientes) con excepción de lo permitido en el apartado 17(e)(1)(ii) o (iii); y
 - (ii) limitaremos los pagos por siembra impedida en función de un tipo de cultivo específico para el número de acres permitido para ese tipo de cultivo según se especifica en los apartados 17(e) y (f); o
- (12) si se ha producido una causa de siniestro que pueda impedir la siembra en el momento:
- (i) En que usted arrienda la superficie (excepto la superficie que haya arrendado la campaña anterior y sigue arrendando en la campaña agrícola actual);
 - (ii) en que usted compra la superficie;
 - (iii) en que la superficie se libera de un programa del USDA que prohíbe cosechar un cultivo;
 - (iv) en que usted solicita un contrato por escrito para asegurar la superficie de cultivo; o
 - (v) adquiere la superficie a través de medios

- distintos de la compra o arrendamiento (como superficie heredada o donada).
- (g) Si adquirió una póliza de cobertura adicional para un cultivo, y ejecutó la opción de exclusión de tierra de alto riesgo que asegura por separado la superficie que sido designada como de "alto-riesgo" de acuerdo con el Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos de la FCIC para ese cultivo, el número máximo de acres admisibles para un pago por siembra impedida estará limitado para cada póliza según se especifica en los apartados 17(e) y (f).
- (h) Si no puede sembrar un cultivo para el que no tiene una base adecuada de superficie admisible de siembra impedida, según determina el apartado 17(e)(1), utilizaremos la superficie de otro cultivo asegurado para la campaña agrícola actual para la que todavía disponga de superficie admisible en la que no es posible sembrar.
- (1) El cultivo utilizado por primera vez para este fin será el cultivo asegurado que tendría un pago de siembra impedida más semejante al pago del cultivo que no pudo sembrarse.
- (i) Si la superficie admisible de siembra impedida aún es insuficiente, el siguiente cultivo utilizado será el cultivo asegurado que tendría el pago por siembra impedida más cercano.
- (ii) En el caso de que los montos de pago basados en otros cultivos sean un monto igual por encima y por debajo del monto de pago por el cultivo que no se pudo sembrar, se utilizarán primero los acres admisibles correspondientes al cultivo con el monto de pago más alto.
- (2) El pago por siembra impedida y la prima se basará en:
- (i) El cultivo que no pudo sembrarse si el cultivo asegurado con superficie admisible disponible habría dado lugar a un pago mayor por siembra impedida del que se habría pagado por el cultivo que no pudo sembrarse; o
- (ii) el cultivo del que se están utilizando acres admisibles si el cultivo asegurado con superficie admisible disponible dará lugar a un pago de siembra impedida menor a lo que se pagaría por el cultivo que no pudo sembrarse.
- (3) Por ejemplo, si no le fue posible sembrar 200 acres de maíz y tiene 100 acres admisibles para una garantía por siembra impedida de maíz que daría lugar a un pago de \$40 por acre. Usted también contaba con 50 acres admisibles para patatas, lo que resultaría en un pago de \$100 por acre, y 90 acres admisibles de sorgo, lo que resultaría en un pago de \$30 por acre. Su cobertura por siembra impedida estará basada en 100 acres de maíz (\$40 por acre), 90 acres (\$30 por acre) y otras 10 acres de maíz (utilizando acres admisibles para patatas y a precio de maíz a \$40 por acre). Su pago por siembra impedida sería de \$7,100 (\$4,000 + \$2,700 + \$400).
- (4) La cobertura por siembra impedida se permitirá de acuerdo con lo especificado en el apartado 17(h) solo si el cultivo que no pudo sembrarse cumple con todas las disposiciones de la póliza, con excepción de tener una base adecuada de superficie de siembra impedida admisible. El pago puede basarse en cultivos distintos de los que no se pudo sembrar aun si otras disposiciones de la póliza, como requisitos de contrato del procesador y de rotación de cultivos, no se han cumplido para el cultivo cuyos acres admisibles se estén utilizando. Cuando haya usado los acres admisibles para proporcionar cobertura de siembra impedida para todos los acres de tierra de cultivo aseguradas en su explotación agrícola, puede usar los acres admisibles restantes según lo establecido en el apartado 17(e)(1)(iii)(C).
- (5) No se cobrará una tarifa administrativa adicional como resultado del uso de superficie admisible para siembra impedida tal como se especifica en el apartado 17(h).
- (i) El pago por siembra impedida para cualquier superficie admisible dentro de una unidad se determina:
- (1) Multiplicando el porcentaje de nivel de cobertura de siembra impedida que usted eligió, o que está contenido en las Disposiciones de Cultivo si usted no eligió un nivel de porcentaje de cobertura de siembra impedida, por:
- (i) Su monto de seguro por acre; o
- (ii) el monto resultante de multiplicar la garantía de producción (por acre) de la superficie sembrada a tiempo del cultivo asegurado (o tipo de cultivo, si corresponde) por su elección de precio o precio proyectado, según corresponda;
- (2) Multiplicando el resultado del apartado 17(i)(1) por el número de acres de siembra impedida admisibles en la unidad; y
- (3) Multiplicando el resultado del apartado 17(i)(2) por su participación.

18. Contratos escritos

Los términos de esta póliza específicamente designados para el uso de contratos escritos pueden modificarse por contrato por escrito de conformidad con lo siguiente:

- (a) Debe solicitar por escrito cada contrato por escrito (incluida la renovación de un contrato por escrito) antes de la fecha de cierre de ventas, salvo lo dispuesto en el apartado 18(e);
- (b) la solicitud de un contrato por escrito debe contener todos los términos variables del contrato entre usted y nosotros que estarán en vigor si no se aprueba el contrato por escrito;
- (c) si lo aprueba la FCIC, el contrato por escrito incluirá todos los términos variables del contrato, lo que incluye, entre otras cosas, el cultivo; la práctica, tipo o variedad; la garantía; la tasa de prima; y el precio proyectado, el precio del cultivo, la elección del precio o el monto de seguro, según corresponda, o la información necesaria para determinar dichos términos variables. Si el contrato por escrito es para un condado:
- (1) Que tiene una elección de precio o monto de seguro indicado en los documentos actuariales para el cultivo, práctica, tipo o variedad, el contrato por escrito contendrá la elección del

- precio o el monto de seguro indicado en los documentos actuariales para el cultivo, práctica, tipo o variedad;
- (2) que no tiene elecciones de precios ni montos de seguros previstos en los documentos actuariales para el cultivo, práctica, tipo o variedad, el contrato por escrito contendrá una elección de precio o monto de seguro que no exceda la elección de precio o monto de seguro que figura en los documentos actuariales, para el condado que se utiliza para establecer los demás términos del contrato por escrito, a menos que lo autoricen las Disposiciones de Cultivo;
 - (3) para el que no está disponible la protección de ingresos para el cultivo, pero cuyo Estado sí dispone de protección de ingresos para ese cultivo, el contrato por escrito contendrá la información utilizada para establecer el precio proyectado y el precio del cultivo, según corresponda, para ese Estado; o
 - (4) en un Estado en que no se disponga de protección de ingresos para el cultivo, pero sí se dispone de protección de ingresos para ese cultivo en otro Estado, el contrato por escrito está disponible solo para la protección del rendimiento, y contendrá la información necesaria para determinar el precio proyectado para el cultivo de otro Estado según lo determinado por la FCIC.
- (d) Cada contrato por escrito solo será válido durante el número de campañas agrícolas especificado en el contrato por escrito, y un contrato por escrito de más de un año:
- (1) Solo se aplicará para una campaña agrícola determinada designada en el contrato por escrito si todos los términos y condiciones del contrato por escrito también corresponden a esa campaña agrícola y las condiciones bajo las cuales se presentó el contrato por escrito no han cambiado antes del inicio del período de cobertura (si las condiciones cambian durante o antes de la campaña agrícola, el contrato escrito no estará en vigor en esa campaña agrícola, pero todavía podrá ser efectivo para una campaña agrícola posterior si las condiciones bajo las cuales se presentó se presentan en ese año);
 - (2) Puede ser cancelado por escrito por:
 - (i) La FCIC no menos de 30 días antes de la fecha de cancelación si descubre que algún término o condición del mismo, incluida la tasa de prima, no es apropiado para el cultivo; o
 - (ii) usted o nosotros en o antes de la fecha de cancelación;
 - (3) que no se renueve por escrito después de su vencimiento, no corresponde a una campaña agrícola, o es cancelado, entonces la cobertura del seguro será de conformidad con los términos y condiciones establecidos en esta póliza, sin tener en cuenta el contrato por escrito; y
 - (4) se cancelará automáticamente si usted transfiere su póliza a otra compañía de seguros (no recibirá ninguna notificación y, para cualquier campaña agrícola posterior, para que un contrato por escrito tenga vigencia, deberá solicitar en el momento debido la renovación del contrato por escrito de conformidad con este apartado).
- (e) Se podrá presentar una solicitud de contrato por escrito:
- (1) Después de la fecha de cierre de ventas, pero en o antes de la fecha de presentación del informe de superficie, si usted demuestra su incapacidad física para presentar la solicitud en o antes de la fecha de cierre de ventas (*p. ej.*, usted ha sido hospitalizado o una tormenta de nieve ha hecho imposible que presente la solicitud del contrato por escrito en persona o por correo); o
 - (2) para el primer año en que se solicita el contrato por escrito:
 - (i) En o antes de la fecha de presentación del informe de superficie para:
 - (A) Asegurar tierra o una práctica, tipo o variedad de cultivo sin tasar; sin embargo, si lo solicita la FCIC, dichos contratos por escrito solo podrán ser aprobados después de que hagamos la valoración de la superficie y:
 - (1) El potencial del cultivo es igual o supera el 90 por ciento del rendimiento utilizado para determinar la garantía de producción o el monto del seguro; y
 - (2) usted firma el contrato por escrito antes de la fecha en que se valora el primer campo o en la fecha de vencimiento para que acepte la oferta (lo que ocurra primero); o
 - (B) Establecer unidades opcionales de acuerdo con los procedimientos de la FCIC que de otro modo no serían permitidas, o cambiar la tasa de prima o el rendimiento de transición de tierras designadas como de alto riesgo;
 - (ii) en o antes de la fecha de cancelación para asegurar un cultivo en un condado que no tiene documentos actuariales correspondientes a ese cultivo (si las Disposiciones de Cultivo no proporcionan una fecha de cancelación para el condado, se aplicará la fecha de cancelación para otros cultivos asegurables en el mismo Estado que tenga fechas de siembra y cosecha finales similares); o
 - (iii) en o antes de la fecha prevista en las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales;
- (f) Una solicitud de contrato por escrito debe contener:
- (1) Para todas las solicitudes de contrato escrito:
 - (i) Un formulario completado de "Solicitud de Modificación Actuarial";
 - (ii) un formulario de APH completado (solo para las pólizas de cultivos que requieren APH) que se basen en registros verificables de los rendimientos reales del cultivo y el condado para el que se solicita el contrato por escrito (los rendimientos reales no tienen que ser necesariamente de la misma superficie física para la que usted solicita el contrato por

- escrito) y registros verificables de los rendimientos reales, cuando lo requiera la FCIC;
- (iii) pruebas de agrónomos o agrónomos orgánicos, según corresponda, de que el cultivo se puede producir en la zona, si la solicitud es para proporcionar un seguro para el cultivo, prácticas, tipos o variedades que no son asegurable, a menos que la FCIC nos notifique por escrito que no requiere esas pruebas;
 - (iv) la descripción legal de la tierra (en las zonas en que están disponibles las descripciones legales) y el número de serie agrícola de la FSA, incluidos los números de parcela y de campo, si están disponibles. La presentación debe incluir también una fotografía aérea de la FSA o los límites del campo obtenidos por un Sistema de Información Geográfico o Sistema de Posicionamiento Global, u otros mapas legibles que determinen los límites del campo donde usted tiene la intención de sembrar el cultivo para el que solicita el seguro; y
 - (v) para todos los cultivos perennes, un informe de inspección completado por nosotros; y
- (2) para solicitudes de contrato por escrito para condados sin documentos actuariales correspondientes al cultivo, los requisitos del apartado 18(f)(1) (a excepción del apartado 18(f)(1)(ii)) y:
- (i) Para un cultivo que usted (o cualquier persona con derecho de usufructo considerable en usted) haya sembrado previamente (o producido un cultivo si el cultivo es un cultivo perenne) en el condado o zona durante al menos tres años:
 - (A) Un formulario de APH completado (solo para las pólizas de cultivos que requieren APH) en función de los registros de producción verificables de los rendimientos reales para el cultivo; y
 - (B) registros de producción verificables para al menos las tres campañas agrícolas más recientes en que se sembró el cultivo (o produjo un cultivo si el cultivo es un cultivo perenne):
 - (1) Los registros de producción verificables no necesariamente tienen que ser de la misma superficie física para la que solicita un contrato por escrito;
 - (2) no es necesario presentar registros de producción verificables para cualquier año en que usted (o cualquier persona con derecho de usufructo considerable en usted) ha asegurado el cultivo en el condado o zona y ha certificado los rendimientos en los informes de producción correspondientes o si los rendimientos se basan en su reclamo de seguro (aunque no se requiera que presente registros de producción, igualmente deberá conservar registros de producción de conformidad con el apartado 21); y
 - (ii) Para un cultivo que usted (o cualquier persona con derecho de usufructo considerable en usted) no haya sembrado previamente (o no haya producido un cultivo si el cultivo es un cultivo perenne) en el condado o la zona durante al menos tres años:
 - (A) Un formulario de APH completado (solo para las pólizas de cultivos que requieren APH) en función de los registros de producción verificables de los rendimientos reales para un cultivo similar;
 - (B) registros de producción verificables para al menos las tres campañas agrícolas más recientes en que se sembró el cultivo similar (o se produjo un cultivo si el cultivo es un cultivo perenne) en el condado o la zona:
 - (1) Los registros de producción verificables para el cultivo similar no necesariamente tienen que ser de la misma superficie física para la que solicita el contrato por escrito;
 - (2) no es necesario presentar registros de producción verificables para cualquier campaña agrícola en que usted (o cualquier persona con derecho de usufructo considerable en usted) ha asegurado el cultivo similar en el condado o la zona y ha certificado los rendimientos en los informes de producción correspondientes o si los rendimientos se basan en su reclamo de seguro (aunque no se requiera que presente registros de producción, igualmente deberá conservar registros de producción de conformidad con el apartado 21); y
 - (3) La FCIC no considerará como un año en que se sembró previamente el cultivo (o se produjo el cultivo si el cultivo es un cultivo perenne) ninguna campaña agrícola en la que se sembró el cultivo (o se produjo el cultivo si el cultivo es un cultivo perenne) fuera de las diez campañas agrícolas más recientes, a menos que se proporcionen registros de producción verificables o el cultivo esté asegurado para esa campaña agrícola;

- en la que se sembró el cultivo similar (o se produjo el cultivo si el cultivo es un cultivo perenne) fuera de las diez campañas agrícolas más recientes, a menos que se proporcionen registros de producción verificables o el cultivo esté asegurado para esa campaña agrícola;
- (C) si usted (o cualquier persona con derecho de usufructo considerable en usted) tiene al menos un año de registros de producción, pero menos de tres años de registros de producción, para el cultivo en el condado o la zona, pero tiene registros de producción para un cultivo similar en el condado o la zona tal que la combinación de ambos conjuntos de registros dé como resultado al menos tres años de registros de producción, debe proporcionar la información requerida en los apartados 18(f)(2)(i)(A) y (B) para los años que usted (o cualquier persona con derecho de usufructo considerable en usted) sembró el cultivo (o produjo un cultivo si el cultivo es un cultivo perenne) en el condado la zona y la información requerida en los apartados 18(f)(2)(ii)(A) y (B) con respecto al cultivo similar para los años restantes; y
- (D) un cultivo similar al cultivo para el que se solicita un contrato por escrito debe:
- (1) Incluirse en la misma categoría de cultivos, *p. ej.*, cultivos en hilera (incluidos, entre otros, granos pequeños, granos gruesos y oleaginosas), cultivos de hortalizas en hilera, cultivos de árboles, cultivos de vid, cultivos de arbustos, etc., según lo definido por la FCIC;
 - (2) tener sustancialmente la misma estación de desarrollo (es decir, que por lo normal se siembra alrededor de las mismas fechas y se cosecha alrededor de las mismas fechas);
 - (3) requerir condiciones agronómicas comparables (*p. ej.*, necesidades similares de agua, suelo, etc.); y
 - (4) estar sujeto sustancialmente a los mismos riesgos (se espera que la frecuencia y gravedad de la pérdida sean comparables a la misma causa de siniestro);
- (iii) las fechas en que, por lo normal, usted y otros productores de la zona siembran y cosechan el cultivo, si corresponde;
- (iv) el nombre, la ubicación y la distancia aproximada hasta el lugar donde utilizará o venderá el cultivo; y
- (v) para cualquier práctica de riego, la fuente de agua, el método de riego y la cantidad de agua necesaria para una práctica de riego para el cultivo; y
- (3) Cualquier otra información que se especifique en las Disposiciones Especiales o sean requeridas por la FCIC;
- (g) Una solicitud de contrato por escrito no será aceptada si:
- (1) Se presentó después de la fecha límite correspondiente contenida en los apartados 18(a) o (e);
 - (2) no se nos presenta junto con la solicitud de un contrato por escrito toda la información requerida en el apartado 18(f) (puede aceptarse la solicitud si la información faltante está disponible de otras fuentes aceptables); o
 - (3) la póliza no autoriza la solicitud.
- (h) Se denegará una solicitud de un contrato por escrito si:
- (1) La FCIC determina que el riesgo es excesivo;
 - (2) su historial de APH demuestra que no ha producido al menos el 50 por ciento del rendimiento de transición para el cultivo, tipo y práctica obtenido del condado, o de un condado con condiciones agronómicas y exposición a riesgos similares, cuando se sembró anteriormente;
 - (3) No hay información adecuada disponible para establecer una tasa de prima y una cobertura de seguro para el cultivo y la superficie con una base actuarial sólida;
 - (4) el cultivo, o un cultivo similar, no se sembró anteriormente en el condado ni en la zona, ni hay pruebas de un mercado para el cultivo (corresponde solo a condados sin documentos actuariales); o
 - (5) los agrónomos o agrónomos orgánicos determinan que el cultivo, la práctica o el tipo no se adapta al condado.
- (i) Se denegará el contrato por escrito a menos que:
- (1) La FCIC apruebe el contrato por escrito;
 - (2) usted firme y nos envíe el contrato escrito original con sello postal, antes de la fecha de vencimiento para que usted acepte la oferta;
 - (3) nosotros aceptemos la oferta del contrato por escrito; y
 - (4) el cultivo cuente con el monto de valoración mínimo especificado en el apartado 18(e)(2)(i)(A)(1), si corresponde.
- (j) Los contratos por escrito de más de un año pueden ser cancelados y las solicitudes de renovación podrán ser rechazadas si la gravedad o frecuencia de su pérdida en el marco del contrato es significativamente peor de lo esperado en función de la información proporcionada por usted o utilizada para establecer su tasa de prima y la pérdida de otros cultivos con riesgos similares en esa zona.
- (k) Con respecto a la capacidad de usted y nuestra para rechazar una oferta de contrato por escrito:
- (1) Cuando se presenta un formulario de Solicitud de Cambio Actuarial, independientemente del número de solicitudes de cambios contenido en el formulario, usted y nosotros solo podemos aceptar o rechazar el contrato en su totalidad (no puede rechazar términos específicos del contrato y

aceptar otros);

- (2) Cuando se presentan varios formularios de Solicitud de Cambio Actuarial, independientemente del momento de presentación de los formularios, para la misma condición o para el mismo cultivo (es decir, para asegurar el maíz en diez descripciones legales cuando no existen documentos actuariales en el condado o la solicitud es para cambiar las tasas de prima de alto riesgo), todos esos formularios pueden ser tratados como una solicitud y usted y nosotros solo tendremos la opción de aceptar o rechazar el contrato por escrito en su totalidad (no puede rechazar términos específicos del contrato por escrito y aceptar otros);
- (3) Cuando se presentan varios formularios de Solicitud de Cambio Actuarial, independientemente del momento en que se los presente, para condiciones o cultivos diferentes, se podrán otorgar contratos por separado y usted y nosotros tendremos la opción de aceptar o rechazar cada contrato por escrito; y
- (4) Si rechazamos una oferta de un contrato por escrito aprobado por la FCIC, podrá recurrir a un arbitraje o mediación de nuestra decisión de rechazar la oferta de acuerdo con el apartado 20;
- (l) No se tendrá en cuenta ninguna información que usted presente después de los plazos correspondientes en los apartados 18(a) y (e), a menos que dicha información sea solicitada específicamente de acuerdo con el apartado 18(f)(3);
- (m) Si por cualquier motivo se cancelan el contrato por escrito o la póliza, o finaliza el período de vigencia de un contrato por escrito, la solicitud de renovación del contrato por escrito debe contener toda la información requerida en este apartado y deberá presentarse de conformidad con el apartado 18(a), a menos que la FCIC especifique lo contrario;
- (n) Si la FCIC no aprueba una solicitud de contrato escrito, no se aceptarán solicitudes de contratos para cualquier campaña agrícola posterior que no solucione los fundamentos por los que se la rechazó anteriormente (si la solicitud de un contrato contiene la misma información que la rechazada anteriormente, no tendrá derecho a arbitraje, mediación o apelación del rechazo de la solicitud); y
- (o) Si no está de acuerdo con una determinación de la FCIC en virtud del apartado 18, podrá obtener una revisión administrativa de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte J, o una apelación de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 11, a menos que no haya cumplido con las disposiciones contenidas en el apartado 18(g) o el apartado 18(i)(2) o (4).

19. Cultivos como pago

No debe cedernos ningún cultivo. No aceptaremos ningún cultivo como compensación por pagos que nos adeude.

20. Mediación, arbitraje, apelación, reconsideración y revisión judicial y administrativa

- (a) Si usted y nosotros no llegamos a un acuerdo sobre una determinación realizada por nosotros, con excepción de las especificadas en el apartado 20(d) o (e), ese desacuerdo podrá resolverse a través de una mediación de conformidad con el apartado 20(g). Si no se puede llegar a una resolución a través de una mediación, o usted o nosotros no estamos de acuerdo con la mediación, debe solicitar la resolución ese desacuerdo mediante un arbitraje de conformidad con las normas de la Asociación Estadounidense de Arbitraje (American Arbitration Association, AAA), salvo lo dispuesto en los apartados 20(c) y (f) y salvo que la FCIC establezca normas con este propósito. Cualquier mediador o árbitro que tenga una relación familiar, financiera u otra relación comercial con usted o nosotros, o nuestro agente o perito, no está autorizado para resolver la controversia.
 - (1) Todas las controversias que involucren determinaciones hechas por nosotros, con excepción de las especificadas en el apartado 20(d) o (e), están sujetas a mediación o arbitraje. Sin embargo, si de algún modo la controversia incluye la interpretación de una póliza o un procedimiento, acerca de si una disposición o procedimiento de una póliza específica corresponde a esa situación, de qué manera corresponde o el significado de cualquier disposición o procedimiento de una póliza, usted o nosotros debemos obtener una interpretación de la FCIC de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte X u otros procedimientos de conformidad con lo establecido por la FCIC.
 - (i) Cualquier interpretación por parte de la FCIC será vinculante en cualquier mediación o arbitraje.
 - (ii) Si no se obtiene la interpretación requerida de la FCIC, se anulará cualquier acuerdo o fallo.
 - (iii) Una interpretación de la disposición de una póliza por parte de la FCIC se considera una determinación de validez general.
 - (iv) La interpretación de un procedimiento por parte de la FCIC se podrá apelar ante la División Nacional de Apelaciones de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 11.
 - (2) A menos que la controversia se resuelva a través de una mediación, el árbitro debe presentarnos a usted y a nosotros una declaración escrita que describa las cuestiones en litigio, las conclusiones de hecho, las determinaciones, el monto, los fundamentos del fallo y un desglose por reclamo correspondiente al fallo. La declaración también debe incluir los montos adjudicados por intereses. Si el árbitro no presenta dicha declaración escrita, se anularán todas sus determinaciones. Todos los acuerdos alcanzados mediante la resolución de una controversia, incluidos los resultantes de la mediación, deben ser por escrito y deben contener al menos una exposición de las cuestiones objeto

- de la controversia y el monto de la resolución.
- (b) Independientemente de si se opta por la mediación:
- (1) El inicio de los procedimientos de arbitraje debe ocurrir dentro del año posterior a la fecha en que rechazamos su reclamo o tomamos la determinación con la que usted está en desacuerdo (lo que sea posterior);
 - (2) Si usted no inicia el arbitraje de conformidad con el apartado 20(b)(1) ni completa el proceso, no podrá resolver el conflicto mediante revisión judicial;
 - (3) Cuando el arbitraje se haya iniciado y completado de conformidad con el apartado 20(b)(1), y se solicite una revisión judicial, se debe presentar la demanda dentro del año posterior a la fecha del laudo arbitral; y
 - (4) En toda demanda, si la controversia se relaciona de cualquier modo con la interpretación de una póliza o procedimiento, con respecto a si una disposición de una póliza o procedimiento específico corresponde a una situación, de qué manera es pertinente o el significado de cualquier disposición o procedimiento de una póliza, se debe obtener una interpretación de la FCIC de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte X, o demás procedimientos establecidos por la FCIC. Esa interpretación será vinculante.
- (c) Toda resolución que se dicte en el arbitraje es vinculante para usted y nosotros a menos que se solicite una revisión judicial de conformidad con el apartado 20(b)(3). Sin perjuicio de ninguna disposición en las normas de la AAA, usted y nosotros tenemos derecho a una revisión judicial de cualquier decisión tomada en el arbitraje.
- (d) Con respecto a las buenas prácticas agrícolas:
- (1) Tomaremos decisiones sobre lo que constituye una buena práctica agrícola y determinaciones sobre la producción asignada por causas no aseguradas si usted no utiliza buenas prácticas agrícolas.
 - (i) Si no está de acuerdo con nuestra decisión de lo que constituye una buena práctica agrícola, deberá solicitar una determinación de la FCIC de lo que constituye una buena práctica agrícola antes de presentar una demanda contra la FCIC.
 - (ii) Si no está de acuerdo con nuestra determinación del monto de producción asignado, deberá utilizar el proceso de arbitraje o mediación indicado en este apartado.
 - (iii) No nos puede demandar por nuestras decisiones sobre si usted utilizó buenas prácticas agrícolas.
 - (2) La FCIC determinará lo que constituye una buena práctica agrícola. Si usted no está de acuerdo con alguna determinación tomada por la FCIC:
 - (i) Podrá solicitar que la FCIC reconsidere la determinación, de conformidad con el proceso de reconsideración establecido para este propósito y publicado en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte J; o
 - (ii) podrá presentar una demanda contra la FCIC.
 - (A) Usted no tiene la obligación de solicitar una reconsideración a la FCIC antes de presentar la demanda.
 - (B) Cualquier demanda deberá ser presentada contra la FCIC en el tribunal de distrito de los Estados Unidos correspondiente al distrito en el que se encuentra la superficie asegurada.
 - (C) Las demandas contra la FCIC deberán presentarse dentro del año posterior a la fecha:
 - (1) De la determinación; o
 - (2) en que se completó la reconsideración, si se solicitó una reconsideración en virtud del apartado 20(d)(2)(i).
- (e) Salvo lo dispuesto en los apartados 18(n) u (o) o 20(d) o (k), si está en desacuerdo con alguna otra determinación tomada por la FCIC o por cualquier reclamo en cuyo proceso la FCIC esté directamente involucrada o nos instruya para su resolución, podrá obtener una revisión administrativa, de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte J (revisión administrativa), o apelación de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 11 (apelación).
- (1) Si decide presentar una demanda después de la finalización de cualquier apelación, dicha demanda deberá presentarse contra la FCIC dentro del año posterior a la fecha de la decisión tomada en dicha apelación.
 - (2) Esa demanda debe presentarse en el tribunal de distrito de los Estados Unidos correspondiente al distrito en que se encuentra la superficie asegurada.
 - (3) Bajo ninguna circunstancia usted podrá recuperar los honorarios de abogados u otros gastos, ni cualquier daño punitivo, compensatorio o de otro tipo de la FCIC.
- (f) En cualquier mediación, arbitraje, apelación, revisión administrativa, reconsideración o proceso judicial, los términos de esta póliza, la Ley, y los reglamentos publicados en el título 7 del Código de Reglamentos Federales, capítulo IV, incluidas las disposiciones del título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte P, son vinculantes. Los conflictos entre esta póliza y las leyes estatales o locales se resolverán de conformidad con el apartado 31. Si hay conflictos entre las normas de la AAA y las disposiciones de su póliza, prevalecerán las disposiciones de su póliza.
- (g) Para resolver cualquier controversia a través de mediación, usted y nosotros debemos:
- (1) Estar de acuerdo respecto de someter la controversia a mediación;
 - (2) estar de acuerdo sobre un mediador; y
 - (3) estar presentes, o tener presente un representante designado con autoridad para resolver el caso, en la mediación.
- (h) Salvo lo dispuesto en el apartado 20(i), ningún fallo o resolución en una mediación, un arbitraje, una apelación, una revisión administrativa o un proceso de reconsideración o una revisión judicial podrán superar

la cantidad de responsabilidad establecida, o que debería haber sido establecida de conformidad con la póliza, salvo por el interés concedido de conformidad con el apartado 26.

- (i) Solo en una revisión judicial usted podrá recuperar los honorarios de abogados u otros gastos, o los daños punitivos, compensatorios o cualquier otro daño de nuestra parte si obtiene una determinación de la FCIC de que nosotros, nuestro agente o perito no cumplió con los términos de esta póliza o los procedimientos publicados por la FCIC y tal falta dio lugar a la recepción de un pago en un monto que es menor que el monto al que usted tenía derecho. Las solicitudes de tal determinación deben dirigirse a la siguiente dirección: USDA/RMA/Deputy Administrator of Compliance/Stop 0806, 1400 Independence Avenue, SW., Washington, DC 20250-0806.
- (j) Si la FCIC elige participar en el ajuste de su reclamo, o modifica, revisa o corrige su reclamo, antes del pago, no podrá iniciar un arbitraje, mediación o litigio contra nosotros. Deberá solicitar una revisión administrativa o una apelación de conformidad con el apartado 20(e).
- (k) Cualquier determinación de la FCIC que sea una cuestión de validez general no está sujeta a revisión administrativa conforme al título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte J, ni a una apelación en virtud del título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 11. Si desea solicitar la revisión judicial de una determinación de la FCIC que es cuestión de validez general, deberá solicitar una determinación de no validez del Director de la División Nacional de Apelaciones de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, sección 11.6, antes de solicitar una revisión judicial.

21. Acceso a cultivos asegurados y registros, y retención de registros

- (a) Nosotros, y cualquier empleado del USDA autorizado para investigar o revisar cualquier asunto relacionado con el seguro de cultivos, tenemos derecho de examinar el cultivo asegurado y todos los registros relacionados con el cultivo asegurado y toda mediación, arbitraje o litigio relacionado con el cultivo asegurado con la frecuencia que sea razonablemente necesaria durante el período de retención de registros.
- (b) Deberá conservar y proporcionar, a nuestra solicitud o a solicitud de cualquier empleado del USDA autorizado para investigar o revisar cualquier asunto relacionado con el seguro de cultivos los siguientes registros:
 - (1) Registros completos de la siembra, resiembra, insumos, producción, recolección y disposición del cultivo asegurado en cada unidad durante tres años después del fin de la campaña agrícola (este requisito también corresponde a todos los registros de la superficie que no está asegurada);
 - (2) todos los registros utilizados para establecer el monto de producción que usted certificó en sus informes de producción utilizados para calcular su rendimiento aprobado de tres años después de la fecha calendario del fin del período de

cobertura correspondiente a la campaña agrícola para la que inicialmente certificó dichos registros, a menos que ya nos hayan proporcionado dichos registros (*p. ej.*, si usted es un nuevo asegurado y en 2019 certifica los registros de las campañas agrícolas de 2015 a 2018 para determinar su rendimiento aprobado para la campaña agrícola de 2019, deberá conservar todos los registros de las campañas agrícolas entre 2015 y 2018 hasta la campaña agrícola de 2022. Si posteriormente certifica los registros de la campaña agrícola de 2019 en el año 2020 para determinar su rendimiento aprobado para la campaña agrícola de 2020, debe conservar los registros de la campaña agrícola de 2019 hasta la campaña agrícola de 2023, y así sucesivamente para cada año de registros de producción certificados); y

- (3) Si bien usted no está obligado a conservar registros más allá del período de retención de registros especificado en el apartado 21(b)(2), en cualquier momento, si nosotros o la FCIC tenemos pruebas de que usted, o cualquier persona que lo asista, proporcionó a sabiendas información incorrecta relacionada con un rendimiento certificado, nosotros o la FCIC reemplazaremos todos los rendimientos en su base de datos de APH que se haya determinado que son incorrectos por lo que sea menor entre un rendimiento asignado determinado de acuerdo con el apartado 3 o el rendimiento que se haya determinado como correcto:
 - (i) Si ha recibido un pago en exceso, deberá reembolsar el monto pagado en exceso; y
 - (ii) La sustitución de los rendimientos de conformidad con el apartado 21(b)(3) no lo exime de otras sanciones correspondientes en virtud de los términos de la póliza o de cualquier ley aplicable.
- (c) Nosotros, o cualquier empleado del USDA autorizado para investigar o revisar cualquier asunto relacionado con seguros de cultivos, podemos extender el período de retención de registros más allá de tres años, previa notificación por escrito a usted.
- (d) Al firmar la solicitud de seguro autorizada en virtud de la Ley o al continuar una cobertura que usted ha solicitado anteriormente, nos autoriza a nosotros o al USDA, o cualquier persona que actúe en nuestra representación o de USDA autorizada para investigar o revisar cualquier asunto relacionado con el seguro de cultivos, a obtener los registros relativos a la siembra, resiembra, insumos, producción, cosecha y disposición del cultivo asegurado de cualquier persona que pueda tener la custodia de dichos registros, incluidos, entre otros, oficinas de la FSA, bancos, depósitos, cooperativas, asociaciones de comercialización y contadores. Debe ayudarnos a obtener todos los registros que nosotros o cualquier empleado del USDA autorizado para investigar o revisar cualquier asunto relacionado con la solicitud de seguros solicitemos a terceros.
- (e) No proporcionar acceso al cultivo asegurado o a la explotación agrícola, no autorizar acceso a los registros conservados por terceros o no ayudar en la obtención de dichos registros dará lugar a la determinación de que no se adeudará ninguna indemnización para la campaña agrícola en que ocurrió dicho incumplimiento.
- (f) No proporcionar o no conservar registros dará lugar a:

- (1) La imposición de un rendimiento asignado de conformidad con el apartado 3(f)(1) y el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte G, para las campañas agrícolas por las que usted no tiene los registros de producción necesarios para respaldar un rendimiento certificado;
 - (2) la determinación de que no se adeude ninguna indemnización si no presenta los registros necesarios para determinar su pérdida;
 - (3) la combinación de las unidades opcionales en la unidad básica aplicable;
 - (4) nuestra asignación de la producción a las unidades si no conserva registros separados:
 - (i) Para sus unidades básicas; o
 - (ii) para cualquier superficie no asegurable; y
 - (5) la imposición de las consecuencias especificadas en el apartado 6(g), según corresponda.
- (g) Si la imposición de un rendimiento asignado en virtud del apartado 21(f)(1) afectara una indemnización, un pago por siembra impedida o pago de resiembra que se realizó en una campaña agrícola anterior, tal reclamo se ajustará y deberá devolver cualquier monto pagado en exceso.

22. Otro seguro

- (a) **Otro seguro similar:** ninguna disposición en este apartado le impide obtener otro seguro no autorizado por la Ley. Sin embargo, a menos que las disposiciones de la póliza exijan lo contrario, no deberá obtener ningún otro seguro de cultivos autorizado en virtud de la Ley sobre su participación en el cultivo asegurado. Si no puede demostrar que no tenía la intención de tener más de una póliza vigente, podrá ser susceptible de las consecuencias autorizadas conforme a esta póliza, la Ley o cualquier otra ley aplicable. Si puede demostrar que no tuvo la intención de tener más de una póliza vigente (por ejemplo, una solicitud para transferir su póliza o notificación escrita a una compañía aseguradora que manifieste que usted desea comprar o transferir un seguro y desea cancelar cualquier otra póliza para ese cultivo demostraría que usted no tuvo la intención de tener pólizas duplicadas), y:
- (1) Una es una póliza de cobertura adicional y la otra es una política de protección contra riesgos catastróficos:
 - (i) La póliza de cobertura adicional aplicará si ambas pólizas se contratan con la misma compañía de seguros o, si no es así, ambas compañías de seguros están de acuerdo; o
 - (ii) se aplicará la póliza con la fecha de solicitud más próxima si ambas compañías de seguros no están de acuerdo; o
 - (2) ambas son pólizas de cobertura adicional o ambas son pólizas de protección contra riesgos catastróficos, se aplicará la póliza con la fecha de solicitud más próxima y la otra póliza será nula, a menos que ambas pólizas se contraten con:
 - (i) la misma compañía de seguros, y la compañía de seguros acuerde lo contrario; o

- (ii) diferentes compañías de seguro, y ambas compañías de seguros acuerdan lo contrario.
- (b) **Otro seguro contra incendios:** si usted tiene otra cobertura, ya sea válida o no, contra daños al cultivo asegurado por incendio durante el período de cobertura y no ha excluido la cobertura por incendio de esta póliza, seremos responsables de la pérdida debida a incendio provocado por un acontecimiento que se produzca naturalmente solo por el monto que sea menor entre:
- (1) El monto de indemnización determinado de conformidad con esta póliza sin tener en cuenta esa otra cobertura; o
 - (2) el monto por el que se determina que la pérdida causada por el incendio supera la indemnización pagada o por pagar en virtud de esa otra cobertura.
- (c) A los efectos del apartado 22(b), el monto de la pérdida por incendio será la diferencia entre el valor total del cultivo asegurado antes del incendio y el valor total del cultivo asegurado después del incendio. Este monto se determinará de conformidad con las disposiciones del apartado 35.

23. Conformidad con la Ley de seguridad alimentaria

Si bien su violación de varias leyes federales, incluida la Ley, puede provocar la cancelación, terminación o nulidad de su contrato de seguro, debe ser específicamente consciente de que su póliza será cancelada si se determina que no cumple con los requisitos para recibir beneficios en virtud de la Ley debido a la violación de las disposiciones sobre sustancias controladas (título XVII) de la Ley de Seguridad Alimentaria de 1985 (Derecho Público 99-198) y los reglamentos promulgados en virtud de esa Ley por el USDA. Su póliza de seguro será cancelada si la Agencia correspondiente determina que usted no cumple con estas disposiciones. Recuperaremos todos los importes pagados a usted o que usted haya recibido durante su período de suspensión, y se le devolverá su prima menos un monto correspondiente a los gastos y administración equivalente al 20 por ciento de la prima que usted pagó o que pagará.

24. Montos adeudados a nosotros

- (a) Los intereses se devengarán a una tasa del 1.25 por ciento de interés simple por mes calendario sobre cualquier monto no pagado que nos deba o cualquier tarifa administrativa sin pagar adeudada a la FCIC. Para el propósito de los montos de la prima que se nos adeuda o las tarifas administrativas adeudadas a FCIC, los intereses comenzarán a devengarse el primer día del mes siguiente a la emisión de la notificación por nuestra parte, siempre que hayan transcurrido un mínimo de 30 días desde la fecha de facturación de la prima especificada en las Disposiciones Especiales. Recaudaremos los montos impagos que se nos adeude y los intereses adeudados al respecto y, antes de la fecha de terminación, cobraremos las tarifas administrativas y los intereses adeudados generados por estas al FCIC. Después de la fecha de terminación, la FCIC cobrará todas las tarifas administrativas pendientes y los intereses adeudados generados por estas, por cualquier tipo de póliza de protección contra riesgos catastróficos, y cobraremos las tarifas administrativas pendientes

y los intereses adeudados generados por estas por las pólizas de cobertura adicional.

- (b) En cuanto a otros montos que nos adeude, como la devolución de indemnizaciones que no correspondía pagar, el interés comenzará a devengarse en la fecha de emisión de la notificación a usted con respecto al cobro de la suma que debe devolver. No se cobrarán intereses por las sumas que se mencionan en este párrafo si el pago se realiza dentro de los 30 días posteriores a la emisión de nuestra notificación. La suma será considerada en mora si no se paga dentro de los 30 días posteriores a la fecha de emisión de nuestra notificación.
- (c) Todas las sumas pagadas se aplicarán primero a los gastos de cobro (véase el apartado (d) de este apartado), si los hubiere, en segundo lugar a la reducción de los intereses devengados y luego a la reducción del saldo principal.
- (d) Si determinamos que es necesario contratar a una agencia de cobro o los servicios de un abogado para asistir en el cobro, usted se compromete a cubrir todos los gastos asociados al cobro.
- (e) La parte de los montos que usted adeude a la FCIC por una póliza autorizada en virtud de la Ley pueden cobrarse en parte mediante una compensación administrativa de los pagos que usted reciba de las agencias del gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con el título 31 del Código de los Estados Unidos, capítulo 37. Esos montos incluyen todas las tarifas administrativas, y la parte de las indemnizaciones pagadas en exceso y las primas retenidas por la FCIC, más los intereses adeudados generados por estos.

25. Corrección de errores

- (a) Además de cualquier otra corrección permitida en su póliza sujeta al apartado 25(b), podemos corregir:
 - (1) Dentro de los 60 días posteriores a la fecha de cierre de ventas, cualquier información incorrecta en su solicitud o proporcionada antes de la fecha de cierre de ventas, incluidos los números de identificación para usted y cualquier persona con un derecho de usufructo considerable en usted, para garantizar que la información de admisibilidad sea correcta y consistente con información declarada por usted a cualquier agencia del USDA;
 - (2) Dentro de los 30 días posteriores a la fecha de declaración de la superficie cultivada, la información declarada para reconciliar los errores en la información con la información correcta determinada por cualquier agencia del USDA;
 - (3) Dentro de los 30 días posteriores a cualquier corrección posterior de los datos por parte de la FSA, la información errónea corregida como resultado de la verificación de la información; y
 - (4) En cualquier momento, cualquier información incorrecta si la información incorrecta fue causada por errores de transmisión electrónica por nuestra parte o errores cometidos por cualquier agencia dentro del USDA al transmitir la información proporcionada por usted para fines de otros programas del USDA.
- (b) Se pueden realizar correcciones, pero no entrarán en vigor para el año de cosecha actual si la

corrección le permite a usted:

- (1) Evitar los requisitos de inelegibilidad para el seguro u obtener un beneficio desproporcionado bajo el programa de seguro de cultivos o cualquier programa relacionado administrado por la Secretaría;
- (2) Obtener, mejorar o aumentar una garantía o indemnización de seguro si existe una causa de pérdida o ha ocurrido antes de que se haya realizado cualquier corrección, o evitar la prima adeudada si no es probable que se produzca una pérdida; o
- (3) Evite una obligación o requisito bajo cualquier Ley federal o estatal.

26. Limitaciones de interés

Pagaremos un interés simple calculado sobre la indemnización neta que nosotros o una sentencia definitiva de un tribunal de jurisdicción competente consideremos correcta, desde e incluyendo el día 61 a partir de la fecha en que firmó, fechó y presentó ante nosotros el reclamo en nuestro formulario debidamente completado. Pagaremos interés únicamente si la razón de nuestra falta de pago puntual NO se debe a que usted no proporcionó información u otra documentación necesaria para el cálculo o el pago de la indemnización. La tasa de interés será la establecida por el Secretario del Tesoro de acuerdo con el apartado 12 de la Contract Disputes Act (Ley de Resolución de Conflictos) de 1978 (título 41 del Código de los Estados Unidos, 611) y publicada en el *Registro Federal* con frecuencia semestral alrededor del 1 de enero y el 1 de julio de cada año, y puede variar con cada publicación.

27. Ocultación, falsificación o fraude

- (a) Si ha ocultado falsa o fraudulentamente el hecho de que usted no califica para recibir beneficios de conformidad con la Ley o si usted o cualquiera que lo asista ha ocultado o tergiversado cualquier hecho material relacionado con esta póliza de modo intencional:
 - (1) Esta póliza quedará anulada; y
 - (2) usted podrá estar sujeto a sanciones correctivas de acuerdo con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte R.
- (b) Aunque la póliza sea nula, usted deberá pagar el 20 por ciento de la prima que de otro modo se vería obligado a pagar para compensar los costos ocasionados a nosotros a causa de esta póliza. Si se paga con anterioridad, se le devolverá el saldo de la prima.
- (c) La nulidad de esta póliza dará lugar a que usted tenga que reembolsar todas las indemnizaciones pagadas correspondientes a la campaña agrícola en que la nulidad entró en vigor.
- (d) La nulidad entrará en vigor el primer día del período de cobertura correspondiente a la campaña agrícola en que se produjo el acto y no afectará a la póliza para las campañas agrícolas posteriores a menos que también haya ocurrido una violación de este apartado en esas campañas agrícolas.
- (e) Si proporciona voluntaria e intencionalmente información falsa o inexacta a nosotros o a la FCIC o no cumple con un requisito de la FCIC, de conformidad con el título 7 del Código de Reglamentos Federales, parte 400, subparte R, la FCIC puede imponerle:
 - (1) Una multa civil por cada violación de un monto que

no exceda lo mayor de lo siguiente:

- (i) El importe de la ganancia pecuniaria obtenida como resultado de la información falsa o inexacta proporcionada o el incumplimiento del requisito de la FCIC; o
 - (ii) \$10,000; y
- (2) una descalificación durante un período de hasta 5 años a partir de la recepción de cualquier beneficio monetario o no monetario previsto en cada uno de los siguientes:
- (i) Toda póliza de seguro de cultivos ofrecida conforme a la Ley;
 - (ii) la Farm Security and Rural Investment Act (Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural) de 2002 (título 7 del Código de los Estados Unidos, 7333 y siguientes);
 - (iii) la Agricultural Act (Ley Agrícola) de 1949 (título 7 del Código de los Estados Unidos, 1421 y siguientes);
 - (iv) la Commodity Credit Corporation Charter Act (Acta Constitutiva de la Corporación Crédito para Productos Básicos) (título 15 del Código de los Estados Unidos, 714 y siguientes);
 - (v) la Ley Agraria de 1938 (título 7 del Código de los Estados Unidos, 1281 y siguientes);
 - (vi) el título XII de la Ley de Seguridad Alimenticia de 1985 (título 16 del Código de los Estados Unidos, 3801 y siguientes);
 - (vii) la Consolidated Farm and Rural Development Act (Ley de Agricultura y Desarrollo Rural Consolidado) (título 7 del Código de los Estados Unidos, 1921 y siguientes); y
 - (viii) cualquier ley federal que proporcione asistencia a un productor de un producto agrícola afectado por una pérdida de cultivo o una disminución en los precios de los productos agrícolas.

28. Transferencia de la cobertura y derecho a una indemnización

Si transfiere cualquier parte de su participación durante la campaña agrícola, puede transferir sus derechos de cobertura, si el destinatario de la transferencia califica para el seguro de cultivo. Nuestra única responsabilidad será aquella determinada de acuerdo con la póliza que ya existía antes de que se produjera la transferencia. La transferencia de derechos de cobertura debe figurar en nuestro formulario y no será efectiva hasta que nosotros la aprobemos por escrito. Tanto usted como el destinatario de la transferencia son solidariamente responsables por el pago de la prima y las tarifas administrativas. El destinatario tiene todos los derechos y responsabilidades de acuerdo con esta póliza de manera consistente con su interés.

29. Cesión de indemnización

- (a) Puede asignar su derecho a una indemnización por la campaña agrícola solo a acreedores u otras personas con quienes usted tenga una deuda financiera u otra obligación pecuniaria. Es posible que deba presentar pruebas de la deuda u otra obligación pecuniaria para que aceptemos la cesión

de indemnización.

- (b) Todas las cesiones deben figurar en nuestro formulario y nos las debe proporcionar a nosotros. Cada formulario de cesión puede contener más de un acreedor u otra persona con quien usted tenga una deuda financiera u otra obligación pecuniaria.
- (c) A menos que usted nos haya proporcionado una cesión de la indemnización correctamente otorgada, no efectuaremos ningún pago a un acreedor prendario u otra persona con la que usted tenga una deuda financiera u otra obligación pecuniaria, aunque usted tenga un derecho de retención u otra cesión registrada en otro lugar. Bajo ninguna circunstancia seremos responsables:
 - (1) Para con ningún acreedor prestamista u otra persona con la que usted tenga una deuda financiera u otra obligación pecuniaria si usted no incluyó a dicho acreedor prestamista o dicha persona en una cesión de la indemnización correctamente otorgada y proporcionada a nosotros; o
 - (2) de pagar a todos los acreedores prendarios u otras personas con las que usted tenga una deuda financiera u otra obligación pecuniaria ningún monto mayor que el total de la indemnización debida en virtud de la póliza.
- (d) Si hemos recibido la cesión correctamente otorgada del formulario de indemnización:
 - (1) Solo se emitirá un pago de manera conjunta en nombre de todos los cesionarios y usted; y
 - (2) cada cesionario tendrá derecho a presentar todas las notificaciones y formularios de siniestro requeridos por la póliza.
- (e) Si usted ha sufrido una pérdida por una causa asegurable y no presenta un reclamo de indemnización dentro del plazo establecido en el apartado 14(e), el cesionario podrá presentar el reclamo de indemnización a más tardar 30 días después de que haya expirado el período de presentación de un reclamo. Cumpliremos con los términos de la cesión solo si podemos determinar con exactitud el monto del reclamo. Sin embargo, no se podrá tomar ninguna acción legal contra nosotros si no lo hacemos.

30. [Reservado]

31. Aplicabilidad de las leyes estatales y locales

Si las disposiciones de esta póliza entran en conflicto con las leyes estatales o de la localidad en que se emite esta póliza, prevalecerán las disposiciones de la póliza. Si las leyes y reglamentos estatales y locales entran en conflicto con leyes federales y con esta póliza, esos reglamentos no se aplicarán a esta póliza.

32. Títulos descriptivos

Los títulos descriptivos de las diferentes disposiciones de la póliza se formulan solo para facilitar la lectura y no pretenden afectar a la interpretación o el significado de ninguna de las disposiciones de la póliza.

33. Notificaciones

- (a) Todas las notificaciones que envíe deben ser escritas y debe recibirlas su agente de seguro de cultivos dentro del tiempo designado, a menos que el requisito de notificación disponga algo diferente. Las notificaciones que deban darse de inmediato pueden hacerse por teléfono o en persona para luego confirmarlas por escrito. El momento de la notificación

será determinado de acuerdo con el momento en que nosotros recibamos la notificación por escrito. Si la fecha en la que está obligado a presentar un informe o notificación cae en sábado, domingo o un feriado federal, o si, por cualquier razón, la oficina de su agente no está abierta en la fecha que está obligado a presentar dicha notificación o informe, dicha notificación o informe deben presentarse en el siguiente día hábil.

(b) Todas las disposiciones, notificaciones y comunicaciones de la póliza que le enviamos se proporcionarán de la siguiente manera:

(1) Por medios electrónicos, a menos que:

(i) No tenemos la capacidad de transmitirle dicha información por medios electrónicos; o

(ii) Usted elige recibir una copia impresa de dicha información;

(2) Se enviará a la ubicación especificada en sus registros con su agente de seguros de cultivos; y

(3) Se asumirá de manera concluyente que usted ha recibido dicha información.

34. Unidades

(a) Puede elegir una unidad empresarial o una unidad integral de explotación, de conformidad con lo siguiente:

(1) En el caso de cultivos para los cuales se dispone de protección de ingresos, puede optar por lo siguiente:

(i) Una unidad empresarial si eligió protección de ingresos o la protección de rendimiento; o

(ii) una unidad integral de explotación si eligió:

(A) Protección de ingresos, y esta se brinda a menos que las Disposiciones Especiales la limiten; o

(B) protección de rendimiento solo si las Disposiciones Especiales lo permiten para las unidades integrales de explotación agrícola;

(2) para cultivos para los cuales no está disponible la protección de ingresos, las unidades empresariales o unidades integrales de explotación agrícola solo están disponibles si lo permiten las Disposiciones Especiales.

(3) Debe realizar dicha elección en o antes de la fecha más cercana de cierre de ventas para los cultivos asegurados en la unidad e informar dicha estructura de unidad en su informe de superficie:

(i) Para condados en que los documentos actuariales especifiquen una fecha de cierre de ventas en otoño o invierno y otra en primavera, puede cambiar su elección de unidad en o antes de la fecha de cierre de ventas de primavera (la fecha de cierre de ventas de primavera más cercana para los cultivos en la unidad si se elige una unidad integral de explotación agrícola) si usted no tiene ninguna superficie sembrada en el otoño con el cultivo asegurado;

(ii) Su selección de unidad permanecerá en efecto de un año a otro a menos que nos

notifique por escrito en o antes de la primera fecha de cierre de ventas de la campaña agrícola para la que desea cambiar esta elección; y

(iii) estas unidades no pueden dividirse, excepto como se especifica en este documento;

(4) Para una unidad empresarial:

(i) Para cumplir con los requisitos, una unidad empresarial debe contener toda la superficie de cultivo asegurable del mismo cultivo asegurado:

(A) En dos o más secciones, si las secciones son la base para las unidades opcionales donde se encuentra la superficie asegurada;

(B) en dos o más equivalentes de secciones determinadas de acuerdo con los procedimientos emitidos por la FCIC, si los equivalentes de secciones son la base para las unidades opcionales donde se encuentra la superficie de cultivo asegurado o corresponden a la superficie asegurada;

(C) en dos o más números de serie agrícolas de la FSA, si los números de serie agrícolas de la FSA son la base para las unidades opcionales donde se encuentra la superficie asegurada;

(D) en cualquier combinación de dos o más secciones, equivalentes de secciones o números de serie agrícolas de la FSA, si más de uno de estos son la base para las unidades opcionales donde se encuentra la superficie o corresponden a la superficie asegurada (*p. ej.*, si una parte de su superficie se encuentra donde las secciones son la base para las unidades opcionales y otra parte de su superficie se encuentra donde la base para las unidades opcionales son los números de serie agrícolas de la FSA, usted puede calificar para una unidad empresarial basada en una combinación de estas dos parcelas);

(E) en una sección, equivalente de secciones o número de serie agrícola de la FSA que contenga al menos 660 acres sembrados con el cultivo asegurado. Usted puede calificar en virtud de este párrafo con base únicamente en el tipo de parcela utilizado para establecer las unidades opcionales donde se encuentra su superficie asegurada (*p. ej.*, si tener dos o más secciones es la base para las unidades opcionales donde se encuentra la superficie asegurada, usted puede calificar para una unidad empresarial si tiene al menos 660 acres sembrados con el cultivo asegurado en una sección); o

(F) en dos o más unidades establecidas por contrato escrito; y

(ii) al menos dos de las secciones, equivalentes de secciones, números de serie agrícolas de la FSA o unidades establecidas mediante un contrato escrito en el apartado 34(a)(4)(i)(A),

- (B), (C), (D) o (F) deben tener cada una de ellas una superficie sembrada que constituya como mínimo lo que sea menor entre 20 acres y el 20 por ciento de la superficie de cultivo asegurado en la unidad empresarial. Si hay superficie sembrada en más de dos secciones, equivalentes de secciones, números de serie agrícolas de la FSA o unidades establecidas mediante un contrato escrito en el apartado 34(a)(4)(i)(A), (B), (C), (D) o (F), estas se pueden agrupar para formar al menos dos parcelas para cumplir con este requisito. Por ejemplo, si las secciones son la base para las unidades opcionales donde se encuentra la superficie asegurada y usted tiene 80 acres sembrados en la sección uno, 10 acres en la sección dos y 10 acres en la sección tres, puede agrupar las secciones dos y tres para cumplir con este requisito.
- (iii) El cultivo debe estar asegurado con protección de ingresos o protección de rendimiento, a menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones Especiales;
- (iv) Si desea cambiar la estructura de su unidad para pasar de una unidad empresarial a una básica u opcional en una campaña agrícola posterior, debe conservar registros separados de la superficie cultivada y de la producción:
- (A) Para cada unidad básica, para tener derecho a utilizar los registros para establecer la garantía de producción de la unidad básica; o
- (B) para las unidades opcionales, para calificar para las unidades opcionales y cumplir con los requisitos para utilizar estos registros para establecer la garantía de producción de las unidades opcionales;
- (v) Si no cumple con las disposiciones de información de producción en el apartado 3(f) para la unidad empresarial, el rendimiento de la unidad empresarial se determinará de conformidad con el apartado 3(f)(1);
- (vi) en el informe de superficie debe designar por separado cada sección u otras bases del apartado 34(a)(4)(i) que haya utilizado para calificar para una unidad empresarial; y
- (vii) si descubrimos que no califica para una unidad empresarial y este descubrimiento ocurre:
- (A) En o antes de la fecha de la presentación del informe superficie, su división de unidad se basará en las unidades básicas u opcionales, de acuerdo con lo que usted declare en su informe de superficie y para lo que pueda calificar; o
- (B) en cualquier momento después de la fecha de presentación del informe de superficie, le asignaremos la estructura de la unidad básica; y
- (viii) si lo permiten los documentos actuariales, puede elegir unidades empresariales separadas para prácticas de irrigación y de secano.
- (A) Puede elegir una unidad empresarial para todas las prácticas de irrigación o una unidad empresarial para todas las prácticas de secano o unidades empresariales para ambas.
- (B) Debe cumplir por separado los requisitos del apartado 34(a)(4) para cada unidad empresarial.
- (C) Si eligió unidades empresariales separadas para prácticas de irrigación y de secano y descubrimos que no califica para una unidad empresarial para la práctica de regadío o de secano y tal descubrimiento se hace:
- (1) En o antes de la fecha del informe de superficie, puede optar por asegurar:
- (i) Una unidad empresarial para todas las prácticas de regadío o de secano siempre que cumpla con los requisitos del apartado 34(a)(4), y unidades básicas u opcionales para la otra práctica, de acuerdo con lo que declare en su informe de superficie y para lo que califique;
- (ii) Una unidad empresarial para toda la superficie del cultivo en el condado, siempre que cumpla con los requisitos del apartado 34(a)(4); o
- (iii) Unidades básicas u opcionales para toda la superficie del cultivo en el condado, lo que sea que declare en su informe de superficie y para lo que califique; o
- (2) En cualquier momento después de la fecha de informe de la superficie, la estructura de su unidad será una unidad empresarial para toda la superficie del cultivo en el condado siempre que cumpla con los requisitos del apartado 34(a)(4).
- De lo contrario, asignaremos la estructura de unidad básica.
- (D) Si eligió unidad empresarial en una práctica (de irrigación o de secano) y una estructura de unidad diferente para la otra práctica y descubrimos que no califica para una unidad empresarial para la práctica de regadío o de secano y tal descubrimiento se hace:
- (1) En o antes de la fecha de la presentación del informe superficie, su división de unidad se basará en unidades básicas u opcionales, de acuerdo con lo que usted declare en su informe de superficie y para lo que pueda calificar; o
- (2) en cualquier momento después de la

- fecha de presentación del informe de superficie, le asignaremos la estructura de la unidad básica.
- (5) Para una unidad integral de la explotación:
- (i) Para calificar:
- (A) Todos los cultivos en la unidad integral de explotación deben estar asegurados:
- (1) Con protección de ingresos (si ha elegido la exclusión del precio de cosecha para algún cultivo, deberá elegirla para todos los cultivos en la unidad integral de explotación), a menos que las Disposiciones Especiales permitan unidades integrales de explotación para otro plan de seguro y usted asegure todos los cultivos de la unidad integral de explotación bajo dicho plan (*p. ej.*, si usted siembra maíz y soja y elige la protección de ingresos para estos y siembra colza y para este cultivo elige la protección de rendimiento, se asignará la estructura de la unidad al maíz, la soja y la colza de conformidad con el apartado 34(a)(5)(v));
- (2) Con nosotros (*p. ej.*, si asegura su maíz y colza con nosotros y sus semillas de soja con un proveedor de seguros diferente, se asignará la estructura de unidad al maíz, la soja y la colza de conformidad con el apartado 34(a)(5)(v)); y
- (3) en el mismo nivel de cobertura (*p. ej.*, si decide asegurar su maíz y colza en el nivel de cobertura del 65 por ciento y sus semillas de soja a un nivel de cobertura del 75 por ciento, se asignará la estructura de unidad al maíz, soja y colza de conformidad con el apartado 34(a)(5)(v)) a menos que pueda elegir niveles de cobertura separados para todos los cultivos irrigados y de secano de acuerdo con el apartado 3(b)(2)(iii) (*p. ej.*, si elige asegurar su maíz irrigado al nivel de cobertura del 65 por ciento, debe asegurar su canola irrigada al nivel de cobertura del 65 por ciento. Si elige asegurar su maíz de secano al nivel de cobertura del 70 por ciento, debe asegurar su colza de secano al nivel de cobertura del 70 por ciento. Si elige asegurar su maíz irrigado al nivel de cobertura del 65 por ciento y su colza irrigada al nivel de cobertura del 70 por ciento, la estructura de su unidad se asignará de acuerdo con el apartado 34(a)(5)(v));
- (B) una unidad integral de explotación debe contener toda la superficie de cultivo
- asegurable de al menos dos cultivos; y
- (C) al menos dos de los cultivos asegurados deben tener cada uno una superficie sembrada que constituya el 10 por ciento o más del total de la responsabilidad de la superficie sembrada con todos los cultivos asegurados en la unidad integral de explotación (para cultivos para los está disponible la protección de ingresos, la responsabilidad se basa en el precio proyectado aplicable solo a efectos del apartado 34(a)(5)(i)(C)).
- (ii) Deberá pagar tarifas administrativas separadas por cada cultivo incluido en la unidad integral de explotación;
- (iii) Debe designar por separado en el informe de superficie cada unidad básica para cada cultivo en la unidad integral de explotación.
- (iv) Si desea cambiar la estructura de su unidad de una unidad integral de explotación a unidades básicas u opcionales en una campaña agrícola posterior, debe conservar registros separados de la superficie cultivada y de la producción:
- (A) De cada unidad básica, a fin de calificar para utilizar esos registros para establecer la garantía de producción de las unidades básicas; o
- (B) de las unidades opcionales, a fin de calificar para las unidades opcionales y para utilizar esos registros para establecer la garantía de producción de las unidades opcionales; y
- (v) si descubrimos que no califica para una unidad integral de explotación para, como mínimo, un cultivo asegurado, aunque haya elegido la protección de ingresos para todos sus cultivos:
- (A) No cumple con todos los demás requisitos del apartado 34(a)(5)(i), y ese descubrimiento se hace:
- (1) En o antes de la fecha de presentación del informe de superficie, la división de su unidad para todos los cultivos para los que eligió a una unidad integral de explotación se basará en las unidades básicas u opcionales, de acuerdo con lo que usted indique en el informe de superficie y con aquello para lo que califique; o
- (2) en cualquier momento posterior a la fecha de presentación del informe de superficie, asignaremos la estructura de unidad básica a todos los cultivos para los que usted haya elegido una unidad integral de explotación agrícola; o
- (B) no fue posible establecer un precio proyectado para al menos uno de sus cultivos, la división de su unidad se basará en la estructura de la unidad que indicó en su informe de superficie y calificará solo para aquellos cultivos para los que no se haya podido establecer un precio proyectado, a menos que los cultivo restantes de la unidad ya no califiquen para una unidad integral de explotación, en cuyo caso la división de su unidad para los cultivos restantes se basará en la estructura de unidad que indique en su informe de superficie y para la que califique.

(b) A menos que las Disposiciones de Cultivo o las Disposiciones Especiales indiquen lo contrario, una unidad básica según se define en el apartado 1 de las Disposiciones Básicas puede dividirse en unidades opcionales si, para cada unidad opcional, se cumple con lo siguiente:

- (1) Debe sembrar el cultivo de manera que genere una ruptura clara y perceptible en el patrón de siembra en los límites de cada unidad opcional.
- (2) Todas las unidades opcionales que seleccione para la campaña agrícola deben estar identificadas en el informe de superficie de esa campaña agrícola (las unidades se determinarán cuando se presente el informe de superficie, si bien pueden ser ajustadas o combinadas para reflejar la verdadera estructura de la unidad al momento de liquidar un siniestro. Por ningún motivo podrá hacer ninguna división adicional en las unidades luego de la fecha de presentación del informe de superficie).
- (3) Usted tiene registros, que son aceptables para nosotros, de al menos la campaña agrícola anterior para todas las unidades opcionales que incluirá en el informe de superficie para la presente campaña agrícola (puede que se le exija presentar los registros de todas las unidades opcionales de la campaña agrícola anterior); y
- (4) Cuenta con registros de producción comercializada o almacenada para cada unidad opcional llevados de tal manera que nos permitan verificar la producción de cada unidad opcional, o la producción de cada unidad opcional se mantiene por separado hasta que nosotros completemos la liquidación del siniestro.

(c) Cada unidad opcional debe cumplir con uno o más de los siguientes requisitos, a menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones de Cultivo o lo permita un contrato por escrito:

- (1) Las unidades opcionales pueden establecerse si cada unidad opcional se encuentra en una sección separada con límites fácilmente discernibles:
 - (i) En caso de falta de secciones, podemos considerar parcelas de terreno identificadas legalmente con otros métodos de medición, como los utilizados para medir las tierras de concesiones españolas, siempre y cuando los límites sean fácilmente discernibles, si esas parcelas pueden considerarse como el equivalente de las secciones a fin de determinar la unidad, de acuerdo con los procedimientos emitidos por la FCIC; o
 - (ii) en ausencia de secciones como las descritas en el apartado 34(c)(1) u otros métodos de medición utilizados para establecer equivalentes de secciones como se describe en el apartado 34(c)(1)(i), pueden establecerse unidades opcionales si cada unidad opcional se ubica en un número de serie agrícola de la FSA, de conformidad con los procedimientos emitidos por la FCIC.
- (2) Además de, o en lugar de establecer unidades

opcionales por sección, equivalentes de secciones o números de serie de agrícola de la FSA, las unidades opcionales pueden basarse en la superficie de regadío y de secano. Para calificar como unidades opcionales de regadío y de secano separadas, las mismas filas o patrón de siembra de la superficie de secano no pueden continuar en la superficie de regadío. La superficie de regadío no podrá extenderse más allá del punto en que el sistema de riego sea capaz de suministrar la cantidad de agua necesaria para producir el rendimiento sobre el que se basa la garantía, con excepción de las esquinas de un campo en que se utilice un sistema de riego de pivote central, que sí podrá considerarse como superficie de regadío si las esquinas del campo en que se utiliza un sistema de riego de pivote central no califican como una unidad opcional de secano separada. En este caso, se utilizará la producción de ambas prácticas para determinar su rendimiento aprobado; y

(3) Además de, o en lugar de establecer unidades opcionales por sección, equivalentes de secciones o números de serie agrícolas de la FSA, o superficies de cultivo de regadío y de secano, se pueden establecer unidades opcionales separadas para la superficie con cultivos sembrados y asegurados en virtud de una práctica de agricultura orgánica. Las superficies orgánicas certificadas, de transición y de delimitación no cumplen con los requisitos para considerarlas unidades separadas. (Véase el apartado 37 para las disposiciones adicionales con respecto a la superficie asegurada con prácticas de agricultura orgánica).

(d) Las unidades opcionales no están disponibles para los cultivos asegurados bajo un Suplemento de Protección contra Riesgos Catastróficos.

(e) Si usted no cumple plenamente con las disposiciones de este apartado, combinaremos todas las unidades opcionales que no cumplan con estas disposiciones en la unidad básica a partir de la cual se constituyeron. Combinaremos las unidades opcionales en cualquier momento en que se descubra que ha dejado de cumplir con estas disposiciones. Si determinamos que el incumplimiento de estas disposiciones es accidental, y las unidades opcionales se combinan en una unidad básica, le será devuelta la parte de la prima adicional pagada por las unidades opcionales que fueron combinadas.

35. Beneficios múltiples

(a) Si usted califica para recibir una indemnización y también califica para recibir beneficios por la misma pérdida de acuerdo con cualquier otro programa del USDA, puede recibir beneficios de parte de ambos programas, a menos que el contrato de seguro de cultivos o la ley lo prohíba específicamente.

(b) Cualquier suma de dinero recibida por la misma pérdida de cualquier programa del USDA, además del pago del seguro de cultivo, no será superior a la diferencia entre el pago del seguro de cultivo y la cantidad real de la pérdida, a menos que la ley disponga lo contrario. El monto de la pérdida real es la diferencia entre el valor total del cultivo asegurado antes de la pérdida y el valor total del

cultivo asegurado después de la pérdida.

(1) Para los cultivos para los que no está disponible la protección de ingresos:

- (i) Si tiene un rendimiento aprobado, el valor total del cultivo antes de la pérdida será el producto de multiplicar su rendimiento aprobado por la elección de precio más alto correspondiente al cultivo; y
- (ii) si tiene un rendimiento aprobado, el valor total del cultivo después de la pérdida será el producto de multiplicar su producción por la elección de precio más alto correspondiente al cultivo; o
- (iii) si tiene un monto de seguro, el valor total del cultivo antes de la pérdida será el monto más alto de seguro disponible para el cultivo; y
- (iv) si tiene un monto de seguro, el valor total del cultivo después de la pérdida será el producto de multiplicar su producción por el precio que figura en las Disposiciones de Cultivo para la valoración de la producción.

(2) Para los cultivos con protección de ingresos disponible y:

- (i) Usted elige la protección del rendimiento:
 - (A) El valor total del cultivo antes de la pérdida será el producto de multiplicar su rendimiento aprobado por el precio proyectado aplicable (en el nivel de precios del 100 por ciento) correspondiente al cultivo; y
 - (B) el valor total del cultivo después de la pérdida será el producto de multiplicar su producción a contabilizar por el precio proyectado aplicable (en el nivel de precios del 100 por ciento) correspondiente al cultivo; o
- (ii) Usted elige la protección de ingresos:
 - (A) El valor total del cultivo antes de la pérdida será el producto de multiplicar su rendimiento aprobado por lo que sea mayor del precio proyectado aplicable o del precio de cosecha para el cultivo (si ha elegido la exclusión del precio de cosecha, se utilizará el precio proyectado aplicable para el cultivo); y
 - (B) el valor total del cultivo después de la pérdida será el producto de multiplicar su producción por el precio de la cosecha para el cultivo.

(c) La FSA u otra agencia del USDA, según corresponda, determinará y pagará el monto adicional que le corresponda por cualquier programa aplicable del USDA, después de considerar el monto de la indemnización del seguro del cultivo.

36. Opciones de rendimientos

Si se proporciona en los documentos actuariales, puede elegir las siguientes medidas para aumentar su rendimiento aprobado:

(a) Ajustes a los rendimientos reales dentro de una base de datos:

(1) Puede excluir y reemplazar uno o más rendimientos reales, sobre una base de

rendimiento real individual, que debido a una causa asegurable de pérdida, sean inferiores al 60 por ciento del rendimiento de transición aplicable.

(i) Cada elección hecha en el apartado 36(a)(1) debe hacerse en o antes de la fecha del informe de producción para el cultivo asegurado y cada elección permanecerá en vigor para las campañas agrícolas siguientes a menos que se cancele antes de la fecha del informe de producción para la campaña agrícola siguiente. Si cancela una elección, se utilizará el rendimiento real en la base de datos. Por ejemplo, si eligió sustituir los rendimientos en su base de datos para la campaña agrícola de 2020 y 2021, para cualquier campaña agrícola posterior, puede optar por cancelar la sustitución para una o ambas campañas agrícolas.

(ii) Cada rendimiento real excluido será reemplazado por un rendimiento equivalente al 60 por ciento del rendimiento de transición aplicable para la campaña agrícola en la que se reemplaza el rendimiento, a menos que califique como agricultor o ganadero principiante, o como agricultor o ganadero veterano, en cuyo caso el rendimiento real excluido será reemplazado por un rendimiento igual al 80 por ciento del rendimiento de transición aplicable para la campaña agrícola en la que se reemplaza el rendimiento. (Por ejemplo, si elige excluir el rendimiento real de la campaña agrícola de 2020, se utilizará el rendimiento de transición en vigor para la campaña agrícola de 2020 en el condado. Si también opta por excluir el rendimiento real de la campaña agrícola de 2021, se utilizará el rendimiento de transición en vigor para la campaña agrícola de 2021 en el condado). Los rendimientos de reemplazo se utilizarán de la misma manera que los rendimientos reales con el fin de calcular el rendimiento aprobado.

(iii) Una vez que haya elegido excluir un rendimiento real de la base de datos, el rendimiento de reemplazo permanecerá en vigor hasta que esa campaña agrícola ya no se incluya en la base de datos, a menos que esta elección se cancele en de acuerdo con el apartado 36(a)(1)(i).

(iv) Aunque se utilizará su rendimiento aprobado para determinar el monto de la prima adeudada, la tasa de la prima se incrementará para cubrir el riesgo adicional asociado con la sustitución de rendimientos más altos.

(2) Puede excluir cualquier rendimiento real para cualquier campaña agrícola cuando la FCIC determine que para un condado o sus condados contiguos, el rendimiento por acre sembrado fue al menos el 50 por ciento inferior al promedio simple del rendimiento por acre sembrado para el cultivo en el condado para las 10 campañas agrícolas consecutivas anteriores.

(3) Puede reemplazar los rendimientos reales determinados usando sus cantidades de producción de post-calidad con los rendimientos

reales determinados usando sus cantidades de producción de pre-calidad para campañas agrícolas anteriores según el rendimiento real individual.

- (i) Cada elección hecha en el apartado 36(a)(3) debe hacerse en o antes de la fecha del cierre de ventas para el cultivo asegurado y permanecerá en vigor, a menos que se cancele antes de la fecha del cierre de ventas para la campaña agrícola siguiente.
- (ii) Para reemplazar los rendimientos reales post-calidad de campañas agrícolas anteriores, debe haber presentado una notificación de pérdida debido a una causa asegurada de pérdida para que la campaña agrícola sea elegible.
- (iii) Una vez que el rendimiento real pre-calidad reemplace al rendimiento real post-calidad, el rendimiento real pre-calidad permanecerá en vigor hasta que esa campaña agrícola ya no se incluya en la base de datos, a menos que esta elección se cancele de conformidad con el apartado 36(a)(3)(i).
- (iv) Aunque se utilizará su rendimiento aprobado para determinar el monto de la prima adeudada, la tasa de la prima se incrementará para cubrir el riesgo adicional asociado con el reemplazo de la reducción pre-calidad más alta según los rendimientos actuales.

(b) Puede hacer ajustes a su rendimiento aprobado limitando una reducción del rendimiento APH aprobado a una disminución máxima del 10 por ciento del rendimiento APH aprobado de la campaña agrícola anterior cuando dicha reducción se deba a una disminución en la producción como resultado de un desastre natural u otra pérdida asegurable, según lo dispuesto en los procedimientos emitidos por la FCIC.

37. Prácticas de agricultura orgánica

- (a) De acuerdo con el apartado 8(b)(2), no se proporcionará cobertura para ningún cultivo para el que se utilice una práctica de agricultura orgánica, a menos que se especifique en la tabla actuarial la información necesaria para determinar una tasa de prima para una práctica de agricultura orgánica o que un contrato por escrito permita la cobertura.
- (b) Si se proporciona cobertura para una práctica de agricultura orgánica tal como se especifica en el apartado 37(a), solo la siguiente superficie tendrá cobertura para dicha práctica:
 - (1) Superficie orgánica certificada;
 - (2) superficie de transición en proceso de conversión a superficie orgánica certificada de acuerdo con un plan orgánico; y
 - (3) Superficie de delimitación.
- (c) En la fecha en que usted presente su informe de superficie, debe tener:
 - (1) Para una superficie orgánica certificada, una certificación vigente por escrito de una entidad certificadora que indique el nombre de la entidad, fecha de vigencia de la certificación, número de certificado, tipos de productos certificados y el nombre y dirección de la entidad certificadora (para que un propietario pueda

calificar o para algún arreglo similar, puede utilizarse un certificado expedido a un arrendatario);

- (2) para una superficie de transición, un certificado como se describe en el apartado 37(c)(1), o documentación escrita de un agente certificador que indique que está vigente un plan orgánico en el área cultivada; y
 - (3) registros de la entidad certificadora que muestren la ubicación específica de cada campo de zona orgánica, de transición y de delimitación certificada, y de la superficie que no es gestionada de manera orgánica.
- (d) Si usted reclama una pérdida en cualquier superficie asegurada en virtud de una práctica de agricultura orgánica, deberá proporcionarnos copias de los registros requeridos en el apartado 37(c).
 - (e) Si una superficie califica como superficie orgánica o de transición certificada en la fecha en que declara dicha superficie, y dicha certificación es revocada posteriormente por la entidad certificadora, o la entidad certificadora ya no considera a la superficie como superficie de transición para el resto de la campaña agrícola, esa superficie permanecerá asegurada en virtud de la práctica declarada para la que calificó en el momento en que presentó el informe de superficie. Cualquier pérdida debido a la falta de cumplimiento de las normas orgánicas se considerará una causa de pérdida no asegurable.
 - (f) La contaminación por aplicación o derrame de sustancias prohibidas en terrenos en los que se cultiva con prácticas de agricultura orgánica no será un riesgo asegurado en ninguna superficie certificada, ya sea orgánica, de transición o de delimitación.
 - (g) Además de las disposiciones contenidas en el apartado 17(f), no se proporcionará cobertura por siembra impedida para ninguna superficie basada en una práctica de agricultura orgánica que supere la cantidad de acres que se cultivarán con una práctica de agricultura orgánica y se muestre como tal en los registros requeridos del apartado 37(c).
 - (h) En lugar de las disposiciones contenidas en el apartado 17(f)(1) que especifican que la superficie de siembra impedida dentro de un campo que contiene superficie sembrada será considerada como superficie con la misma práctica que aquella sembrada en el campo, la superficie de siembra impedida se considerará como una superficie en la que se utilizan prácticas orgánicas si se la identifica como una superficie certificada orgánica, de transición o de delimitación en el plan orgánico.

